BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 10
de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.152

Precio $ 0,70

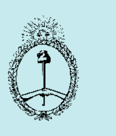


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 488/2007

Desígnase Subsecretario de Políticas de Empleo y Formación Profesional.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Políticas de Empleo y Formación Profesional, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado Don Matías BARROETAVEÑA (M.I. Nº 18.548.532).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 489/2007

Desígnase Subsecretario de Coordinación del citado Ministerio.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE DEFENSA, al Licenciado Hugo Tomás CORMICK (L.E. Nº 8.364.104).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 490/2007

Desígnase con carácter transitorio, Coordinador de Turismo Social, dependiente de la Dirección de Prestaciones Turísticas.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº 562/07 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.198; los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de dicha ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Turismo Social dependiente de la Dirección de Prestaciones Turísticas dependiente de la Subsecretaría de Turismo.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura transitoria de dicho cargo mediante

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que la señora Nélida Aurora ROLDAN reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la cobertura del referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1º de marzo de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, con carácter transitorio como Coordinador de Turismo Social, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION DE PRESTACIONES TURISTICAS de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la señora Nélida Aurora ROLDAN (D.N.I. Nº 11.488.751) con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III—, y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-06 - SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 491/2007

Desígnase Director General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes, en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y el Expediente Nº 61995/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Director General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual se encuentra vacante y financiado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en los Títulos III, —Capítulos I, II y III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el Arquitecto Eduardo Raúl CASADO, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cubrir el cargo en cuestión.

Que, sin perjuicio de que la persona propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, no cumple con el requisito previsto por el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164, en tanto supera el límite de edad allí establecido, los amplios y específicos antecedentes que posee el postulado, aconsejan exceptuarlo de tal restricción por aplicación de la prerrogativa contenida en el artículo 5º, segundo párrafo del Anexo I de la reglamentación de la Ley citada, aprobado por el Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la Dirección de Capacitación y Evaluación del Personal SI.NA.P.A., la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Arquitecto D. Eduardo Raúl CASADO (D.N.I. 4.194.892) en el cargo Nivel A, con Función Ejecutiva Nivel I, Director General de Abastecimiento, Infraestructura y Servicios y Administración de Bienes en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como excepción a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulos I, II y III— y VI artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto por el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio en vigencia y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 492/2007

Recházase un recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto contra la Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 18 y del Ministerio de Desarrollo Social Nº 1743 del 12 de octubre de 2005.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-CNPA-33644/2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por el que tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente María Susana BRITEZ contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual se dispusiera su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 484 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Nº 056 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 5 de octubre de 2006, se rechazó el recurso de reconsideración deducido.

Que conforme lo prevé el Artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se le notificó a la actora que disponía del término de ley para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.

Que la causante no efectuó presentación alguna tendiente a ampliar o mejorar los fundamentos del recurso originalmente incoado.

Que han tomado la intervención que les compete el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente María Susana BRITEZ (DNI Nº: 13.437.655) contra la Resolución Conjunta de la

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 493/2007

Recházase un recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto contra la Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 18 y del Ministerio de Desarrollo Social Nº 1743 del 12 de octubre de 2005.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-47267/2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por el que tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Marcela Claudia JAIME contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual se dispusiera su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 484 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Nº 056 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 5 de octubre de 2006, se rechazó el recurso de reconsideración deducido.

Que conforme lo prevé el Artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se le notificó a la actora que disponía del término de ley para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.

Que la causante no efectuó presentación alguna tendiente a ampliar o mejorar los fundamentos del recurso originalmente incoado.

Que han tomado la intervención que les compete el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Marcela Claudia JAIME (DNI Nº: 14.855.944) contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 494/2007

Recházase un recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto contra la Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 18 y del Ministerio de Desarrollo Social Nº 1743 del 12 de octubre de 2005.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-CNPA-33648/2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por el que tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Karina Lorena FILGUEIRAS contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual se dispusiera su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 484 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Nº 056 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 5 de octubre de 2006, se rechazó el recurso de reconsideración deducido.

Que conforme lo prevé el Artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se le notificó a la actora que disponía del término de ley para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.

Que la causante no efectuó presentación alguna tendiente a ampliar o mejorar los fundamentos del recurso originalmente incoado.

Que han tomado la intervención que les compete el Servicio Jurídico permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Karina Lorena FILGUEIRAS (DNI Nº: 23.454.243) contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 495/2007

Recházase un recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto contra la Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 18 y del Ministerio de Desarrollo Social Nº 1743 del 12 de octubre de 2005.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-48055/2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL por el que tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Norma Beatriz LUPI contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005, mediante la cual se dispusiera su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 305 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y Nº 51 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del 18 de septiembre de 2006, se rechazó el recurso de reconsideración deducido.

Que conforme lo prevé el Artículo 88 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), se le notificó a la actora que disponía del término de ley para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio.

Que la actora ha ejercido el derecho precedentemente señalado, sin aportar nuevos elementos que permitan modificar el criterio plasmado en el acto recurrido.

Que han tomado la intervención que les compete el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 —T.O. 1991—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente Norma Beatriz LUPI (DNI Nº: 05.199.722) contra la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 18 y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1743 de fecha 12 de octubre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

RESOLUCIONES

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 5/2007

Establécese el nuevo tope indemnizatorio aplicable a los casos de despido de personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO las Resoluciones Nº 08/06; 02/07, 03/07 y 04/07 de este Consejo Gremial de Enseñanza Privada y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se estableciera por Resolución Nº 08/06, en uso de las facultades conferidas por los Artículos Nº 18 inciso b) y 31 incisos 1 y 2 de la Ley 13.047, se determinó el monto del Tope Indemnizatorio a aplicar por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, en caso despido del personal de servicios y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos reconocidos por autoridad administrativa educativa jurisdiccional y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 2 del mencionado cuerpo normativo;

Que por Resoluciones 02, 03 y 04 del año 2007 de este cuerpo colegiado se establecieron sueldos mínimos para el personal a que hace referencia el considerando primero, los que rigen a partir del 01 de marzo de 2007;

Que el monto referido ascendería a la suma de pesos tres mil cuatrocientos tres con catorce centavos ($ 3.403,14) en marzo de 2007; tres mil cuatrocientos dieciséis con cuarenta y ocho centavos ($ 3.416,48) en abril de 2007; tres mil cuatrocientos cincuenta con setenta y cinco centavos ($ 3.450,75) en mayo de 2007 y de tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y siete ($ 3.469,77) en junio de 2007;

Que en sesión de fecha 10 de abril de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer a partir del 1º de marzo de 2007 el nuevo tope indemnizatorio por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses determinado por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013, aplicable en los casos de despido del personal de servicio y maestranza, administrativo y docente a cargo de materias extraprogramáticas de los institutos incorporados a la enseñanza oficial y de todo el personal de los institutos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley 13.047 en la suma de pesos tres mil cuatrocientos tres con catorce centavos ($ 3.403,14); a partir del 1º de abril de 2007, en la suma de pesos tres mil cuatrocientos veintiséis con cuarenta y ocho centavos ($ 3.426,48); a partir del 1º de mayo de 2007, en la suma de pesos tres mil cuatrocientos cincuenta con setenta y cinco centavos ($ 3.450,75) y a partir del 1º de junio de 2007 en la suma de pesos tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con setenta y siete centavos ($ 3469,77).

Art. 2º — Registrar la presente Resolución. Hecho, comuníquese al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de Seguridad Social, Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Comercio Interior.

Art. 3º — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Aprobada en Sesión de fecha: 10 de abril de 2007. — Alicia Velich. — Manuel Gómez. — Norberto Baloira. — Elena O. de Otaola. — Pablo Olosco. — Jorge Sanchéz. — Erica V. Covalschi. — Silvia Squire.

Ministerio del Interior
y
Ministerio de Economía y Producción

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Resolución Conjunta 16/2007 y 289/2007

Adecúase el Fondo Rotatorio de la Jurisdicción 30, Ministerio del Interior, Servicio Administrativo Financiero 326, Policía Federal Argentina.

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0003089/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 26.198 de Presupuesto de

Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007, los Decretos Nros. 2380 del 28 de diciembre de 1994 y 899 del 11 de diciembre de 1995, las Decisiones Administrativas Nros. 148 del 16 de julio de 1996 y 1 del 15 de enero de 2007, las Resoluciones Nros. 562 del 19 de diciembre de 1994, 591 del 30 de diciembre de 1994 y 48 del 5 de septiembre de 1996, todas de la SECRETARIA DE HACIENDA, las Disposiciones Nros. 1 del 6 de enero de 1995, 10 del 25 de enero de 1996 y 18 del 6 de marzo de 1996 todas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas legales se establecen los procedimientos básicos para la creación y ampliación de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, fijó los montos de los Fondos Rotatorios en un máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos originales para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados en el artículo 7º de la misma norma legal, modificada por el artículo 1º del Decreto Nº 899 del 11 de diciembre de 1995.

Que la Ley Nº 26.198 aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 y fue distribuido mediante la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, conforme el artículo 5º de la citada ley.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA debe adecuar el monto constituido mediante Resolución Conjunta Nº 21 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 477 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 8 de junio de 2006, a nivel total y por fuente de financiamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, en base a los créditos asignados para el ejercicio 2007.

Que han tomado la intervención de su competencia la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en uso de las facultades dispuestas por el artículo 6º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
Y
LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Adecúase, el Fondo Rotatorio de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 326 – POLICIA FEDERAL ARGENTINA a la suma de PESOS NUEVE MILLONES ($ 9.000.000), correspondiendo a la Fuente de Financiamiento 11 la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 4.500.000) y a la Fuente de Financiamiento 13 la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 4.500.000).

Art. 2º — Facúltase al Superintendente de Administración de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para disponer gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio, que se adecua por el artículo 1º de la presente será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), a excepción de los pagos de servicios básicos que puedan realizarse, para los que no se observará límite alguno.

Art. 4º — Se podrán realizar gastos con cargo al Fondo Rotatorio para los conceptos del clasificador por objeto del gasto especificados en el artículo 7º del Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, y su modificatorio, el artículo 1º del Decreto Nº 899 del 11 de diciembre de 1995.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Felisa Miceli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 199/2007

Inscríbese a Intech Computación S.R.L. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0324340/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrantes a foja 66/71 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose concluido en dicho Informe que corresponde inscribir a la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 66/71 del expediente citado en el Visto, corresponde considerar que la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 27 de febrero de 2007.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción antes citado, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) sobre el total de empleados de la requirente, y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (86,47%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella (conforme fojas 66/71 y foja 7 del expediente cabeza).

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por el peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 7 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que de acuerdo al Informe Técnico antes mencionado, mediante el Anexo I del Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 8 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el CINCUENTA Y TRES COMA NUEVE POR CIENTO (53,9%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.922, a partir del tercer año de vigencia del marco normativo del Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I del Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el 27 de febrero de 2007 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la empresa INTECH COMPUTACION S.R.L. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — A partir del tercer año de vigencia del presente Régimen, a los fines de continuar gozando de los beneficios concedidos, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software.

Art. 7º — Notifíquese al beneficiario y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Superintendencia de Servicios de Salud

CONGRESOS

Resolución 271/2007

Auspíciase el "XVIII Congreso Farmacéutico Argentino", a realizarse en la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

Bs. As., 7/5/2007

VISTO el Expediente Nº 117997/07-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, el Presidente de la Confederación Farmacéutica Argentina Farm. Carlos Alberto Fernández

solicita el auspicio de este Organismo al "XVIII Congreso Farmacéutico Argentino" a realizarse los días 3, 4, 5, y 6 del mes de octubre del corriente año en el complejo Palmares Open Mall de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Que en el mencionado evento participarán más de mil profesionales farmacéuticos para actualizar sus conocimientos en las diferentes áreas que les competen.

Que la adhesión solicitada no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase al "XVIII Congreso Farmacéutico Argentino" a realizarse los días 3, 4, 5, y 6 del mes de octubre del corriente año en el complejo Palmares Open Mall de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 655/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0149608/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena. Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0146977/2007, la firma "VERONICA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94190-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 39/62.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 63.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 817.510,95).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 817.510,95).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I. CUIT: 30-50097982-4

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	27110991504	ZERBATTO ISABEL DOMINGA DE	2.019	3300520915200007557095	28.473	1.423,65
2	33618126809	BELTRAMO ALFREDO A. Y C.	2.032	3880151210100097752086	22.290	1.114,50
3	23062725559	SOLA JOSE	2.033	3300520915200007260100	7.279	363,95
4	23062725559	SOLA JOSE	2.034	3300520915200007260100	7.393	369,65
5	30615192461	PIOVANO CLADY DE Y OTROS S.H.	2.042	0110423720042311282410	167.900	8.395,00
6	30619250210	DEMARIA JOSE Y ERNESTO	2.046	3300553715530002966054	27.446	1.372,30
7	20062941511	URSO EDERICO	2.053	3300524725240003804105	53.051	2.652,55
8	20062810255	GONELLA DELCIO LUIS	2.094	3300524725240003967046	12.141	607,05
9	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	2.109	0170467320000000042073	77.540	3.877,00
10	20062856492	MIRETTI HUGO	2.110	3300524715240001974067	41.250	2.062,50
11	23063036099	CANELLO JORGE	2.123	0110509420050911248644	87.885	4.394,25
12	30615189398	GETTO NESTOR Y VICTOR	2.124	3300507015070000524042	62.570	3.128,50
13	30709935948	CANELLO FELIPE A. Y CLAUDIO D.	2.125	3870076500801659982666	41.125	2.056,25
14	20123906447	NICOLA OSCAR	2.130	3870076500801659866898	56.250	2.812,50
15	27048291185	PUSSETTO SILVIA G. DE	2.135	0110509430050971481165	95.075	4.753,75
16	30709935948	CANELLO FELIPE A. Y CLAUDIO D.	2.138	3870076500801659982666	43.030	2.151,50
17	20052619484	SERENO ENRIQUE	2.160	0070111820000000045157	29.939	1.496,95
18	30619250210	DEMARIA JOSE Y ERNESTO	2.163	3300553715530002966054	17.991	899,55
19	30709982962	SOCIN ROBERTO Y CIA SC	2.171	3300524725240003978101	127.952	6.397,60
20	20062839210	BLATTER ISMAEL PIO	2.172	3880151210100032339923	30.938	1.546,90
21	20276556658	ANGHILANTE JOSE LUIS	2.176	3300507015070000547036	106.228	5.311,40
22	30599995931	FAVOLE REMO Y NELDO	2.177	3300553715530003002076	50.533	2.526,65
23	20120504577	KUCHEN RAUL LUCIANO	2.202	0070260930004002502138	161.303	8.065,15
24	30674266894	CORTI SANTIAGO Y RAQUEL	2.211	0110509420050910929973	56.809	2.840,45
25	30615189398	GETTO NESTOR Y VICTOR	2.216	3300507015070000524042	57.300	2.865,00
26	20071248284	BASUALDO OSCAR	2.229	3300520925200029602086	9.820	491,00
27	30674637078	DELFINO ARIEL Y ADRIAN	2.231	0110504920050410846547	39.263	1.963,15
28	20107539000	PICCO HUGO	2.232	1910374155137400181735	19.323	966,15
29	20063020878	BENIZIO PEDRO ALBERTO	2.240	0110294120029410635880	8.935	446,75
30	20114678377	FANELLI ALBERTO SANTIAGO	2.244	3300551315510001737060	40.800	2.040,00
31	20112593102	BELTRAMO OSVALDO NESTOR	2.256	1910267055026700234085	62.990	3.149,50
32	20136948351	BELTRAMO VICTOR HUGO	2.257	1910267055026750233282	53.185	2.659,25
33	30627862780	BELTRAMO Y BAILONE	2.258	1910267055026700405932	75.790	3.789,50
34	27062711227	BOGGERO NORMA DE MIRETTI	2.261	3300524725240003976037	36.404	1.820,20
35	20145949107	MARENGO RENE	2.262	3300553715530003216103	16.021	801,05
36	20123906447	NICOLA OSCAR	2.276	3870076500801659866898	42.750	2.137,50
37	30688850165	MASSINI M. ANGEL, DARIO Y JAVIER	2.283	0110168920016800054727	57.317	2.865,85
38	30688850165	MASSINI M. ANGEL, DARIO Y JAVIER	2.284	0110168920016800054727	44.309	2.215,45
39	30688850165	MASSINI M. ANGEL, DARIO Y JAVIER	2.285	0110168920016800054727	43.094	2.154,70
40	30688850165	MASSINI M. ANGEL, DARIO Y JAVIER	2.286	0110168920016800054727	46.372	2.318,60
41	30620888245	KUCHEN RAUL Y MAINA MARIA	2.290	0110423720042300222832	109.290	5.464,50
42	20062406772	PERINO ROGELIO	2.294	3300533925330003665081	30.003	1.500,15
43	20062357437	TARDIVO HILARIO	2.298	3300533915330002204057	75.791	3.789,55
44	20115710037	BURGI OMAR	2.301	3870083300801682507326	58.439	2.921,95
45	20124786100	CRAVERO VICTOR EZIO	2.309	3300553715530003119082	115.126	5.756,30
46	20062867222	CHIARAVIGLIO DOMINGO	2.310	0110504930050411144333	21.035	1.051,75
47	30700334925	CANELLO JORGE A. Y GROSSO S.	2.312	3300507015070000512007	73.649	3.682,45
48	20062266040	ARNAUDO RENALD	2.326	3870083300801659870112	40.235	2.011,75
49	20120513630	CAUSSA OMAR	2.332	3300533925330007010047	31.647	1.582,35
50	20062995263	TROSSERO RICARDO A.	2.358	3300553715530003305007	31.045	1.552,25
51	20055314986	PALAZZOLO OSCAR A.	2.372	3300507015070000536087	58.780	2.939,00
52	20132244805	PAUTASSO FRANCISCO LUIS	2.391	3300520925200024293092	93.381	4.669,05
53	30627863396	GAIDO ALDO Y RUBEN	2.396	3300520915200007583089	48.171	2.408,55
54	30627863396	GAIDO ALDO Y RUBEN	2.397	3300520915200007583089	61.070	3.053,50
55	30627863396	GAIDO ALDO Y RUBEN	2.398	3300520915200007583089	74.374	3.718,70
56	30637011207	SCHIERANO BENITO Y VIOTTI M.	2.403	0110509420050910691159	46.596	2.329,80
57	30707625488	TARDIVO RENE Y OMAR	2.406	3300533915330002394077	61.527	3.076,35
58	30674875890	OITANA FLORENCIO, GUSTAVO A. SH	2.420	3300551315510001811098	36.155	1.807,75
59	30674875963	GROSSO WALTER Y MORETTO CLIDES	2.424	0110502520050200042650	43.925	2.196,25
60	20063013685	MORETTO RUBEN JOSE	2.426	1910374155137400059449	61.377	3.068,85

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
61	20063013685	MORETTO RUBEN JOSE	2.427	1910374155137400059449	71.667	3.583,35
62	20223990976	CULASSO LEONARDO M.	2.428	3300553725530008975077	38.456	1.922,80
63	20062946521	CRAVERO ILDO PEDRO BONIFACIO	2.429	3870076500801780400949	25.145	1.257,25
64	27054796868	CAPELLINO MARTHA ROSA CATALINA	2.430	3300553725530007993104	45.222	2.261,10
65	30637011207	SCHIERANO BENITO Y VIOTTI M.	2.431	0110509420050910691159	26.430	1.321,50
66	20023922593	LOZANO CONRADO ENRIQUE	2.440	3300532225320003441046	24.515	1.225,75
67	20023922593	LOZANO CONRADO ENRIQUE	2.441	3300532225320003441046	24.671	1.233,55
68	23170705149	ARGANTE HERMES JUAN ANTONIO	2.442	3300553715530003098011	68.072	3.403,60
69	30619273555	ENRICI OMAR Y NORVIS	2.446	0110509420050910140323	72.310	3.615,50
70	27097498755	PETTINARI MARIA ISABEL C. DE	2.447	0110252120025200080274	35.289	1.764,45
71	20062841738	DESTEFANI JORGE NELSON MIGUEL	2.449	3300520915200007577035	38.055	1.902,75
72	30631547407	MANDRILE DENES Y DANIEL	2.452	3300553725530008344093	42.795	2.139,75
73	20145949034	BALLARI RUBEN JOSE	2.457	3300553715530003122082	16.865	843,25
74	20078901269	CHIAPPERO FAUSTINO MIGUEL	2.459	3300524725240003379102	60.182	3.009,10
75	20064351053	ALESSO ALDO JUAN	2.461	3870077200801759917498	48.990	2.449,50
76	20227156105	BASANO SERGIO EBERHARDT	2.464	3870072700801660630406	52.962	2.648,10
77	30619273555	ENRICI OMAR Y NORVIS	2.465	0110509420050910140323	103.928	5.196,40
78	20062999439	MORLACCHI JUAN CARLOS	2.469	3300553725530008247071	41.505	2.075,25
79	30707976590	CASTELLARI JUAN C. Y FERNANDO	2.471	3300507015070000617085	58.601	2.930,05
80	20215784453	OPERTO GUSTAVO J.	2.472	3300520915200007487046	54.740	2.737,00
81	20125333924	MEROI JORGE NELSON	2.473	3300530815300001414094	3.727	186,35
82	33618534109	GORRETA, MIRETTI Y GODOY	2.475	3300524715240001842016	96.283	4.814,15
83	30709473820	SUBLANE S.A.	2.479	3300524715240001976025	61.154	3.057,70
84	30636588535	ROLLE VELIO MIGUEL Y RICARDO	2.481	3300546915460000631006	94.655	4.732,75
85	20166292450	DESTEFANIS JOSE MARIA	2.482	3300520915200007411041	76.725	3.836,25
86	27145949322	ALLOATTI PATRICIA	2.484	3300520925200024992050	24.450	1.222,50
87	20227694565	TRUTALI GUSTAVO OMAR	2.488	3300524715240001858084	35.453	1.772,65
88	20165304390	BELTRAMO CARLOS ANDRES	2.489	1910369755036901236200	42.376	2.118,80
89	27108121985	BOGINO ANALIA MARGARITA	2.493	3300553715530003360039	64.769	3.238,45
90	20236993184	SEVESO GASTON ANDRES	2.497	0110504930050411164779	26.964	1.348,20
91	20161430324	CAPELLINO RUBEN FRANCISCO	2.498	0110294130029471129033	14.736	736,80
92	20062997320	DELFABRO ALBERTO ANTONIO	2.502	3880151210100098971026	31.997	1.599,85
93	30708737301	RISSO ALCIDES Y AMILCAR S.H.	2.503	0110294140029471195462	34.052	1.702,60
94	20083783606	TOLDO RENE	2.504	3300553715530003291076	38.935	1.946,75
95	33708779089	SORCINELLI DIEGO Y URSO C.F. SH	2.505	3300524715240001984037	13.990	699,50
96	20123906269	PRONOTTI ALBERTO BAUTISTA	2.507	3300507015070000522084	115.145	5.757,25
97	30707033025	BURDISSO LENARDO Y ANDRES	2.509	3300520915200007930021	28.780	1.439,00
98	23247074759	GAZZANO VICTOR HUGO	2.511	3300533925330003831066	28.091	1.404,55
99	30708943491	HEIT NESTOR Y DIEGO S.H.	2.512	3300520915200007697041	31.504	1.575,20
100	23175077219	SALERA HECTOR	2.516	3300524725240004276044	39.737	1.986,85
101	27044381902	MORLACHI FRANCISCA ANGELA	2.517	3300553725530008806083	22.000	1.100,00
102	20175147366	FERRERO ENRIQUE ELBIO	2.518	0110294130029471132101	57.683	2.884,15
103	30620888245	KUCHEN RAUL Y MAINA MARIA	2.519	0110423720042300222832	108.440	5.422,00
104	20055314986	PALAZZOLO OSCAR A.	2.523	3300507015070000536087	46.411	2.320,55
105	20085842073	FORNARI FRANCISCO JAVIER	2.530	3300507015070000100019	85.208	4.260,40
106	30709258520	GIAMPIERI, NELSO, JOSE Y MATIAS	2.533	3300524715240001994007	42.078	2.103,90
107	20062982528	GENERO DELCIO MIGUEL	2.534	3300553725530008870105	79.945	3.997,25
108	30618616688	BADINO ILDO N. Y GERARDO S.H.	2.535	3300553715530003399091	53.239	2.661,95
109	20119479607	ABATIDAGA DANIEL HILARIO	2.536	3300553715530003194054	4.660	233,00
110	30709368911	ARGENLACTEA S.A.	2.538	3870076500801659955716	69.432	3.471,60
111	30700351080	BOGGERO ALICIA Y ROSSI MARIO	2.541	3870072700801660851092	40.035	2.001,75
112	20292150122	MASSONI NICOLAS	2.546	3300524715240001975046	15.591	779,55
113	20118132719	DAO CESAR DOMINGO ANTONIO	2.548	3300507025070002092081	34.499	1.724,95
114	27123890073	VIANO ANALIA DEL CARMEN	2.549	3300553715530003356050	31.944	1.597,20
115	20209899052	SARANZ GUSTAVO DAMIAN	2.550	3300507015070000565018	59.400	2.970,00
116	20084347362	LOZANO ALBERTO	2.552	3870072700801760830975	10.435	521,75
117	20062935821	BENZI MARIO LISANDRO	2.554	1910374155137400094103	43.135	2.156,75
118	30709368911	ARGENLACTEA S.A.	2.556	3870076500801659955716	83.410	4.170,50
119	30709368911	ARGENLACTEA S.A.	2.564	3870076500801659955716	61.486	3.074,30
120	20169895318	MENSA ROBERTO LORENZO	2.566	2650405202040554236429	32.052	1.602,60
121	20169895318	MENSA ROBERTO LORENZO	2.567	2650405202040554236429	34.170	1.708,50
122	23136485989	ASTESANA DANIEL	2.568	3870076500801759663667	40.590	2.029,50
123	20061809687	BRIGNOCOLI JORGE LUIS	4.014	0110523020052300019820	54.919	2.745,95
124	30544955604	ACCORSI ENRIQUE Y RODOLFO	4.015	3880122210100010926068	82.432	4.121,60
125	20137486548	MOSICH RICARDO	4.016	0110523020052300032791	59.858	2.992,90
126	27054246922	BARBERO MARIA DE MAGNANO	4.025	3300056310560002046051	44.167	2.208,35
127	30632296262	ARISTEGUI MARTHA ANGELA ARRILL	4.026	3880122210100070744099	39.631	1.981,55
128	27251020731	MORELL ANAHI	4.027	3300056320560004789041	29.403	1.470,15
129	20242780303	MENNA, GABRIEL ALEJANDRO	4.028	0110523030052326174429	18.335	916,75
130	27058313454	BENONE YOLANDA NELLY	4.029	0070075720000006737315	26.578	1.328,90
131	30709526886	BUCHER MABEL, PATRICIA Y GOLIN	4.031	3300542115420001406083	47.042	2.352,10
132	20148914401	MEZZELANI ROGELIO JORGE	4.033	3880122210100030158029	13.264	663,20
133	20145355606	ZUMOFFEN ADOLFO LEONARDO	4.034	1910385755138500384149	19.530	976,50
134	30627654576	PAVONI N. Y BARBERO J.	4.037	3300056310560001811081	67.919	3.395,95
135	20122976786	GAGLIANO HECTOR CARLOS	4.038	3300056310560002335096	86.419	4.320,95
136	23061809899	TOLEDO MANUEL JUAN	4.039	3300056310560001997015	9.298	464,90
137	30627651054	SALA ALBERTO Y ADHEMAR	4.041	0110523020052300099545	33.590	1.679,50
138	20055314935	ESCUDE OSCAR RICARDO	4.042	3880122220100071597866	43.894	2.194,70

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
139	30708466413	PANIZZI RICARDO Y GERARDO S.H.	4.043	0110523020052300120715	57.336	2.866,80
140	20060433705	RASTELLI JOSE LUIS	4.044	0070075720000006900322	74.706	3.735,30
141	30709706507	MAGNANO PATRICIA R, GUSTAVO Y L	4.046	3300056310560002303004	42.784	2.139,20
142	20060086495	MAMMARELLA BERNARDO JOSE	4.049	0110523020052300173252	22.154	1.107,70
143	30709262307	MANSILLA JESUS R. Y BARBERO L	4.052	3300056310560001958007	37.350	1.867,50
144	20122976131	BRACALENTI EDGARDO MARCELO	4.053	3880122210100071578723	9.958	497,90
145	30509109628	TROSSERO DE BAZZI E HIJOS	4.054	3300056310560001841107	48.709	2.435,45
146	27031766821	MALDONADO C. DE RASETTO	4.055	0110523020052300163169	43.570	2.178,50
147	27060053699	TROTTINI ELFRIDA B. DE	4.058	3300056310560002090027	27.132	1.356,60
148	20166457506	MANCINI JORGE RUBEN	4.068	0110331920033141659602	30.183	1.509,15
149	30627553710	POLONI MARTA EVA Y ANA MARIA	4.071	3880122210100078000805	59.991	2.999,55
150	20108158485	CRIOLANI HUGO CESAR	4.072	3300056310560001953101	70.170	3.508,50
151	20163374766	CRIOLANI JOSE LUIS	4.073	3300056310560001988024	39.259	1.962,95
152	30643393332	GONEM RAUL, LUIS MARIA C.	4.074	0110523040052325043530	83.778	4.188,90
153	27005888471	COLLI EDNIA MEBEL DE PALOU	4.075	0110523020052340435288	89.515	4.475,75
154	30621263486	TESEI LUIS G. Y ANTONIO JUAN	4.076	3300056310560001909029	52.246	2.612,30
155	30632469264	TORRESSI OMAR Y MIGUEL	4.079	0110468820046840531959	104.358	5.217,90
156	27137486518	CERRANO ALICIA MARIA	4.084	3300056310560002020013	35.090	1.754,50
157	20176701847	BENAVENTE FABIAN DARIO	4.097	3300036510360003638020	9.258	462,90
158	20176701847	BENAVENTE FABIAN DARIO	4.102	3300036510360003638020	59.267	2.963,35
159	30709006394	SANTINELLI, GASSINO Y BARTOLACC	4.103	3300056310560001929076	50.546	2.527,30
160	20176701847	BENAVENTE FABIAN DARIO	4.104	3300036510360003638020	25.231	1.261,55
161	20061879650	ESCUDE WALTER R.	4.107	3880122210100070718104	58.332	2.916,60
162	20132265136	HEIT MARIO JOSE	4.124	3300512415120002055087	44.846	2.242,30
163	20063034976	MURINA, MIGUEL ANGEL	4.127	3300512415120002098011	41.413	2.070,65
164	20062324210	DONDO OMAR CRISTOBAL	4.131	3300542125420000582046	14.643	732,15
165	33708270739	ESCUDE JORGE A. Y OTROS S.H.	4.157	3300056310560001861048	50.390	2.519,50
166	20031681805	STRAPPA VICENTE	4.158	3300542115420000296058	19.440	972,00
167	30674191444	STRAPPA OSCAR A. Y EDUARDO J.	4.159	3300542115420000874021	19.442	972,10
168	20117669921	ESCUDE NORBERTO OSVALDO	4.160	3880122220100071598234	28.810	1.440,50
169	23243970679	CALCATERRA CLAUDIO GERARDO	4.168	1910385755038500740650	13.336	666,80
170	20101891381	BESSIO ALEJANDRO RAUL	4.174	0110468830046871087747	20.487	1.024,35
171	20062196425	CESARE OSVALDO	4.183	1910385755138500031267	20.104	1.005,20
172	20062849437	FUMERO JUAN CLAUDIO	4.191	3300512425120005289011	283.026	14.151,30
173	30631109736	LANATTI MARIO Y MIRTA DE	4.206	3300056310560002038049	68.376	3.418,80
174	20085017382	MULLER LUIS ALBERTO	4.215	3300546915460000858058	23.082	1.154,10
175	33708270739	ESCUDE JORGE A. Y OTROS S.H.	4.217	3300056310560001861048	64.253	3.212,65
176	20063096483	CHIAPELLO HUGO RORBERTO	4.220	3300510015100001139100	53.532	2.676,60
177	20059983661	ENTRECONTI RUBEN ENRIQUE	4.223	3880098410100000709099	18.894	944,70
178	20128910329	TSCHOPP VICTOR EMILIO	4.224	3300534615340008394032	67.560	3.378,00
179	30674174906	AGROPECUARIA JOSE BRESSI S.A.	4.227	3300534615340008647006	94.994	4.749,70
180	20172133380	FENOGLIO FERNANDO RAMON C.	4.230	0110523020052300149165	14.000	700,00
181	20061673580	FENOGLIO NELSON JUAN RAUL	4.231	0110523020052341178531	22.635	1.131,75
182	20062912511	BOSCAROL ITALO	5.003	3300552015520001155100	97.120	4.856,00
183	20066139221	CINGOLANI EDGARDO	5.004	0110508720050810140230	77.873	3.893,65
184	20066139221	CINGOLANI EDGARDO	5.006	0110508720050810140230	52.904	2.645,20
185	20232162024	MARTINA PABLO DANIEL	5.007	3870077200801759891798	13.479	673,95
186	24064246514	MARTINA JUAN P.	5.008	3870077200801659825983	17.473	873,65
187	23289595139	MARTINA JUAN MANUEL	5.009	3870077200801759888170	13.479	673,95
188	20108776294	RUI ELVIO OMAR	5.010	3300552015520001352082	26.810	1.340,50
189	20202793054	FERNANDEZ JOSE ALBERTO	5.011	0110508720050800115086	56.166	2.808,30
190	20062957248	CROVELLA ALBERTO ANTONIO	5.013	3300552015520001422024	74.459	3.722,95
191	20062957248	CROVELLA ALBERTO ANTONIO	5.014	3300552015520001422024	74.726	3.736,30
192	30709170658	BOSCAROL HUGO A. Y ADRIAN	5.018	0110508720050800130113	254.600	12.730,00
193	20213828941	GARELLO MARCELO	5.020	0110508730050870097883	76.790	3.839,50
194	33708207689	GORGERINO CESAR B.,J.,D.Y A.	5.060	0200418501000000000247	35.110	1.755,50
195	20213828941	GARELLO MARCELO	5.062	0110508730050870097883	142.200	7.110,00
196	33708207689	GORGERINO CESAR B.,J.,D.Y A.	5.064	0200418501000000000247	54.220	2.711,00
197	30688852141	DOGLIANI R.Y MARENGO A Y M SH	5.076	3300552015520001307020	98.310	4.915,50
198	33642362769	MANERA ABEL PEDRO E HIJOS	5.079	3870077200801681510501	53.534	2.676,70
199	30648807704	GORGERINO RUDECINDO Y HUGO	5.085	0200418501000000044151	23.463	1.173,15
200	20227447797	PERRASINO ROBERTO ALFREDO A.	5.086	0110571120057100135127	91.948	4.597,40
201	20063024911	FRANCH AQUILINO	5.100	0110373930037361287147	32.090	1.604,50
202	20115514750	NARI ALBERTO	5.106	3300552025520002517083	25.140	1.257,00
203	30709938416	RENNA HECTOR F Y FABRICIO L	5.108	0110508720050800169656	41.285	2.064,25
204	20142698553	FINELLO HORACIO DEL VALLE	5.110	0110571120057100056262	33.749	1.687,45
205	27127224167	FINELLO ESTELA RITA	5.111	0110195530019571336079	19.850	992,50
206	30709938416	RENNA HECTOR F Y FABRICIO L	5.114	0110508720050800169656	41.850	2.092,50
207	20231225936	CINGOLANI CLAUDIO N.	5.127	0110508720050800019135	44.955	2.247,75
208	30688852141	DOGLIANI R. Y MARENGO A Y M SH	5.129	3300552015520001307020	111.618	5.580,90
209	20141964578	CERUTTI RAUL ALBERTO	5.139	3870077200801759811684	42.771	2.138,55
210	30709421480	MINA M ANGEL Y CARLOS A. S.H.	5.144	0110508730050871258779	34.604	1.730,20
211	30709472778	ROCCHICCIOLI DANIEL R Y SERGIO	5.145	0110373920037300176678	41.320	2.066,00
212	30709472778	ROCCHICCIOLI DANIEL R Y SERGIO	5.146	0110373920037300176678	47.265	2.363,25
213	30709472778	ROCCHICCIOLI DANIEL R Y SERGIO	5.148	0110373920037300176678	55.605	2.780,25
214	30709472778	ROCCHICCIOLI DANIEL R Y SERGIO	5.150	0110373920037300176678	58.411	2.920,55
215	27123888745	CARDELLINO ANALIA BEATRIZ	5.154	0200303811000000666394	99.940	4.997,00
216	30642319058	BONAZA ANGEL Y SERGIO	5.167	0110373920037310657905	51.695	2.584,75

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
217	30642319058	BONAZA ANGEL Y SERGIO	5.168	0110373920037310657905	61.455	3.072,75
218	20064492145	NOVACHIG ROBERTO MODESTO	5.178	0110373930037360142333	19.331	966,55
219	20064492145	NOVACHIG ROBERTO MODESTO	5.179	0110373930037360142333	22.961	1.148,05
220	30684367338	OTERO JUAN Y ROBERTO	5.180	3300552015520001152057	104.140	5.207,00
221	30684417602	OTERO JUAN M. Y ORESTE A.	5.181	3300552015520001302018	46.097	2.304,85
222	20141963164	FERRANTE FERNANDO PEDRO	5.190	3870077200801659685183	21.165	1.058,25
223	20063019349	MINETTI SELVINO G.	5.200	3300552015520001293099	16.401	820,05
224	33708207689	GORGERINO CESAR B.,J.,D.Y A.	5.202	0200418501000000000247	27.982	1.399,10
225	20146830707	CAVALLO ADALBERTO JUAN	5.203	3300540715400002252076	73.415	3.670,75
226	30709134538	BOSCAROL MIRTA Y PAGNUCCO J.	5.210	3300552015520001654034	45.734	2.286,70
227	20071169643	HERNANDEZ SATURNINO	5.211	0110195530019501232147	16.031	801,55
228	27163728821	FAGIANO LILIANA B. DE	5.215	3300540725400005772107	95.379	4.768,95
229	20144451083	FAGIANO WALTER JUAN	5.224	3300540715400001991077	68.356	3.417,80
230	20071234100	SEPULCRI LUIS ANTONIO	5.228	0110195520019511126567	21.850	1.092,50
231	27232162606	RODRIGUEZ MARCELA A.	5.229	3880148210100062397014	40.725	2.036,25
232	20071023037	BONETTO CARLOS JUAN	5.230	0110571130057170068915	32.790	1.639,50
233	33708207689	GORGERINO CESAR B.,J.,D.Y A.	5.231	0200418501000000000247	46.982	2.349,10
234	30631253446	BREZZO ELSO O Y HUGO ALBERTO	5.232	0110508720050810787220	77.413	3.870,65
235	30631253209	GROSSO HUGO Y OMAR	5.243	3300540715400002066044	44.884	2.244,20
236	20062912740	BORTOLOTTI MIGUEL ANGEL	5.246	0110508720050800069581	51.805	2.590,25
237	30674321836	MINA ALCIDES F.B. Y ALBERTO SH	5.248	0110508720050810145389	125.320	6.266,00
238	30631253209	GROSSO HUGO Y OMAR	5.251	3300540715400002066044	47.965	2.398,25
239	27146830132	TORASSA GLADYS DE	5.253	0110373930037311129879	56.794	2.839,70
240	30674294669	MARTINA NORBERTO Y MARIA	5.256	3300540715400002135007	19.090	954,50
241	30708612533	BLANGETTI ALBERTO N.R. Y SERGIO	5.264	3300552015520001531081	64.406	3.220,30
242	30708612533	BLANGETTI ALBERTO N.R. Y SERGIO	5.265	3300552015520001531081	71.195	3.559,75
243	30708612533	BLANGETTI ALBERTO N.R. Y SERGIO	5.266	3300552015520001531081	79.943	3.997,15
244	20062950057	BLENGINO AUDENCIO JOSE	5.269	3300540715400002156033	50.502	2.525,10
245	20071169643	HERNANDEZ SATURNINO	5.275	0110195530019501232147	12.805	640,25
246	20148810967	ROCHICCIOLLI RAUL ANDRES	5.278	0110373930037300004965	55.211	2.760,55
247	20148810967	ROCHICCIOLLI RAUL ANDRES	5.279	0110373930037300004965	52.515	2.625,75
248	30631253209	GROSSO HUGO Y OMAR	5.281	3300540715400002066044	33.380	1.669,00
249	30684367338	OTERO JUAN Y ROBERTO	5.284	3300552015520001152057	86.070	4.303,50
250	30616895164	VILLOSIO A. JOSE Y MARICEL A.	5.285	3300552015520001391090	60.190	3.009,50
251	20144135548	PEPINO JORGE RUBEN	5.287	0110508720050810657886	31.745	1.587,25
252	20144135548	PEPINO JORGE RUBEN	5.288	0110508720050810657886	49.964	2.498,20
253	20220448194	FIORAMONTI RAUL JOSE SANTIAGO	5.289	3300540715400002106076	29.285	1.464,25
254	30618161184	ALEMANDRI SARITA E HIJA	5.291	0110508720050800060317	29.343	1.467,15
255	27185548959	FIORAMONTI PATRICIA CELIA	5.292	3300540715400002109013	43.820	2.191,00
256	30647847060	BERTONE M. TOMAS Y DANIEL RAUL	5.297	0110373920037300198911	70.933	3.546,65
257	30647847060	BERTONE M. TOMAS Y DANIEL RAUL	5.298	0110373920037300198911	49.897	2.494,85
258	20162499972	ALASIA VICTOR JUAN	5.301	3300540715400002211109	43.460	2.173,00
259	33708207689	GORGERINO CESAR B., J., D.Y A.	5.302	0200418501000000000247	62.965	3.148,25
260	30669229662	NICOLA HECTOR Y SERGIO	5.305	3300540715400002283072	39.210	1.960,50
261	30618221241	REINERO VALERIO Y JOSE	5.309	0110508720050800108084	69.470	3.473,50
262	30631154049	ROSSO ELCAR Y MAGIORINO	5.310	0110373930037360116615	25.040	1.252,00
263	27185039892	BIONDI MARIA DEL VALLE	5.312	3880148220100063196716	31.890	1.594,50
264	20064350383	RAINAUDO VIDE PASCUAL	5.313	3880148220100063197016	43.291	2.164,55
265	20064355083	RAINAUDO PEDRO	5.314	0110373930037361360097	45.678	2.283,90
266	30688852141	DOGLIANI R.Y MARENGO A Y M SH	5.316	3300552015520001307020	145.875	7.293,75
267	20213828941	GARELLO MARCELO	5.317	0110508730050870097883	44.540	2.227,00
268	30634127891	RUBIOLO EDGARDO J.B. Y JOSE L.	5.318	0110373920037310935878	69.529	3.476,45
269	30709472778	ROCCHICCIOLI DANIEL R Y SERGIO	5.325	0110373920037300176678	45.240	2.262,00
270	30688850092	GRIMALDI R., RUBEN Y JUZCZYK R.	5.326	3300552015520001373001	41.500	2.075,00
271	20213828941	GARELLO MARCELO	5.327	0110508730050870097883	45.608	2.280,40
272	20062912740	BORTOLOTTI MIGUEL ANGEL	5.328	0110508720050800069581	66.561	3.328,05
273	23163458764	CINGOLANI IVANA	5.329	3300552015520001327077	60.450	3.022,50
274	20062950057	BLENGINO AUDENCIO JOSE	5.331	3300540715400002156033	36.900	1.845,00
275	20177493806	PESARESI HUGO JESUS ALBERTO	5.336	3300540725400005836102	23.590	1.179,50
276	30708867744	REINERO OSCAR Y GERARDO	5.337	0110508720050800119200	56.408	2.820,40
277	20213828941	GARELLO MARCELO	5.339	0110508730050870097883	90.481	4.524,05
278	30709197955	CINELLO FRANCISCO, LILIANA Y A	5.340	0110508720050800123111	76.734	3.836,70
279	20115951948	TOSOLINI FEDERICO JUAN	5.341	3300552015520001594062	11.981	599,05
280	30618161184	ALEMANDRI SARITA E HIJA	5.343	0110508720050800060317	24.510	1.225,50
281	30709134538	BOSCAROL MIRTA Y PAGNUCCO J.	5.344	3300552015520001654034	38.215	1.910,75
282	30709484377	ORTOLANO ALBERTO Y TEILLETCHEA	5.347	0110571120057100124000	35.325	1.766,25
283	20278387136	VIGNOLO HERNAN DANIEL	5.353	3300540715400002285030	39.430	1.971,50
284	30634127891	RUBIOLO EDGARDO J.B. Y JOSE L.	5.354	0110373920037310935878	41.029	2.051,45
285	20202990046	PONCIO GUSTAVO D.	7.010	0110504920050410967822	62.297	3.114,85
286	27275723571	BANCHIO YANINA A.	7.012	0110504930050411166133	16.227	811,35
287	20062755432	GASTALDI AMADO	7.015	0110504920050410027832	27.445	1.372,25
288	20145293406	CALCATERRA RAUL EVELIO	7.021	0110504930050470045383	37.055	1.852,75
289	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.010	0170467320000000042073	61.823	3.091,15
290	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.017	0170467320000000042073	146.491	7.324,55
291	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.018	0170467320000000042073	116.107	5.805,35
292	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.057	0170467320000000042073	158.237	7.911,85
293	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.059	0170467320000000042073	71.570	3.578,50
294	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.060	0170467320000000042073	91.673	4.583,65
295	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.061	0170467320000000042073	178.770	8.938,50
296	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.062	0170467320000000042073	68.796	3.439,80
297	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.063	0170467320000000042073	118.489	5.924,45
298	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.064	0170467320000000042073	63.297	3.164,85
299	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.065	0170467320000000042073	94.002	4.700,10
300	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.066	0170467320000000042073	70.056	3.502,80
301	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.067	0170467320000000042073	135.855	6.792,75
302	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.087	0170467320000000042073	104.037	5.201,85
303	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.096	0170467320000000042073	102.728	5.136,40
304	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.098	0170467320000000042073	71.100	3.555,00
305	30500979824	VERONICA S.A.C.I.A.F.E I.	8.167	0170467320000000042073	89.262	4.463,10
					16.350.219	817.510,95

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 656/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0150431/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena. Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0148085/2007, la firma "EDUARDO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94432-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 8/12.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 13.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS ($ 172.296,10).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS ($ 172.296,10).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A. CUIT: 30-58661152-2

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30662313927	GRETA SRL	123	0140000701100004442718	51.474	2.573,70
2	20121883725	LARRALDE JUAN CARLOS	132	0720013720000000310068	78.835	3.941,75
3	30701679373	LAS CUATRO ESES CASINGHINO W ZITA O GARCIA H SCARPELLI P	185	0140032801503300564478	21.223	1.061,15
4	20129645580	D'ALESSANDRO MAGRINI CARLOS ALEJANDRO	186	0110715130071500001665	64.525	3.226,25
5	20138886167	OLANO EDGARDO JOSE	191	0140999801200006034761	58.208	2.910,40
6	30620652810	ETCHEVEST DARDO ROSA Y OTROS SH	194	1500016900006600138682	87.373	4.368,65
7	20160260948	PULIDO WALTER NORMANDO	227	0140484901697205002101	101.680	5.084,00
8	20152698837	AMONDARAIN DOMINGO	231	0140083001697000239881	55.336	2.766,80
9	30662313927	GRETA SRL	234	0140000701100004442718	40.325	2.016,25
10	30619942309	LORENTOR SA	245	0270058880010000010570	46.178	2.308,90
11	30619942309	LORENTOR SA	251	0270058880010000010570	77.871	3.893,55
12	30619942309	LORENTOR SA	252	0270058880010000010570	36.729	1.836,45
13	30708105798	EL TALA CHICO SRL	254	1910019355001902537300	50.774	2.538,70
14	30708193530	SAN RAMON DE OLANO EMILCE Y GIANFRINI MAXIMILIANO Y FRANCO	255	0140083001697000934359	48.596	2.429,80
15	27106765168	MASCARDI SUSANA BEATRIZ	256	1910437955043701183878	38.282	1.914,10
16	30708664207	LAMINDANO SRL	257	0170110020000000228288	65.820	3.291,00
17	20083549182	STORNI HORACIO BERNADO JULIO	258	0150543602000002687100	22.337	1.116,85
18	30709279358	IRISARRI, MARIA EUGENIA, IRISARRI, JOSE DOMINGO Y SAGASTUME, MARIA GRACIELA SH	259	0140484901697205004329	73.859	3.692,95
19	30639260913	SANTA SILVIA SA	260	0140000701100000429322	47.149	2.357,45
20	20051757336	GARCIA CASASSA RICARDO JOSE	262	0140188801520005016404	49.753	2.487,65
21	27008610881	MONTI JUANA MARTINA	325	0140387701696100261471	29.158	1.457,90
22	20209612489	GILARDONI JUAN ANTONIO	332	0140387703696100428979	21.098	1.054,90
23	20052157847	TIRADO HUGO ALBERTO	334	0140387703696100426096	24.124	1.206,20
24	23044665859	LETIZ MARIO ALBANO	366	0140331001694200650564	4.460	223,00
25	20052241600	LUCIANO JUAN	424	0140387703696100424045	10.454	522,70
26	20052175233	BORDEU RODOLFO JUSTO	429	0140387701696100254653	17.112	855,60
27	20105801417	ITURRIAGA LUIS ALBERTO	435	0140331001694205215814	38.488	1.924,40
28	30691210495	OLIVERA J Y RODRIGUEZ RIBAS A SH	438	0070182820000002887793	57.358	2.867,90
29	30665296241	EL MATE AMARGO SRL	448	0110191720019100083547	45.020	2.251,00
30	30665296241	EL MATE AMARGO SRL	449	0110191720019100083547	34.185	1.709,25
31	30708269162	HARISPE URSINO SH	456	0140331001694205215128	25.905	1.295,25
32	30618432285	MARIA ANGELICA VALLS DE CUNTO E HIJOS	457	0110231620023110619137	107.140	5.357,00
33	27181519857	DOMINGUEZ MARIA ALEJANDRA	459	0110191720019100048333	35.360	1.768,00
34	20051589042	JUUL ANDRES EDUARDO	463	2650000500220003644795	32.265	1.613,25
35	30615657995	TANDIL OESTE SA	502	0110512420051200307727	146.380	7.319,00
36	30707436383	MAITIA RAUL ALBERTO Y MICHELINI BERNARDO	503	0140339601630201833944	91.591	4.579,55
37	30512657024	RAYCLE SA	504	0110512420051200281195	145.209	7.260,45
38	27062088473	CANDIA MARTA ANGELICA	506	0140417701630000105688	52.950	2.647,50
39	20161598608	MAITIA RAUL ALBERTO	511	0140339601630201678680	108.866	5.443,30
40	30681492131	ESTANCIA ALELUYA SA	514	0720114720000000448154	235.597	11.779,85
41	30707436383	MAITIA RAUL ALBERTO Y MICHELINI BERNARDO	523	0140339601630201833944	154.810	7.740,50
42	30707496378	ESTABLECIMIENTO LOS PADRES SA	528	0720009020000001438954	60.270	3.013,50
43	20108701391	MENDIGUREN RICARDO ALBERTO	529	0140417701630000355106	52.523	2.626,15
44	20124011788	GHEZAN ENRIQUE CARLOS	531	0140339601630205023608	106.180	5.309,00
45	30707436383	MAITIA RAUL ALBERTO Y MICHELINI BERNARDO	533	0140339601630201833944	129.982	6.499,10
46	20233004155	VON NEUFFORGE FERNANDO	534	0140417701630001181188	102.829	5.141,45
47	20135121100	REDOLATTI ANGELICA MIGUEL	535	0140339601630205044108	38.625	1.931,25
48	33604375679	LA MILAGROSA DE MAIPU SA	602	1500009100005900133232	63.913	3.195,65
49	33604375679	LA MILAGROSA DE MAIPU SA	603	1500009100005900133232	80.303	4.015,15
50	33604375679	LA MILAGROSA DE MAIPU SA	604	1500009100005900133232	74.234	3.711,70
51	27114289898	ACUÑA PATRICIA	607	1500054100030032572828	22.737	1.136,85
52	30708547758	ALCHIDAI SA	608	0140389101703700755382	180.469	9.023,45
					3.445.922	172.296,10

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 657/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0148956/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la mencionada Oficina Nacional, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evalúo las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 7, 11, 15, 19, 23, 27, 31, 35, 39, 43, 47, 51 y 55 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 58.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 1, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 97.382,53).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 1, el que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 97.382,53).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

ORDEN	EMPRESA	EXPEDIENTE	CUIT/CUIL	CBU	IMPORTE
1	ERCOM S.A.	S01-0130211/07	30-63702765-0	007-0149120000000920597	7.526,75
2	CARRETERO ROBERTO	S01-0130215/07	20-05238997-7	014-0391401672800191072	2.290,75
3	HOLLENDER HECTOR RUBEN Y CIA.	S01-0128336/07	33-59370790-9	011-0387620038710475311	5.459,19
4	EL PANGARE DE MICHEO	S01-0115865/07	30-70543788-9	017-0023720000000944461	5.601,84
5	RODEO AZUL S.A.	S01-0134137/07	30-66410322-9	0140-408501630100410389	6.605,01
6	BUEDO MARIA ASCENSION	S01-0128316/07	27-10388828-5	014-0305101622902757850	4.946,95
7	ARRECHEA HARRIES S.C.A.	S01-0142363/07	30-61319693-1	007-0082520000000017846	25.755,00
8	TORRONTEGUI HNOS S.H.	S01-0121812/07	30-61692455-5	007-0149120000001366688	5.426,99
9	FABIAN ALEJANDRO ARDITTI	S01-0138166/07	20-17971936-4	011-0515530051511140483	4.697,45
10	MOLFINO BOERO MARTA ISABEL	S01-0145687/07	27-00826191-7	072-0108620000000287854	1.305,40
11	DAGHERO LENCI JOSE	S01-0141879/07	20-06603269-9	020-0357101000000229547	16.865,94
12	RAMIRO ALFREDO	S01-0144399/07	20-11096095-7	014-0083001697000295045	4.777,32
13	CARTABIA JAVIER DARIO Y CARTABIA FELIPE S.H.	S01-0141270/07	30-69090954-1	191-0370355037040306700	4.071,84
14	BUZZI RICARDO JUAN CARLOS LEANDRO	S01-0143342/07	30-66093239-5	014-0372301701200340129	2.052,10
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					97.382,53

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 659/2007

Modificación de la Resolución Nº 344/2007, mediante la cual se establecieron entre otros aspectos los mecanismos de pago y liquidación para la compensación a la industria aceitera en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción, complementada por su similar Nº 40/2007.

Bs. As., 8/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0086023/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron, entre otros aspectos, los mecanismos de pago y liquidación para la compensación a la industria aceitera en el marco de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 complementada por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la citada Resolución Nº 344/07 previó el mecanismo de compensación a partir de la diferencia por tonelada entre el precio que periódicamente publicara la mencionada Secretaría y el precio de abastecimiento interno que oportunamente determinara el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para los aceites crudos de girasol y soja según corresponda.

Que mediante la Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aclara que, a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, así como sus equivalencias, contempladas en la citada Resolución Nº 9/07, la mencionada Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha fijado un valor de base al mes de noviembre de 2005 para los aceites crudos de girasol y soja.

Que la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la mencionada Secretaría, publicará periódicamente los valores de mercado de los mencionados aceites crudos de girasol y soja.

Que asimismo resulta conveniente reformular la metodología de aplicación de límite máximo mensual del volumen sujeto de compensación para poder captar la estacionalidad trimestral de las ventas con independencia de las variaciones irregulares entre los meses de cada trimestre.

Que en virtud de lo expuesto se torna necesario adecuar la aludida Resolución Nº 344/07 a las mencionadas Resoluciones Nros. 239/07 y 132/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 239 de fecha 18 de abril de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 4º - La compensación correspondiente a cada operador, se determinará y se pagará en forma mensual, por mes vencido y en base a los volúmenes de producto destinado al mercado interno. A tal fin los interesados deberán completar el formulario que identificado como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, debiendo ser suscripto en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación y deberá encontrarse certificado en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

Su importe consistirá en la diferencia por tonelada entre el valor de mercado que periódicamente publicará la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el valor de base determinado por la Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la citada Secretaría, correspondientes a los aceites crudos de girasol y de soja según corresponda.

Para determinar el volumen correspondiente a la compensación se aplicarán las tasas de conversión de aceite, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida. A tal fin, establécense un factor de conversión de litro a kilogramo de producto en CERO CON NOVECIENTOS VEINTIUN KILOGRAMOS (0,921 kg.) y una merma de producto para la soja de TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) y para el girasol de CINCO COMA DOS POR CIENTO (5,2%).

Para los aceites que se comercialicen como aceites mezclas que contengan aceite de soja y/o girasol, a los efectos de la liquidación de la compensación se tomará como principal componente a la soja."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 7º de la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- A los efectos de la determinación de los volúmenes máximos contemplados por el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 9/07, se tomarán las operaciones que cada fabricante y/o fraccionador de aceite declare de acuerdo con el formulario que como Anexo III forma parte integrante de la presente medida, en el que se consignará el total de las ventas efectuadas en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 del siguiente modo:

a) Operaciones de venta de aceites refinados de soja, girasol y sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros en el mercado interno.

b) Operaciones de venta al exterior de aceites refinados de soja, girasol y sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros, expresadas en litros (aplicable en el caso de aquellos operadores que efectúen operaciones de exportación).

En función de la información precedente, se establecerá como volumen máximo mensual, a los fines de recibir la compensación, el promedio simple que surja de la suma de las ventas de aceite refinado de soja, girasol y sus mezclas en el mercado interno, adicionándose el crecimiento estimado del consumo interno que oportunamente fije la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, pudiéndose compensar volúmenes mensuales en exceso y por defecto, en períodos trimestrales considerados desde el 1 de enero de 2007."

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 9º de la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 9º.- A resultas de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, procederá a emitir la orden de pago correspondiente, o a denegar la solicitud efectuada, procediéndose al inmediato archivo de las actuaciones previo otorgamiento de plazo para la subsanación de las observaciones que se formularen."

Art. 4º — Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución.

Art. 5º — El mecanismo implementado por la presente resolución alcanzará a las operaciones efectuadas a partir del día 16 de enero de 2007 inclusive.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

Declaración Jurada

SOLICITUD DE COMPENSACION

Venta Mercado Interno

Razón Social:
Domicilio:
Nº ONCCA:
Nº CUIT:
Nº Cuenta Bancaria - Tipo, Banco y Sucursal:
Nº CBU:
Período Declarado:

Determinación de la compensación

Aceite de Soja Refinado (En envases de hasta 5 litros)

Fecha	Litros vendidos aceite Refinado	Litros exportados	Litros. Consumo interno	Equivalente en tn. De aceite Refinado consumo interno	Equivalente en Ton. de aceite crudo consumo interno	Valor Mercado SAGPyA	Valor Base SAGPyA	Diferencia de precio	Total Compensación
a	b	c	d=b-c	e=(0,921xd)/1000	f=e/ (1 - 0,035)	g	h	i= g-h	j= (f) x (i)
	(1)	(2)		(3)	(4)	(5)	(6)		
TOTAL									

(1) En envases de hasta 5 litros

(2) En envases de hasta 5 litros

(3) Factor lt a kg 0,921 kg.

(4) Merma para la soja 3,5%

(5) Valor Mercado SAGPyA

(6) Valor Base SAGPyA

Aceite de Girasol Refinado (En envases de hasta 5 litros)

Fecha	Litros vendidos aceite Refinado	Litros exportados	Litros. Consumo interno	Equivalente en tn. De aceite Refinado consumo interno	Equivalente en Ton. de aceite crudo consumo interno	Valor Mercado SAGPyA	Valor Base SAGPyA	Diferencia de precio	Total Compensación
a	b	c	d= b-c	e=(0,921xd)/1000	f=e/(1-0,052)	g	h	i=g-h	j=(f) x (i)
	(1)	(2)		(3)	(4)	(5)	(6)		
TOTAL									

(1) En envases de hasta 5 litros

(2) En envases de hasta 5 litros

(3) Factor lt a kg 0,921 kg.

(4) Merma para el girasol 5,2%

(5) Valor Mercado SAGPyA

(6)Valor Base SAGPyA

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas. Asimismo expreso en carácter de declaración jurada que los precios de salida de fábrica de los productos declarados se mantienen en los niveles vigentes en el mes de noviembre de 2006.

Firma.

Aclaración.

ANEXO II

Declaración Jurada

Detalle Ventas Mercado Interno

Razón Social:
Domicilio:
Nº ONCCA:
Nº CUIT:
Nº Cuenta Bancaria - Tipo, Banco y Sucursal:
Nº CBU:
Período Declarado:

Aceite de Soja (En envases de hasta 5 litros)

Fecha Factura	Nº de factura	Fecha remito	Nº remito	Cliente	CUIT	Volumen en Litros	Importe en Pesos
TOTAL							

Aceite de Girasol (En envases de hasta 5 litros)

Fecha Factura	Nº de factura	Fecha remito	Nº remito	Cliente	CUIT	Volumen en Litros	Importe en Pesos
TOTAL							

Expreso en carácter de declaración jurada que los precios de salida de fábrica de los productos declarados se mantienen en los niveles vigentes en el mes de noviembre de 2006.

Detalle Ventas Mercado Externo

Aceite de Soja y Girasol (En envases de hasta 5 litros)

Fecha Factura	Nº de factura	Fecha Permiso Embarque	Nº Permiso Embarque	Cliente	País	Volumen en Litros	Importe en u$s
TOTAL							

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.

Firma.

Aclaración.

ANEXO III

Declaración Jurada

VOLUMENES MAXIMOS

Razón Social:
Domicilio:
Nº ONCCA:
Nº CUIT:
Nº Cuenta Bancaria - Tipo, Banco y Sucursal:
Nº CBU:
Período Declarado: 1 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006

Detalle Ventas de Aceites Mercado Interno

Aceite de Soja y Girasol (En envases de hasta 5 litros)

Mes	Aceite de Soja		Aceite de Girasol		TOTAL GRAL.
	Volumen en Litros	Importe en Pesos	Volumen en Litros	Importe en Pesos	
TOTAL	1		2		1+2

Detalle Ventas de Aceites Mercado Externo

Aceite de Soja y Girasol (En envases de hasta 5 litros)

Mes	Aceite de Soja		Aceite de Girasol	
	Volumen en Litros	Importe en u$s	Volumen en Litros	Importe en u$s
TOTAL				

Expreso en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas.

Firma.

Aclaración.



ANEXO

MINISTERIO DEL INTERIOR - SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público convoca a quienes deseen postularse para cubrir las Funciones Ejecutivas del cargo que seguidamente se detalla:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	CARGO	NIVEL ESCALAFONARIO	NIVEL DE FUNC. EJECUTIVA	CANTIDAD DE CARGOS
Dirección General Técnico Administrativa	Subdirector de Recursos Humanos y Organización	“B”	IV	1

Podrán presentarse agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la Jurisdicción, como así también postulantes de otras áreas del Sector Público y ámbito Privado y que reúnan los requisitos particulares establecidos en el puesto a cubrir.

Los interesados deberán retirar perfil y recomendaciones, y presentar la documentación pertinente en Sarmiento 1624 — 2º Piso, Dirección de Recursos Humanos y Organización— en el horario de 10:00 a 13:00, en los días hábiles entre el 28 mayo al 31 de mayo y el 4 de junio de 2007 inclusive. Los postulantes que residan a más de CINCUENTA (50) Km. del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

El tratamiento de la información será confidencial.

JUAN OSVALDO CASTELLI, Comisario General (R), Presidente.

e. 10/5 Nº 545.294 v. 10/5/2007



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 353/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO los Expedientes Números 127.00.0/03 y 127.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión”.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 28 de marzo de 2003 a las 10:30 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta correspondiente al señor Fernando Ricardo VIGNONI (D.N.I. Nº 26.968.307), la que se encuentra documentada en el Expediente Número 127.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva “LRG 740”, respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor VIGNONI, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz, identificada con la señal distintiva “LRG 740”, para la ciudad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Adjudícase al señor Fernando Ricardo VIGNONI (D.N.I. Nº 26.968.307), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V, conforme lo establecido por el artículo 33.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

ARTICULO 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

ARTICULO 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.323 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 356/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1116.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la COOPERATIVA DE TRABAJO RECIGESELL LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de

frecuencia Categoría F para la localidad de MAR AZUL, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, con exclusión de aquellas emplazadas en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la peticionante se encuentra entre las personas jurídicas no comerciales, regularmente constituidas, reconocidas por la Resolución Nº 753-COMFER/06.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, decaerá el reconocimiento establecido por la Resolución Nº 753-COMFER/06 respecto de las emisoras consignadas en dicho acto resolutivo ubicadas en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras reconocidas cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MAR AZUL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO RECIGESELL LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 299, Frecuencia 107.7 Mhz., para la localidad de MAR AZUL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por COOPERATIVA DE TRABAJO RECIGESELL LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la COOPERATIVA DE TRABAJO RECIGESELL LIMITADA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 299, frecuencia 107.7 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM927", de la localidad de MAR AZUL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 6.678), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el reconocimiento a favor de la licenciataria contenido en la Resolución Nº 753-COMFER/06, se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.326 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 357/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1039.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Silvio GORGE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR BASAVILBASO, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR BASALVILBASO, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Silvio GORGE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 125/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 226, Frecuencia 93.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de GOBERNADOR BASAVILBASO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Silvio GORGE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Silvio GORGE (D.N.I. Nº 20.855.820), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 226, Frecuencia 93.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 782”, de la localidad de GOBERNADOR BASAVILBASO, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 36/100 ($ 20.996,36), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.327 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 355/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1037.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ricardo Alberto HUCK, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CRESPO, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CRESPO, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Ricardo Alberto HUCK, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 125/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 248, Frecuencia 97.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de CRESPO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Ricardo Alberto HUCK, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Ricardo Alberto HUCK (D.N.I. Nº 29.520.630), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 248, Frecuencia 97.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 776”, de la localidad de CRESPO, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/02, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS ($ 6.900), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.325 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 354/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1007.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Marta Elda CEDRES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA PARANACITO, provincia de ENTRE RIOS, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA PARANACITO, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Marta Elda CEDRES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 159/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 220, Frecuencia 91.9 Mhz., Categoría G, para la localidad de VILLA PARANACITO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Marta Elda CEDRES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Marta Elda CEDRES (L.C. Nº 5.217.014), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 220, Frecuencia 91.9 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRM 805”, de la localidad de VILLA PARANACITO, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 8.680), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.324 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 358/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1072.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Marcela Andrea DI MARCO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la peticionante acreditó ser cesionaria de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “IMPACTO RADIO CENTRO”, de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 643 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 999).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Marcela Andrea DI MARCO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 245, Frecuencia 96.9 Mhz., para la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Marcela Andrea DI MARCO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Marcela Andrea DI MARCO (D.N.I. Nº 16.463.629), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM926", de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO ($ 12.518.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 643 (solicitud de reinscripción Nº 999), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.328 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 359/2007

Bs. As., 4/5/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1094.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Luis LINARES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM MARINA", de la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 654 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1206).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor José Luis LINARES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 263, Frecuencia 100.5 Mhz., para la ciudad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor LINARES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Luis LINARES (D.N.I. Nº 12.664.327), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., identificada con

la señal distintiva “LRM856”, de la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 3.285.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 654 (solicitud de reinscripción Nº 1206), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/5 Nº 545.329 v. 10/5/2007

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Resolución Nº 29/2007

Bs. As., 8/5/2007

VISTO la actuación Nº 8399/01 caratulada: “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, sobre presunto incumplimiento de los planes de renovación de unidades afectadas al autotransporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de la Región Metropolitana”, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de transporte automotor de pasajeros urbano e interurbano presenta un cuadro de absoluta crisis de tipo institucional, funcional y estructural, que se ve reflejada en la disminución de las frecuencias, la mala prestación de los servicios y advertencias de interrupción de los mismos; ello, en un marco de incremento sostenido de la demanda y la más absoluta falta de control por parte de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Que respecto a la crisis de tipo institucional merece destacarse que no se evidencian políticas conjuntas y complementarias entre las distintas jurisdicciones competentes en la materia, es decir: Estado Nacional, Gobierno de la Ciudad de Bs. As. y Provincia de Bs. As.

Que tampoco se evidencian políticas de coordinación entre la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y la Secretaría de Transportes de la Nación.

Que el Organo de Control, tiene asignadas múltiples tareas entre las que se destacan entre otras, los controles relacionados al transporte de cargas, al de pasajeros de larga distancia nacional e internacional, al turismo y el examen psicofísico de los choferes.

Que asimismo, se encuentra dentro de su competencia el control de las concesiones ferroviarias de cargas, de pasajeros del Area Metropolitana, y de transporte automotor de pasajeros de la región metropolitana.

Que es necesario recalcar entonces que como contrapartida del aumento de las necesidades de control se observa una paralela y correlativa disminución de las capacidades operativas del ente de control.

Que el servicio de transporte de pasajeros urbano e interurbano, fue beneficiado en los últimos años con incrementos sostenidos de subsidios mensuales del orden de los ciento cincuenta y ocho millones de pesos ($ 158.000.000)

Que en el año 1998 bajo el argumento de mejora sustancial del parque automotor afectado al servicio, se aprobaron incrementos tarifarios.

Que sólo el 58% de las empresas dieron un real cumplimiento al objetivo.

Que por esas razones, el 97% de la flota de automotor existente está totalmente amortizada.

Que el material rodante alcanza el 26% en la estructura de costos del boleto de pasajeros, lo que estaría significando que aquella parte de la tarifa que abonó el usuario destinada a la mejora de la calidad del transporte, no se correspondió con la mejora en el parque automotor.

Que no existen constancias que permitan determinar el destino de la suma de dinero recaudada por las empresas para cumplir con tal finalidad.

Que el otorgamiento de los subsidios sin tener un conocimiento actualizado del costo empresario para brindar el servicio, demuestra falta de transparencia en el manejo de los fondos públicos.

Que merece hacerse mención que la cantidad de pasajeros transportados en los últimos 5 años se incrementó en un 21%, siendo transportados a la fecha alrededor de 146 millones de pasajeros por mes.

Que este aumento de la demanda, se vio reflejada en el incremento en el monto de los subsidios otorgados, dada que la variable de pasajeros transportados es la más importante en la estructura utilizada para asignarlos.

Que este subsidio queda plasmado en la siguiente ecuación: a menor número de pasajeros transportados, boleto más oneroso.

Que los subsidios fueron otorgados a pesar de la mala prestación de los servicios, en el caso del sector urbano sobre un total de 25.849 casos controlados, se apuntaron un total de 7961 infracciones representando con una incidencia del 30,8% y para el servicio público interurbano, fueron similares los guarismos, 12.536 casos y 7841 infracciones, trepando su incidencia al 62,5%.

Que a modo de síntesis podría indicarse que las deficiencias observadas en la prestación del servicio representaron sobre un total de 9685 vehículos autorizados, 11.115 quejas formuladas en el año 2006 por parte de los usuarios, es decir, un 1.14 quejas por vehículo.

Que dichas cifras adquieren mayor relevancia, si se tiene en cuenta que tan solo un promedio variable entre el 10 y 25% de los pasajeros afectados, presentan quejas ante la CNRT.

Que en el mismo orden la gestión empresaria en materia de prestación de servicio a los usuarios, se encuentra seriamente cuestionada, lo que sugiere que el otorgamiento de subsidios se realiza sin comprometer a las empresas para una prestación de un mejor servicio.

Que lo expuesto se traduce de la siguiente manera, a menor calidad de servicio, mayor cantidad de subsidio.

Que sumado a lo expuesto también deben considerarse las distintas resoluciones de la Secretaría de Transporte, autorizando extender la vida útil de los vehículos ya amortizados.

Que de todo el escenario planteado se concluye que la normativa dictada por la Secretaría de Transporte no resuelve las cuestiones de fondo del problema del transporte automotor de pasajeros generando una profundización de la crisis, resultando el usuario, el principal perjudicado.

Que es por ello que el Defensor del Pueblo de la Nación, considera fundamental la convocatoria a una Audiencia Pública.

Que el artículo 42 CONSTITUCION NACIONAL establece que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios…”.

Que la necesidad de convocar a Audiencia Pública para reorganizar el sistema de transporte automotor de pasajeros, está relacionada directamente con la garantía de oír al interesado antes de dictar una decisión que pueda afectar sus intereses o sus derechos, dado que es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo. Desde hace siglos es un principio jurídico casi siempre reconocido como tal, pero también frecuentemente incumplido.

Que el principio de la Audiencia Pública es de raigambre constitucional, vinculado con la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a ser oído, sea que éste se encuentre en forma implícita o explícita como en la constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Audiencia Pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del artículo 43 la garantía del artículo 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados, en el sentido de que sean admitidos los que tienen derecho o interés legítimo y también los titulares de derechos de incidencia colectiva.

Que la efectiva participación útil de quienes se hallan legitimados a tenor del Art. 43 de la CONSTITUCION NACIONAL según recientes pronunciamientos sólo puede darse en el marco de una Audiencia Pública, sin perjuicio de la también necesaria participación de los entes reguladores.

Que además, la audiencia pública es: a) una garantía objetiva de razonabilidad para el administrado en cuanto percepción de que el Estado actúa razonablemente, b) es un mecanismo idóneo de formación de consenso de opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia de las obras estatales, c) es una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto de los permisionarios y concesionarios, de modo tal que el público perciba esa relación como transparente y límpida; d) es un modo de participación ciudadana en el poder público, algo que viene exigido tanto por principios políticos y constitucionales como por las normas supranacionales.

Que es misión del Defensor del Pueblo de la Nación proteger los derechos fundamentales e intereses de los individuos, de grupos y de la comunidad en general frente a actos u omisiones que impliquen —por parte de la administración pública nacional y entes descentralizados—, el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, o que pueda dañar o alterar a los ecosistemas naturales o a los elementos del medio ambiente.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación tiene una competencia perfectamente determinada que es la de proteger los derechos del ciudadano y de la comunidad.

Que en atención a lo expuesto, deviene necesario recomendar a la SECRETARIA DE TRANSPORTES DE LA NACION para que convoque a una Audiencia Pública a fin de debatir la necesaria redefinición del sistema de transporte automotor de pasajeros, en el marco del artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 28 de la ley 24.284.

Por ello,

EL DEFENSOR
DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recomendar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION que convoque forma urgente a una Audiencia Pública con la participación de todos los sectores involucrados (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As., Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Asociaciones de Usuarios, Federaciones de Empresarios, Sindicatos de Obreros, etc.) a fin de:

- discutir la equidad y transparencia de los subsidios otorgados.

- analizar la calidad de los servicios brindados por las empresas y su incidencia en el costo de los boletos.

• analizar la estructura de costos presentados por las empresas y la que posee la Secretaría deTransporte de la Nación.

• discutir la incidencia del incremento de la demanda en los costos fijos.

• discutir un nuevo diseño del sistema de transporte automotor de pasajeros como servicio público.

• definir las jurisdicciones que compatibilicen tarifas, recorridos, calidad de vehículos, frecuencias, subsidios, etc.

• en consonancia con el punto anterior, asignar a las jurisdicciones realmente afectadas, los sistemas de control de calidad de servicio y problemática ambiental.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284 fijándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y resérvese. — EDUARDO MONDINO, Defensor del Pueblo de la Nación.

e. 10/5 Nº 545.511 v. 10/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 31.949 DEL: 4/MAY/2007

EXPEDIENTE Nº 48.581 - Productora Asesora de Seguros Marisol JARA BROWN -Matrícula Nº 63.076 y otros s/presunta violación a las Leyes 20.091, 22.400 y Normativa Reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.581.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Marisol JARA BROWN, matrícula 63.076, hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de sus registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros sito en Venezuela 2724 (C.P. 1754) de San Justo - Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 10/5 Nº 545.236 v. 10/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 31.950 DEL: 4/MAY/2007

EXPTE. Nº 46.898 – S/PRESUNTA VIOLACION POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR RUTENBERG, GUIDO FERNANDO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Guido Fernando RUTENBERG (matrícula Nº 61.163), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.812 de fecha 19 de marzo de 2007 obrante a fs. 18/20.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Jerónimo Salguero 2545 piso 9º “A” (C.P. 1425) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/5 Nº 545.237 v. 10/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 31.951 DEL: 4/MAY/2007

EXPEDIENTE Nº 44.962

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados, conferida a INTERACCION SEGUROS S.A. a través de la Resolución Nº 29.663 del 7 de enero de 2004.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros Miguel Baelo.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 10/5 Nº 545.239 v. 10/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 31.952 DEL: 4/MAY/2007

EXPEDIENTE Nº 48.423

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Ramo Incendio, conferida a INSTITUTO DEL SEGURO DE MISIONES S.A. a través de la Resolución Nº 4587 del 18 de julio de 1960.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros Miguel Baelo.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal – Mesa de Entradas.

e. 10/5 Nº 545.240 v. 10/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº: 31.953 DEL: 4/MAY/2007

EXPEDIENTE Nº 48.678

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Ramo Transporte Público de Pasajeros, conferida a TRAINMET SEGUROS S.A. a través de la Resolución Nº 25.715 del 27 de marzo 1998.

ARTICULO 2º — La Entidad deberá seguir constituyendo el Capital por Siniestros y no proceder a la reducción del Capital Social o devolución de aportes por 2 años como mínimo, a partir de la fecha de baja de la autorización del Ramo Transporte Público de Pasajeros.

ARTICULO 3º — La Entidad deberá informar a los tomadores de las pólizas la decisión de dejar de operar en el Ramo Transporte Público de Pasajeros, de manera fehaciente y con un preaviso no menor de 30 días.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros MIGUEL BAELO.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 10/5 Nº 545.242 v. 10/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3750/2007

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº 11122 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que el presente procedimiento se inició con la Solicitud de Gasto Nº 19/2007 (fs. 30 de autos) efectuada por la GERENCIA DE REGIONES de este Organismo para que se realicen trabajos de reparaciones edilicias en la Sede de la AGENCIA REGIONAL MAR DEL PLATA de este Organismo, sita en calle Córdoba 2442 de la ciudad de MAR DEL PLATA (Bs. As.) según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación, cuyo monto total estimado asciende a la suma de PESOS SETENTA MIL (70.000).

Que por su parte, a fs. 31 se encuentra incorporada la comunicación interna que el AREA COMPRAS envió al AREA PRESUPUESTO —ambas de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— requiriéndole que informe si existe disponibilidad de crédito para hacer frente al gasto, con un importe estimado total mencionado en el párrafo anterior.

Que la respuesta afirmativa del AREA PRESUPUESTO obra a fs. 32.

Que a fs. 33 a 46 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 101/2007 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envía el expediente a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para que la misma tome la intervención que por derecho corresponde adjuntando un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 30, 31 a 32) entendemos que no existe obstáculo legal para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones legales que realizar, por lo que se sugiere su aprobación.

Que asimismo, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que no existiendo observaciones para que se imprima el presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 15/2007 para la realización de trabajos de reparaciones edilicias en la Sede de la AGENCIA REGIONAL MAR DEL PLATA de este Organismo, sita en calle Córdoba 2442 de la ciudad de MAR DEL PLATA (Bs. As.) según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 10/5 Nº 545.248 v. 10/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
27-03-07	223 SG	06/07 AD BEYR	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 32 (treinta y dos) unidades de ropa blanca, 120 (ciento veinte) pares de calzado, 921 (novecientos veintiuno) unidades de prendas de vestir, 171 (ciento setenta y uno) unidades de artículos varios (hebillas, gomitas de pelo, cintos, vinchas, monederos, carteras, frasco, recipiente de cerámica, guantes, gorras, bolsos, mochilas). Expedientes; DN82-00-338 - (Lote Nº 217/00), SC82-00-125 – (Lote Nº 220/00), SC82-01-061 – (Lote Nº 227/01), DN82-03-160 – (Lote Nº 145/03), DN82-03-432 - (Lote Nº 378/03), DN82-03-445 - (Lote Nº 392/03), DN82-03-650 – (Lote Nº 579/03), DN82-03-717 - (Lote Nº 638/03), SC82-05-066 – (Lote Nº 300/04), DN82-04-390 – (Lote Nº 374/04), DN82-05-198 – (Lote Nº 159/05), DN82-05-225 – (Lote Nº 185/05), SC82-05-122 – (Lote Nº 079/05), DN82-05-106 – (Lote Nº 082/05), SC82-05-106 – (Lote Nº 083/05), DN82-05-109 – (Lote Nº 085/05), DN82-05-145 – (Lote Nº 118/05), DN82-05-147 – (Lote Nº 120/05), SC82-05-144 – (Lote Nº 127/05), SC82-05-155 – (Lote Nº 135/05), DN82-05-267 – (Lote Nº 220/05), SC82-06-062 – (Lote Nº 272/05), SC82-05-198 – (Lote Nº 274/05), SC82-06-057 – (Lote Nº 278/05), DN82-05-345 – (Lote Nº 285/05), SC82-06-065 (Lote Nº 289/05), DN82-05-365 (Lote Nº 302/05), DN82-05-367 (Lote Nº 304/05), SC82-04-168 (Lote Nº 314/05), DN82-06-219 (Lote Nº 080/06), DN82-06-312 (Lote Nº 113/06), DN82-06-365 (Lote Nº 185/06), DN82-06-154 (Lote Nº 188/06).
		07/07 AD BEYR	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 249 (doscientos cuarenta y nueve) artículos de higiene, 3059 (tres mil cincuenta y nueve) artículos varios (juguetes, ollas, colador, perchas, broches, calculadoras, clavos, teflón, sartén, escurridor, rollos de alambre, chapas, cuchillos, cucharas, árbol navideño, muñeco navideño, bolsos, espejo, tasas, lápices, mates, recipientes plásticos, jarras, bombillas, tenedores, tabla de madera, lámparas, rollos de cintas adhesivas, bolsitas, pelotas, cerámicas, zócalos, lapiceras, paraguas, calculadoras, globos, cartucheras, hilos, billeteras, flauta, cierres para pantalones, brazo limpiaparabrisas, biromes, agendas, pinceles, stickers, monederos, pulseritas de alambre, mesa de madera aglomerada, sillas de madera, linterna recargable, inflador, vasos, candados, rallador, destornilladores, porta vela, sacapuntas, hormas para pan, herramientas, cuadernos, reglas, fibras, mochilas, lonas de plástico, paneras, hebillas, ventiluz, tazas, azulejos, agujas, colchones de una y dos plazas, bandejas, cocina chica dos hornallas, vasos metálicos, servilletas, mesas plásticas, sillas plásticas, barras de hierro, relojes, ropero, mueble de cocina, máquina plantadora manual). Expedientes: SC82-99-074 – (Lote Nº 298/99), DN82-00-113 - (Lote Nº 070/00), DN82-00-111 - (Lote Nº 080/00), SC82-00-082 - (Lote Nº 137/00), SC82-00-096 - (Lote Nº 159/00), DN82-00-317 - (Lote Nº 205/00), SC82-00-130 - (Lote Nº 211/00), DN82-00-338 - (Lote Nº 217/00), SC82-01-026 – (Lote Nº 026/01), DN82-01-096 – (Lote Nº 125/01), DN82-01-059 - (Lote Nº 047/01), DN82-01-134 - (Lote Nº 130/01), SC82-01-057 – (Lote Nº 135/01), SC82-01-058 - (Lote Nº 137/01), DN82-01-189 - (Lote Nº 233/01), SC82-01-052 – (Lote Nº 144/01), SC82-01-051- (Lote Nº 147/01), DN82-01-270 – (Lote Nº 217/01), DN82-01-201 - (Lote Nº 229/01), DN82-01-194 - (Lote Nº 230/01), DN82-01-191 – (Lote Nº 234/01), DN82-01-292 - (Lote Nº 246/01), DN82-01-294 - (Lote Nº 249/01), DN82-01-396 – (Lote Nº 318/01), DN82-01-407 - (Lote Nº 333/01), SC82-02-052 – (Lote Nº 039/02), DN82-02-059 - (Lote Nº 040/02), DN82-02-192 - (Lote Nº 096/02), DN82-03-009 - (Lote Nº 001/03), DN82-03-011 – (Lote Nº 002/03), DN82-03-027 - (Lote Nº 011/03), DN82-03-029 - (Lote Nº 013/03), DN82-03-136 – (Lote Nº 112/03), SC82-04-019 – (Lote Nº 116/03), DN82-03-174 - (Lote Nº 159/03), DN82-03-247 – (Lote Nº 219/03), DN82-03-333 - (Lote Nº 296/03), SC82-03-072 – (Lote Nº 299/03), DN82-03-356 - (Lote Nº 317/03), DN82-03-382 - (Lote Nº 341/03), DN82-03-398 - (Lote Nº 384/03), SC82-04-035 - (Lote Nº 348/03), SC82-04-067 - (Lote Nº 377/03), SC82-04-055 - (Lote Nº 395/03), SC82-04-072 – (Lote Nº 486/03), DN82-03-555 – (Lote Nº 490/03), DN82-03-619 - (Lote Nº 549/03), DN82-04-024 – (Lote Nº 001/04), DN82-04-134 – (Lote Nº 120/04), SC82-05-078 – (Lote Nº 207/04), SC82-05-076 – (Lote Nº 209/04), DN82-04-270 – (Lote Nº 226/04), DN82-04-305 – (Lote Nº 262/04), SC82-05-066 – (Lote Nº 300/04), SC82-05-042 – (Lote Nº 302/04), SC82-05-120 – (Lote Nº 334/04), DN82-04-393 – (Lote Nº 356/04), DN82-05-003 – (Lote Nº 003/05), SC82-05-136 – (Lote Nº 027/05), DN82-05-054 – (Lote Nº 048/05), DN82-05-071 – (Lote Nº 060/05), SC82-05-122 – (Lote Nº 079/05), DN82-05-106 – (Lote Nº 082/05), DN82-05-109 – (Lote Nº 085/05), DN82-05-150 – (Lote Nº 123/05), SC82-05-155 – (Lote Nº 135/05), SC82-06-081 – (Lote Nº 221/05), SC82-06-073 – (Lote Nº 240/05), DN82-05-326 – (Lote Nº 269/05), SC82-06-062 – (Lote Nº 272/05), SC82-06-065 (Lote Nº 289/05), DN82-05-363 (Lote Nº 300/05), DN82-05-365 (Lote Nº 302/05), SC82-04-168 (Lote Nº 314/05), DN82-06-161 (Lote Nº 043/06), DN82-06-163 (Lote Nº 045/06), DN82-06-193 (Lote Nº 062/06), SC82-06-207 – (Lote Nº 064/06), DN82-06-197 (Lote Nº 066/06), DN82-06-325 (Lote Nº 122/06), SC82-06-279 (Lote Nº 164/06), DN82-06-365 (Lote Nº 185/06), DN82-06-154 (Lote Nº 188/06).
16-04-07	330 SG	03/07 AD COLO	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 6 (seis) unidades de artículos de ropa blanca, 92 (noventa y dos) pares de calzado, 1963 (mil novecientos sesenta y tres) artículos de higiene, 1049 (mil cuarenta y nueve) unidades de prendas de vestir. EXPEDIENTE O ACTUACION: LOTE 064/04, LOTE 025/05, LOTE 026/05, LOTE 031/05, LOTE 036/05, LOTE 052/05, LOTE 054/05, LOTE 055/05, LOTE 056/05, LOTE 058/05, LOTE 062/05, LOTE 076/05, LOTE 095/05, LOTE 097/05, LOTE 098/05, LOTE 099/05, LOTE 100/05, LOTE 003/06, LOTE 019/06, LOTE 054/06, LOTE 107/06, LOTE 110/06, LOTE 135/06.
16-04-07	331 SG	024/07 AD COUR	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 80 (ochenta) unidades de artículos varios (pelota inflable de plástico, flotador inflable de plástico, soga de salto con música, kit de cocina de plástico, varita mágica de plástico, helicóptero de plástico, kit de maquillaje, micrófono plástico, gafa luminosa de plástico, pistola para hacer trenzas de plástico, auto de plástico, par de guantes de box de juguetes, pistolas de plásticos para tirar de agua, barco de plástico, kit de caña de pescar, disco volador, piscina inflable de plástico, piscina de vinilo, pista eléctrica). Expediente: SC15 Nº 013/2006.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaria General - Presidencia de la Nación.

e. 10/5 Nº 545.305 v. 10/5/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a firma LA UNION de Jorge y Gerardo Casas los términos de la Disposición ANMAT Nº 2460/07, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-6390-01-1, la cual dispone: ARTICULO 2º — Impónese a la firma LA UNION de Jorge y Gerardo Casas una sanción de PESOS DOS MIL (2.000), por haber infringido la Resolución GMC Nº 73/93 incorporada al C.A.A. por Resolución del ex MS y AS Nº 3/95 del artículo 8 primer párrafo y 6 bis del citado Código. ARTICULO 3º — Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante esta A.N.M.A.T., con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la Ley Nº 18.284), presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la acordada CNFCA Nº 7/94 inciso 1) previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente, y el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación."

Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 10/5 Nº 545.243 v. 14/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 1037 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, con más el plazo de gracia que prevé el Art. 1036 del Código Aduanero, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. Del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Corrientes (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Monto mínimo de la multa, indicado seguidamente a los fines de los Arts. 930/931 del Código Aduanero. — Fdo. HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador, Div. Aduana Paso de Los Libres, Corrientes.

			INTERESADO	INF. ART.	MULTA MIN.	TRIBUTO
1	SA42-	0570-03	INTERAGRI S.A.	970	$ 31.323,18	$ 31.323,18
2	SA42-	0632-03	A. Y L. DECAROLI S.A.	970	$ 24.388,80	
3	SA42-	0633-03	NEW TRANS S.R.L.	970	$ 39.495,00	
4	SA42-	0634-03	PLUS ULTRA S.R.L.	970	$ 78.990,00	
5	SA42-	0638-03	EXPRESO SINGER S.A.T.	970	$ 29.495,00	
6	SA42-	0639-03	EL PRACTICO S.A.	970	$ 19.747,50	
7	SA42-	0641-03	DI-CE TOURS S.R.L. TURISMO N. E I.	970	$ 20.176,19	

e. 10/5 Nº 545.200 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI047353A	SPBREES1265669	CONTENEDOR	3	WASH OIL/NEUTRAL OIL IM
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI051526U	BRRIOLHC029599	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS DE VIDRIO
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI051526U	FRFSML3A005737	CONTENEDOR	1	ADITIVOS
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI051543T	BRSTS4507	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HOUSEHOLD GOODS A
CTRO POSTAL MTE. GRA							
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI056313T	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	119	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052459D	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052546A	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052547B	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052549D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052550S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052551T	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052553V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052554W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052557C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052559E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		30-MAR-07	07001MANI052582A	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		30-MAR-07	07001MANI052583B	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		30-MAR-07	07001MANI053895X	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		30-MAR-07	07001MANI053896J	001TRAS/3C	BULTOS	136	sacas
		30-MAR-07	07001MANI054655D	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		30-MAR-07	07001MANI054871D	001TRAS/3C	BULTOS	97	sacas
		30-MAR-07	07001MANI056932D	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		30-MAR-07	07001MANI058398L	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
DEFIBA PTO. SUR							
		30-MAR-07	07001MANI051977H	001BR743305869	BULTOS	20	AMOLECEDOR, CONDICIONADO
DEFIBA SERV							
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI053234S	KSPUSTSES-70224	CONTENEDOR	1	GLASSWARE.
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI053284A	ZZZZZFZSES700152	CAJA	28	Q.D.C. PRENDAS DE VESTI
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI053284A	ZZZZZFZSES700153	CAJA	471	Q.D.C. PRENDAS DE VESTI
DEPOSITOS FISCALES							
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI053682C	BRSTSYEO003060	BULTOS	5	PCKG Q.D.C GANCHO (MOSQ
GEMEZ PUERTO							
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI054050P	SPBRE1/028499	BULTOS	1	MAQUINA CORTADORA SEMIA
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI054050P	SPBRE100471	BULTOS	1	SOLUBLE FERTILIZER
HEWLETT PACKARD ARG							
		16-MAR-07	07001MANI043331P	00105HQ7989	BULTOS	1	computers parts
MEGATOM S.A.							
	CALAPALAMOS	30-MAR-07	07001MANI051363T	SPBRE70201041/001	PALETA	5	Q.D.C. LIBROS
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI053980D	ITGENEMAR00/071354	BULTOS	1	REPUESTOS PARA MAQUINAR
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI054627C	BRSTSSSZBUE0703004	PALETA	5	Q.D.C. ARANDELA DE HIER
		30-MAR-07	07001MANI052257W	001BR775012663	BULTOS	2	CONDENSADOR REMOTO (NCM
MERCOCARGA S.A.							
	CALAPALAMOS	30-MAR-07	07001MANI055695X	SPBREHFA/BCN/143228/07B	PALETA	2	STC ELECTRONIC EQUIPMEN
	FROTASANTOS	30-MAR-07	07001MANI054640U	BRSTSSAOBUE700364	BULTOS	3	repuestos automotrices
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI049677L	ITGENMIL/BUE/00985	PALETA	1	STC ADSYL 7372XCP (NOT
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI049779Y	SPVLC070100819/0104	CAJON	1	EFECTOS PERSONALES USAD
MERCOCARGA S.A.							
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI052879J	SPVLC1002050	PALETA	2	AUTO SPARE PARTS
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI054768X	SPVLCALG701024	BULTOS	3	stc piezas de moto
MURCHISON S.A.							
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI054349D	BRSTSBRZ967/07	BULTOS	22	BARRA DE ACO INOX.
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI055649H	ITGEN084220	PALETA	8	RADIATOR FITTINGS
TEFASA S.A							
	VITALITY	30-MAR-07	07001MANI052151P	SPVLC011816/2	BULTOS	6	QDC: EFECTOS PERSONALES
TER. RIO DE LA PLAT							
	200-1	30-MAR-07	07001MANI050664W	PAASU401A	CONTENEDOR	1	QDC DESCARNE CUERO VAC
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI049784K	SPVLC700029	CONTENEDOR	1	Q.D.C MAQUINARIA PARA C
TERMINAL 4 S.A							
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI051344S	ZZZZZ854020679	ROLLO	874	PIEZA DE TELA
	NEDLLOYD TESL	30-MAR-07	07001MANI051344S	ZZZZZ854020722	ROLLO	878	PIEZA DE TELAel
TERMINAL PANAMERICA							
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI051522Z	SPVLCV30347	BULTOS	1	VEHICULO
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI051522Z	SPVLCV30348	BULTOS	134	MSTERIAL DE OFICINA
TRANSTERMINAL							
	CALA PALAMOS	30-MAR-07	07001MANI055360U	SPBRE170099	BULTOS	21	FASCICULOS COLECCIONABL

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 10/5 Nº 545.229 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		04-APR-07	07001MANI054656E	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		04-APR-07	07001MANI054959K	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		04-APR-07	07001MANI055030Y	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		04-APR-07	07001MANI055033R	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		04-APR-07	07001MANI055034S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-APR-07	07001MANI055035T	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-APR-07	07001MANI055036U	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		04-APR-07	07001MANI055037V	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-APR-07	07001MANI055038W	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		04-APR-07	07001MANI055039A	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-APR-07	07001MANI055040P	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		04-APR-07	07001MANI055041Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-APR-07	07001MANI055042R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		04-APR-07	07001MANI055043S	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		04-APR-07	07001MANI055044T	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		04-APR-07	07001MANI055045U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		04-APR-07	07001MANI055046V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		04-APR-07	07001MANI057280A	001TRAS/3C	BULTOS	110	sacas
		04-APR-07	07001MANI057689N	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		04-APR-07	07001MANI061691B	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		04-APR-07	07001MANI062848G	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
GEMEZ PUERTO S.A.							
	LEXA MAERSK	04-APR-07	07001MANI053402P	SPAGS800245726	BULTOS	40	STC HDPE BAGS HDPE BAGS
	LEXA MAERSK	04-APR-07	07001MANI056012P	ZZZZZ13-13529	PALETA	2	COMPONENTS FOR DIESEL E
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		20-MAR-07	07001MANI045475D	00102EM1337	BULTOS	2	computer parts
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	LEXA MAERSK	04-APR-07	07001MANI053402P	ZZZZZ512409698	ROLLO	600	q.d.c.filter paper
MEGATOM S.A.							
	LEXA MAERSK	04-APR-07	07001MANI053402P	BRSTS51215881A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SLSWC & SEALED 4
	LONGAVI	03-APR-07	07001MANI065022Z	MXAEMMTY001575	PALETA	12	condensing unit black
SIEMENS							
		04-APR-07	07001MANI054649G	00101702841	BULTOS	1	electricals
		04-APR-07	07001MANI054650V	00101702843	BULTOS	1	electricals
		04-APR-07	07001MANI054651W	00101702842	BULTOS	1	electricals
		04-APR-07	07001MANI054652A	00101702844	BULTOS	1	electricals
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
		04-APR-07	07001MANI054068B	001CL.162.000059	PALETA	20	KIWIS
		04-APR-07	07001MANI054330Z	001CL.162.000061	PALETA	20	KIWIS
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
		04-APR-07	07001MANI054401P	001013/2007 CL	PALETA	20	KIWIS
TERMINAL 4 S.A							
	LEXA MAERSK	04-APR-07	07001MANI053402P	SPAGS854080239	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER FILM A

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 10/5 Nº 545.232 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI046027U	CHSHACMLSH0702027	BULTOS	55	Q.D.C TEXTIL FABRIC
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050172Z	CHNGOITMA859794318313	CONTENEDOR	1	S.T.C.FOODSTUFFS,ETC
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050403N	CHNGOEISU143799102202	CONTENEDOR	1	S.T.C. TAG PINS, BUTTON
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050403N	IIOOVEISU070700040685	CONTENEDOR	1	S.T.C. ETHYLENE PROPYKE
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050403N	IIOOVEISU141788640759	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHORLINE CHLORID
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050403N	SFCTOEISU321700000676	CONTENEDOR	1	S.T.C. CLORURO DE BENZA
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI052868H	CHNGOPNBSE70119A	CONTENEDOR	1	LADIES 100% COTTON POIN
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI052868H	CHNGOPNBSE70119B	CONTENEDOR	1	LADIES 97%COTTON 3%SPAN
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI052935C	TWCILTGL06392	CONTENEDOR	1	unrecorded computer med
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI053389G	CHSHAGMS/BUE/S094136	CONTENEDOR	1	ELECTROLYTIC PLAITING T
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHSHACOSU25525750	CONTENEDOR	1	QDC EMERGENCY LIGHT 210
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHSHACOSU70128310	CONTENEDOR	1	QDC GLIFOSATO TECNICO
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHXGACOSU28284230	CONTENEDOR	2	QDC BLANKET
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051232Y	CHQINFDQDSE0701031	CONTENEDOR	1	WHEEL
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051259A	CHSHAFDSHSE0702222D	BULTOS	68	PU BELT, METAL BELT
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051259A	CHSHAFDSHSE0702222L	BULTOS	175	MEDICAL INSTRUMENT
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051262R	CHSHAFDSHSE0702066	CONTENEDOR	2	TROLLEY SET
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI052505S	CHNGODLNB0702067	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI052884F	CHNGOWWLNGBSE07020058	CONTENEDOR	1	stc general merchandise

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
CARESTIBA S.A.							
		03-APR-07	07001MANI052948G	001CH-0002/2007	CAJA	127	BANDEJAS Y PLATOS DE CE
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		31-MAR-07	07001MANI052564A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052566C	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052567D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052568E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052570U	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052571V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052572W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052573A	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052574B	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052575C	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052576D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052577E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052578F	001TRAS/3C	BULTOS	106	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052579G	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052580V	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052581W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052584C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052585D	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052586E	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052588G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052589H	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		31-MAR-07	07001MANI052590W	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		31-MAR-07	07001MANI053897K	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		31-MAR-07	07001MANI054757G	001TRAS/3C	BULTOS	82	sacas
		31-MAR-07	07001MANI054971E	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		31-MAR-07	07001MANI057074B	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		03-APR-07	07001MANI053899M	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		03-APR-07	07001MANI053900S	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		03-APR-07	07001MANI053901T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-APR-07	07001MANI053902U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		03-APR-07	07001MANI053904W	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		03-APR-07	07001MANI053905A	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		03-APR-07	07001MANI053906B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-APR-07	07001MANI053907C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		03-APR-07	07001MANI053909E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-APR-07	07001MANI053911U	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		03-APR-07	07001MANI053912V	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		03-APR-07	07001MANI053913W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		03-APR-07	07001MANI053914A	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		03-APR-07	07001MANI053915B	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		03-APR-07	07001MANI053917D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-APR-07	07001MANI053918E	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		03-APR-07	07001MANI053919F	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		03-APR-07	07001MANI053920U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-APR-07	07001MANI053922W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		03-APR-07	07001MANI053924B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-APR-07	07001MANI053925C	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		03-APR-07	07001MANI053927E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-APR-07	07001MANI053928F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-APR-07	07001MANI053929G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-APR-07	07001MANI053931W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		03-APR-07	07001MANI053932A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-APR-07	07001MANI053933B	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		03-APR-07	07001MANI053934C	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		03-APR-07	07001MANI053935D	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		03-APR-07	07001MANI054376D	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		03-APR-07	07001MANI054654C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-APR-07	07001MANI054958J	001TRAS/3C	BULTOS	227	sacas
		03-APR-07	07001MANI054970E	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		03-APR-07	07001MANI055656F	001TRAS/3C	BULTOS	194	sacas
		03-APR-07	07001MANI056083A	001TRAS/3C	BULTOS	121	sacas
		03-APR-07	07001MANI056162V	001TRAS/3C	BULTOS	148	sacas
		03-APR-07	07001MANI058972J	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
DEFIBA PUERTO SUR							
		03-APR-07	07001MANI053481W	001BR001309612	BULTOS	33	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053482A	001BR001309612	BULTOS	39	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053484C	001BR001309612	BULTOS	42	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053485D	001BR001309612	BULTOS	41	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053487F	001BR001309612	BULTOS	45	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053492B	001BR001309612	BULTOS	34	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053706W	001BR001309612	BULTOS	35	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053708B	001BR001309612	BULTOS	43	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053709C	001BR001309612	BULTOS	37	PAPEL DE CARTON NCM:48
		03-APR-07	07001MANI053844C	001BR001309612	BULTOS	44	PAPEL DE CARTON NCM:48
DEFIBA SERVICIOS							
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI052496E	GEBHVMSCUH7929774	TAMBOR	160	Q.D.C. ORGANICCHEMICALS
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI053053R	CHSHACSSES7001835	CAJA	34	Q.D.C. LADIES JACKET
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI053141P	TWKSGXMSES700451	CONTENEDOR	1	GARMENTS.
DEPOSITOS FISCALES							
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051941V	BEANW39003410118	BULTOS	10	Q.D.C.: SPARE PARTS
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA IPANE	31-MAR-07	07001MANI052043P	BRSTSANRM672009030008	CONTENEDOR	1	COPS METALICOS
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052139V	USHOUHLCUCHI070331258	CONTENEDOR	1	TANK STC ACEITE LUBRICA
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052139V	USHOUHLCUHOU070315939	CONTENEDOR	3	STC SUMINISTROS PARA LA
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052139V	USHOUHLCUHOU070323498	CONTENEDOR	4	STC PRODUCTOS QUIMICOS
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052139V	USNWOHLCUORF070334385	CONTENEDOR	3	STC DIOXIDO DE TITANIO
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052305Z	USNWOKUF001481	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052305Z	USNWOKUF001486	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI052305Z	USNWOKUF001489	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI047355C	GEHAMDE1340555	CONTENEDOR	1	TYLOSE MH
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051076U	BEANWANRMR70171069028	CONTENEDOR	1	VISCOPLEX
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051076U	BEANWSUDUC70469129050	CONTENEDOR	1	LUTENSOL
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051076U	BEANWSUDUC79999129029	PALETA	7	PRODUCTOS QUIMICOS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051784D	BEANWWZA002396	CONTENEDOR	1	S.T.C. LUBAD 690
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051784D	FRLEH70A034824	CONTENEDOR	1	S.T.C. LUBRICATING OIL
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051784D	FRLEH70A034863	CONTENEDOR	1	S.T.C LUBAD 1424
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI052225R	FRLEHNYKS5010041490	CONTENEDOR	1	QDC:HARMLESS LUBOILS

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI052725W	BEANW703150090	CONTENEDOR	1	monitorboxes and loudsp
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI053479G	FRLEH1297-4903-703.036	CONTENEDOR	1	laboratorie reagents
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI051799J	CHNGOFDNBSE0702045	CONTENEDOR	1	AUTO PARTS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052515T	CHSHADFSHABUE0012	CONTENEDOR	1	QDC MEDICAL PRODUCTS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052613S	CHNGONBEF200702052	CONTENEDOR	1	stc : accorted gods
GEFCO							
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI054499J	ITGENGEFRI12H07030035	BULTOS	144	DISHWASHERS
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI054499J	ITGENGEFRI12H07030036	BULTOS	192	DISHWASHERS AND OVENS
GEMEZ PUERTO							
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI054089E	CHHONFDNBSE07020570	BULTOS	1	PRESSURE GAUGE
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI054787J	IIOOVGSINEZEB705845	BULTOS	1	TEXTILES
	EVER GAINING	19-MAR-07	07001MANI044609B	CHSHASHA/BUE-0702022	BULTOS	201	STC MENS VEST
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI054243T	BEANWBUE3573549	BULTOS	15	BEARINGS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI051764B	CHHONFDXMSE0702044	CONTENEDOR	7	CTV WITH GLOBAL HOME B
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI051820R	CHNGOFDNBSE0702062A	BULTOS	121	STC MICRON, ROLLS SUPER
GEMEZ PUERTO							
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI051820R	CHNGOFDNBSE0702062B	BULTOS	26	STC MICRONX ROLLS CLEAR
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI055321R	CHHONASZ0702218/PLB	CONTENEDOR	1	CHANGE TABLE, HIGH CHAI
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI055257C	CHNGOPNBSE70117	BULTOS	627	LADY SHOES
GEN POL II							
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI053198E	ZZZZZ5661021080	CAJA	672	q.d.c. evaporadora
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI053198E	ZZZZZ5661021081	CAJA	567	q.d.c. condensadoras
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI053198E	ZZZZZ5661021082	CAJA	608	q.d.c. evaporadora
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI053198E	ZZZZZ5661021083	CAJA	428	q.d.c. evaporadora
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		19-MAR-07	07001MANI044788J	00123448655	BULTOS	2	STC MENS VEST
MARUBA S.C.A.							
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI049922E	BEANWHLCULE1070313292	BULTOS	24	PAPEL
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052332Z	CHNGONBEF200702055	BULTOS	826	GENERAL MERCHANDISE
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI052497F	CHXMNACY7JXMBUE21212	BULTOS	795	BAGS
MEGATOM S.A.							
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI052616V	KSPUSKBPUS-023-003-07JP	BULTOS	1	Q.D.C. MACHINERY PARTS
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI052618A	KSPUSEAX0702024	BULTOS	2	Q.D.C. CYLINDER LINERS
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI052618A	KSPUSTRBA1053	BULTOS	53	Q.D.C. WATER PURIFIER
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI054238A	KSPUSOECOBU0702052N	PALETA	7	DICE CONTENER: BEARINGS
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI054437B	CHHONZNV07030082	BULTOS	293	tv control
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI055161T	KSPUS615133863	BULTOS	65	ootwears
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI055293C	CHHONSHEL2007020072	BULTOS	125	CTNS Q.D.C METAL BOBBIN
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI055600R	MXVRCTXA2804	BULTOS	11	ROLLOS DE ENTRETELAS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051076U	GEHAMSUDU878302359004	BULTOS	28	Q.D.C. LUSTAR GLOSS, WO
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI051845B	CHSHAFDSHSE0702179	BULTOS	550	Q.D.C. TRILLEY CASE
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051288C	CHSTOFDZDSE0702007	CONTENEDOR	1	CERAMIC COFFEE SET
MERCOCARGA S.A.							
	CAP SALINAS	02-APR-07	07001MANI051026P	KSPUSWSZBUA07020039	CAJON	1	LASER ENGRAVER
	LIBRA PATAGON	03-APR-07	07001MANI051426T	PECAO000475-000772	CAJA	2	WINCHE, POLEAS, TABLERO
	LIBRA PATAGON	03-APR-07	07001MANI054283A	PECAO045630000	BULTOS	2	Q.D.C PERSONAL EFECTS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI049594J	BEANWANR/BUE/08309	PALETA	1	STC: PLASTIC PARTS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI049594J	BEANWANR/BUE/08325	CAJA	2	STC: A BATCH OF PARTS O
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI049675J	FRLEHLEH/BUE/00744	BULTOS	20	STC ARGENTINA NAVY SPAR
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI051111K	BEANW01/7115	CAJA	1	Q.D.C.ECL MACHINERY SPA
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI052330Y	BEANW6201606	BULTOS	5	PRINTING INK
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI055087D	FRLEHBRU866488	BULTOS	4	THERMAL TRANSFER RIBBON
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI055172V	BEANWDEFBG5120703054	PALETA	3	STC. PVC-FILM-FOILS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI055647F	BEANWG58/700739	BULTOS	1	industrial materials.
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI055751B	GEHAMAWSEE-00127	BULTOS	1	stc.car parts (roseta m
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI056799Y	SPBRETRA-71029	BULTOS	17	QUIMICOS IMO 3 ONU1170,
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050571T	IIOOVMDS/PSA/BUE/1756	CAJA	2	STEEL BACKED COPPER
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050571T	IIOOVS00132236	CAJON	4	MACHINERY SPARE PARTS
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050975E	SFDURCFRBUE46671	PALETA	4	COBALT OXIDE
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI056024S	SFDURSE0702164	PALETA	4	ECOFLEX MATS FOR CATALY
MURCHISON S.A.							
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI053517W	MXVRC410921	PALETA	1	PRODUCTO PARA LA INDUST
	CP EVERGLADES	01-APR-07	07001MANI055358E	MXVRCMEXARG-3127	BULTOS	1	S.T.C. AUTOMOTIVE PARTS
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI052272T	BEANW831475	PALETA	6	MATERIAL ELECTRICO
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI050403N	IIOOVEISU080700033287	CAJA	1696	BARBIE DOLLS
TEFASA S.A							
	ALIANCA IPANE	31-MAR-07	07001MANI052043P	BRSTSANRM672009030001	TAMBOR	76	QDC: RESINA
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI053561V	GEHAMSTR042642	BULTOS	2	ELECVATOR CONTROL
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052621R	CHHONDLYTBNA7020249C	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOYS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052637B	CHHONDLCWBA7020191C	CONTENEDOR	4	QDC TOYS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052662W	CHHONDLYTBNA7020271C	CONTENEDOR	1	QDC PLASTIC TOYS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052685E	CHHONDLCWBA7020192CA	CONTENEDOR	4	QDC TOYS
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052685E	CHHONDLCWBA7020192CB	CONTENEDOR	4	QDC TOYS
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHXMNCOSU89812920	CAJA	603	QDC: SPORT SHOES
	MONTE SARMIEN	31-MAR-07	07001MANI054596H	BEANWCLV/B7005564	BULTOS	1	S.T.C.: PRISTERENE.-
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI052496E	BEANWMSCUCR442413	BULTOS	24	stc uncoated paper and
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI052513R	CHNGODLNB0702060	BULTOS	104	STC LCD TV
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI057115U	CHSHASH200702109	BULTOS	147	ENGINE SPARE PARTS
	YU GU HE	01-APR-07	07001MANI052897J	TWKSGKELBUEP7020010	CAJA	220	STC GENERAL STORE DEPAR
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHCINCOSU19678060	BULTOS	71	STC ATVS AND ATVS SPARE
	YUGUHE	01-APR-07	07001MANI051082R	CHSHACOSU25543320	BULTOS	460	STC PLUSH TOYS
		03-APR-07	07001MANI053002L	001AR 2216	CAJA	2	REMOVEDOR DE CERA
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI052487E	SPPEZMSCUSE084146	CONTENEDOR	3	QDC MACHINERY FOR PUBLI
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI052487E	SPVLCMSCUSE081316	CONTENEDOR	3	QDC MACHINERY FOR PUBLI
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI054029V	SPVLC7034015/1	CONTENEDOR	1	UOVRAGES ARTISANAUX
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI051830S	BEANWWZA002620	CONTENEDOR	3	S.T.C. MACHINERY AND
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI051830S	BEANWWZA002621	CONTENEDOR	4	S.T.C. MACHINERY AND SP
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI051999L	BEANWSENUANR702222703	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIAS VARIA
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI052496E	BEANWMSCUA7200205	CONTENEDOR	1	QDC OIL LUBRICANTS
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI052496E	BEANWMSCUA7200213	CONTENEDOR	1	QDC OIL LUBRICANTS
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI052496E	BEANWMSCURT336022	CONTENEDOR	1	QDC NONAROMATIC, AROMAT
	MSC LAUSANNE	03-APR-07	07001MANI054398H	BEANWCHBSL7803700005	CONTENEDOR	1	FOOD PREPARATION PRODUC
		03-APR-07	07001MANI052670V	001010/2007 CL	PALETA	20	KIWIS FRESCOS
		03-APR-07	07001MANI052676E	001012/2007 CL	PALETA	20	KIWIS
		03-APR-07	07001MANI052686F	001011/2007 CL	PALETA	20	KIWIS FRESCOS

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
		03-APR-07	07001MANI053210M	0011285/2007 CH	PALETA	20	KIWIS FRESCOS VARIEDAD
		03-APR-07	07001MANI053403Z	00103454/2007CH/AR	PALETA	20	KIWS FRESCOS
		03-APR-07	07001MANI053407U	00103453/2007CH/AR	PALETA	20	KIWIS FRESCOS
		03-APR-07	07001MANI053428A	001CL.162.000060	PALETA	20	KIWIS FRESCOS
TERMINAL BS.AS. S.A							
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI054490A	SPBRE27/003/27	PALETA	70	LIBROSmlispube1
	NORASIA ALYA	03-APR-07	07001MANI054558F	CHSHASH/E/F0701273	BULTOS	913	Q.D.C. NYLON MEN'S JACK
TRANSTERMINAL							
	MSC DIEGO	03-APR-07	07001MANI054375C	ITGENASL531908	BULTOS	2	s.t.c.: spare parts for

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 10/5 Nº 545.235 v. 10/5/2007

— ACLARACION A.F.I.P. —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.147 del día 3 de mayo de 2007, página 14 aviso Nº 544.782, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 31/07/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	2048	ESPADARTE
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	1185	CRISTO REDENTOR

Debe decir:

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 31/07/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-70129618-0	PESCARGEN DESEADO S.A.	4/4.1	2048	ESPADARTE
30-70129618-0	PESCARGEN DESEADO S.A.	4/4.1	1185	CRISTO REDENTOR

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/5 Nº 545.426 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Georgina Ana BOTTEX (DNI Nº 13.753.073), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

03 de Mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 10/5 Nº 545.304 v. 14/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 02/05/07

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
03053EC01000061U	14-02-03	P.R.ARGENTINA SA	ISOLA GRACIELA	RUSIA	1	VINO BLANCO MATERIAL	80.960	127390,35	197580,75	55,10	Litro	2204.29.00.900P	5	3509,52	Art. 748 c) CA
													TOTAL	3509,52	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. ROBERTO MANIAS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Op. Aduaneras.

Art. 748 c) CA- corresponde a valor obtenido de procesar y promediar en períodos cierto y determinados precios usuales de mercadería idéntica o similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Dr. EDUARDO S. CUELLO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/5 Nº 545.298 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE LA RIOJA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 26/04/07

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
02079EC01000326X	04-10-02	LA RIOJANA COOP. VITINIFRUT.	DE ABAJO JORGE	RUSIA	1	VINO GENUINO	40.480	40480,00	322875,86	697,62	Litro	2204.30.00.000X	5	14119,79	Art. 748 c) CA
													TOTAL	14119,79	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. ROBERTO MANIAS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Op. Aduaneras.

Art. 748 c) CA- corresponde a valor obtenido de procesar y promediar en períodos cierto y determinados precios usuales de mercadería idéntica o similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Dr. EDUARDO S. CUELLO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/5 Nº 545.300 v. 10/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 26/04/07

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
02053EC01000169F	24-05-02	FINCA DEL MONTE SRL	ISOLA GRACIELA	RUSIA	1	VINO FINO MATERIAL	67.680	102799,90	459428,11	346,91	Litro	2204.30.00.000X	5	17831,41	Art. 748 c) CA
02053EC01000447E	27-09-02	BODEGAS Y VIÑEDOS PEÑALBA FRIAS	ISOLA GRACIELA	RUSIA	1	VINO FINO MATERIAL	73.440	106514,17	459428,11	331,33	Litro	2204.30.00.000X	5	17645,70	Art. 748 c) CA
													TOTAL	35477,11	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. ROBERTO MANIAS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Op. Aduaneras.

Art. 748 c) CA- corresponde a valor obtenido de procesar y promediar en períodos cierto y determinados precios usuales de mercadería idéntica o similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Dr. EDUARDO S. CUELLO, Director, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/5 Nº 545.301 v. 10/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos Deni DA SILVA, la Resolución CNC Nº 3172/06, dictada en el Expte. Nº 9612/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC-2100H, número de serie 05122, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos Deni DA SILVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos — Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94 —, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.155 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Fernando ZILEMBO, la Resolución CNC Nº 3288/06, dictada en el Expte. Nº 9863/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 9D730017, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Fernando ZILEMBO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94—, se podrán articular los recursos

de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.157 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. María Cristina del RIO, la Resolución CNC Nº 2453/06, dictada en el Expte. Nº 8065/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar una fuente de alimentación 12 volts 13,8 marca MAENI, sin modelo ni número de serie; un transceptor marca VERTEX VHF, sin modelo, número de serie ni micrófono; un transceptor marca VERTEX VHF, modelo FTL 2011, número de serie 6C791508, sin micrófono; un pedal conmutador de micrófono, sin número de serie aparentemente artesanal y un micrófono de dos entradas con brazo regulable de construcción artesanal, propiedad de la Sra. María Cristina del RIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.153 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Raúl Alberto BUENO, la Resolución CNC Nº 750/07, dictada en el Expte. Nº 7713/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, número de serie 0274163, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Raúl Alberto BUENO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.154 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Víctor Américo GUALTIERI, la Resolución CNC Nº 741/97, dictada en el Expte. Nº 18.373/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KEENWOOD, modelo TK 805 D, número de serie 41200681, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Victor Américo GUALTIERI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.150 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a firma SAENZ PEÑA T.V. S.R.L., la Resolución CNT Nº 109/95, dictada en el Expte. Nº 9750/91, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar una video cassettera marca GOLD STAR, modelo VCP-4251 A, número de serie 01200740N; una video cassettera marca NATIONAL, modelo NV-G9, serie número E6HA00395; tres video cassettes sin verificar; un amplificador sin marca, modelo ni número de serie, en gabinete para rack, con vúmetro al frente; un modulador marca DRAKE, modelo VM2410 A, número de serie 10600280; un transcoder VIDEO TECNOLOGY, modelo P.1, sin número de serie; un televisor marca SANSUNG, sin modelo, serie número 1100300864 y un televisor marca GRUNDIG, sin modelo ni número de serie, de aproximadamente 20 pulgadas, pertenecientes a CANAL 6, propiedad de la firma SAENZ PEÑA T.V. S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.149 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr José Guillermo LOPEZ, la Resolución CNC Nº 509/00, dictada en el Expte. Nº 9304/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 6L891665, con micrófono de palma y antena, propiedad del Sr. José Guillermo LOPEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 2 (número de orden 36) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.151 v. 14/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Pablo CARRIZO, la Resolución CNC Nº 1819/05, dictada en el Expte. Nº 8049/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Pablo CARRIZO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/5 Nº 545.148 v. 14/5/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 33/2007

Aclaración sobre la aplicación de la Nota Externa Nº 7/2007 (DGA).

Bs. As., 7/5/2007

VISTO la Nota Externa Nº 7 (DGA) de fecha 2 de febrero de 2007 que instrumenta el trámite de la solicitud de Liquidación Manual (LMAN) en el caso de sentencias firmes condenatorias, y

Que en la Reunión Nº 278 del Consejo Consultivo Aduanero de fecha 16 de marzo de 2007 han surgido por parte del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros inquietudes referentes al punto II de la citada normativa.

Que en dicha oportunidad, se solicitó precisiones del concepto “copias autenticadas” de la documentación que deben acompañar los administrados a los efectos de tramitar la respectiva solicitud de Liquidación Manual (LMAN).

Que conforme se aclaró en el ámbito del citado Consejo Consultivo Aduanero, el concepto “copias autenticadas” se refiere a “Las copias (…) firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados”, siendo dichos términos un criterio general en materia de derecho procesal, tal como lo recepta el artículo 120, tercer párrafo del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Que en similares términos, alude el artículo 283 apartado 1) del Código de rito referenciado, al mencionar el concepto de “copia simple suscripta por el letrado del recurrente”.

Que en consecuencia, la exigencia requerida debe considerarse cumplida con el alcance aquí precisado. REGISTRESE. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 10/5 Nº 545.530 v. 10/5/2007



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la entidades denominadas ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA SOCIAL SOL, matr. ex Inam Nº 1997 C.F. y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL E.E.I.C., matr. EX Inam Nº 42 SALTA, que por Exptes. Nº 1736/04 y Nº 2758/00, tramitan sendos sumarios, ordenados, en el primer caso, por Resolución INAES Nº 2644/05. En los referidos trámites ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la primera de las entidades citadas presente su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). En el segundo, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 53/07 que en lo sustancial expresa: “Bs. As., marzo 19 de 2007. Visto.... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en lo sucesivo (Art. 1, inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 T.O. 1991); Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º. Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días con más OCHO (8) en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, ejerza el derecho que le confiere el art. 60 del Decreto 1759.....De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

Intímaselas, asimismo, para que dentro del mismo plazo proceda a denunciar sus respectivos domicilios reales y la segunda entidad citada, constituya el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 9/5 Nº 545.238 v. 11/5/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 83/2007

Registro Nº 471/07

Bs. As., 16/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.206.867/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.206.867/07 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, el acuerdo de marras, está formalizado en el ámbito de la Comisión Paritaria de Interpretación (CO.P.I.P.) prevista por el artículo 6º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 731/05 "E", del que son sus signatarios.

Que en dicho plexo convencional se pacta que, lo establecido en el citado convenio (C.C.T. Nº 731/05 "E"), se hará extensivo en todos sus términos, normativo y salarial, al personal que preste servicios en el proyecto experimental "Tranvía del Este" como la primer etapa de la obra integral "Ampliación de la Concesión Proyecto Tren del Este. Etapa Retiro — Caminito" incluida en el Anexo I — Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea Belgrano Norte — Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005, aprobado por Resolución SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 952/2006.

Que, como lo formulan las partes negociadoras, lo concertado se basa en lo previsto en el artículo 3º del C.C.T. Nº 731/05 "E", por el que se establece que el convenio colectivo se aplicará a toda la extensión de la red ferroviaria objeto de concesión a Ferrovías S.A.C. — Línea Belgrano Norte y se considerará extendida en los mismos términos y condiciones en forma automática, en el caso de que sea ampliada.

Que, cabe señalar que, el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo, se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de los signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre UNION FERROVIARIA y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.206.867/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.206.867/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de le Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 731/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.206.867/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 83/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 471/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE CO.P.I.P.

FERROVIAS S.A.C. — UNION FERROVIARIA

ENERO/2007

En la ciudad de Boulogne Sur Mer, en la Jefatura de Recursos Humanos, de la Empresa FERROVIAS S.A.C. a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil seis, se reúne la CO.P.I.P. (Comisión Paritaria de Interpretación Permanente), prevista en el artículo 6º y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 731/2005 "E", compareciendo por la Unión Ferroviaria, el Secretario General Sr. José Pedraza, el representante de la CO.P.I.P. Sr. Robledo Juan, y con la presencia del Sr. Passucci Jorge, por una parte y por la otra comparecen el representante de Recursos Humanos de la Empresa FERROVIAS S.A.C., Ingeniero Guillermo Daniel Moroni y el Dr. Raúl Bisso de Relaciones Laborales, a fin de acordar lo siguiente:

PRIMERO: visto que con fecha 15/12/2006, La Secretaría de Transporte, mediante Resolución Nº 952/2006, aprobó la implementación del proyecto experimental "Tranvía del Este" como la primer etapa de la obra integral "Ampliación de la Concesión Proyecto Tren del Este. Etapa Retiro — Caminito" incluida en el Anexo I — Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea Belgrano Norte — del decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005. Las partes en la necesidad de llevar adelante el proyecto mencionado acuerdan, en base a lo estipulado en el CCT Nº 731/05 "E", en su artículo 3º, hacer extensivo en su totalidad lo normado en el Convenio Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre las partes (CCT 731/07 "E"), para el personal que preste servicios en el proyecto experimental mencionado, tanto en la parte normativa como salarial.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes integrantes podrá solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación de la presente acta.

No siendo para más se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 85/2007

CCT Nº 490/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 67.991/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.188.166/06, de foja 135 del principal, y 163/166 del Expediente Nº 67.991/99, obra el Convenio Colectivo de Trabajo que regula la actividad del juego de bingo para la Ciudad de Buenos Aires, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la CAMARA EMPRESARIAL DE BINGOS DE LA CAPITAL FEDERAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 341/02, que fuera celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIAL DE BINGOS DE LA CAPITAL FEDERAL y homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 02 de fecha 24 de abril de 2002.

Que es dable señalar que la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA actualmente se denomina SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) habiendo sido aprobado al cambio de denominación por la Resolución M.T.E.y S.S. Nº 871/05.

Que la vigencia está establecida en dos (2) años para las cláusulas que regulan las condiciones económicas y en un (1) año para las económicas, a partir de la fecha de su firma.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del convenio de marras, comprende a los trabajadores que presten servicios en las empresas que se dedican a la organización y explotación comercial del juego de bingo y afines, y que ejerzan su actividad total en la ciudad de Buenos Aires, con expresa exclusión del personal previsto en el segundo y tercer párrafos del Artículo 2º.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal de aplicación del mentado convenio, están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que es dable destacar que los valores alcanzados por las remuneraciones básicas de cada una de las categorías de convenio incluyen los aumentos oportunamente dispuestos mediante los Decretos Nros. 392/03, 1347/03 y 2005/04.

Que, finalmente se advierte que la última escala negociada por estas mismas partes se plasmó en el Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se renueva y que fuera homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 02 de fecha 24 de abril de 2002.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo que regula la actividad del juego de bingo para la Ciudad de Buenos Aires, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la CAMARA EMPRESARIAL DE BINGOS DE LA CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.188.166/06, de foja 135 del principal, y 163/166, del Expediente Nº 67.991/99.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 2/17 del Expediente Nº 1.188.166/06, de foja 135 del principal, y 163/166, del Expediente Nº 67.991/99.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión del la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 67.991/99

BUENOS AIRES, 19 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 85/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/17 del expediente 1.188.166/06, agregado como fojas 135 al principal, y a fojas 163/166, quedando registrada con el Nº 490/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Lugar y fecha: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de junio de 2006

Entidades Signatarias: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946/48, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Señores Víctor Daniel AMOROSO — Secretario General —, Ariel FASSIONE —Secretario Gremial—, Vivian ALZOGARAY —Secretaría de la Mujer— y María Teresa COLIGUANTE —Secretaria de Acción Social—, por el sector obrero; y por la Cámara Empresarial de Bingos de la Capital Federal, con domicilio en la calle Av. Rivadavia 2250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Señores Nazareno Antonio LACQUANITI, —Presidente—, y Carlos Alberto GONZALEZ, —Tesorero—, por el sector patronal.

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.

El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la organización y explotación comercial del juego del bingo y afines, que ejerzan su actividad total en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- AMBITO PERSONAL.

Este Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas, que se dedican a la explotación comercial del juego denominado Lotería Familiar Gigante o Bingo y afines.

Este convenio establece las bases para las relaciones laborales, entre las empresas que integran la Cámara Empresarial de Bingos de la Capital Federal y los trabajadores afectados por él, cualquiera que sea la modalidad de la contratación laboral a excepción del personal directivo, cuya relación laboral en ningún caso será afectada por este convenio. Quedan expresamente excluidos del presente convenio los trabajadores que desempeñan tareas de gerentes, Jefes de División, Jefes de Sala y Auxiliares de Jefes de Sala.

Asimismo, quedan excluidos de la aplicación del presente convenio, los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en empresas proveedoras de servicios de las comprendidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 3º.- INTEGRALIDAD DEL CONVENIO.

Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas en su conjunto globalmente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, el convenio quedaría sin eficacia en su totalidad, sin valor ni efecto alguno y deberá reconsiderarse todo su contenido, procediendo una nueva negociación colectiva.

Artículo 4º.- ABSORCION Y COMPENSACION.

Todas las condiciones y beneficios que los trabajadores vienen gozando serán compensadas y absorbidas entre sí por las nuevas condiciones y beneficios establecidos en el presente Convenio, desde su entrada en vigencia. Quedando aclarado que los haberes que venían liquidando las empresas empleadoras, en ningún supuesto podrán resultar inferiores como consecuencia de la firma del presente.

Artículo 5º.- AMBITO TEMPORAL.

Este convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de su firma, con independencia de su publicación y/o registro administrativo que corresponda. Queda establecido que las cláusulas que regulan las condiciones de trabajo tendrán una vigencia de dos años y las económicas de un año. Operado el vencimiento pactado, la totalidad de las cláusulas que integran el presente convenio se mantendrán vigentes hasta que el mismo sea renovado por un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Artículo 6º.- CARACTERISTICAS DEL CONVENIO.

Los conflictos que se originen en ocasión de la interpretación y/o de la aplicación del presente convenio, serán resueltos, en primera instancia por la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación de este convenio, la que se integrará por un número no superior a cuatro (4) miembros, dos por cada parte, y cuyo nombramiento consta al final del presente convenio, siendo válidas las decisiones de dicha comisión con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

Esta comisión paritaria se denominara Co.P.A.R.

Artículo 7º.- MODALIDADES DE CONTRATACION.

Las empresas integrantes de la Cámara Empresarial de Bingos de la Capital Federal promoverán la contratación de personas discapacitadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo segundo de la ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia, en las funciones adecuadas a sus capacidades y en las tareas que les asignen las empresas. A su vez la incorporación de personas discapacitadas le permitirá a las empresas usufructuar las rebajas de aportes y contribuciones de gravámenes impositivos establecidos en la legislación en vigencia y/o futuras que lo permitan.

Artículo 8º.- POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el alcanzar los objetivos comunes. Para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador. Al efecto, las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo haga requerible, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose los importes que fueran pertinentes, cuando ésta sea superior. Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de las Empresas que integran la Cámara Empresarial de Bingos de la Capital, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad.

Artículo 9º.- CATEGORIAS PROFESIONALES.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría podrá contar con alguna especificidad de resultar estrictamente necesaria para cada una de las empresas que integran la Cámara Empresarial de Bingos de la Capital.

De igual forma, queda específicamente asumida la movilidad funcional entre las categorías más adelante descriptas. No obstante, el desempeño continuado en una categoría superior por más de seis meses, salvo que se trate de una sustitución específica de una persona por enfermedad, accidente, maternidad o excedencia, en cuyo caso el plazo a computar será de hasta un máximo de doce meses, producirá automáticamente el encuadre del trabajador en dicha categoría.

CATEGORIA A

En esta categoría se encuadran:

A 1 - Jefe de Mesa.

En esta categoría se encuadran aquellos empleados que tienen a su cargo la supervisión de todas las tareas realizadas en la mesa de control, fundamentalmente todo lo referido a la supervisión de los locutores y la verificación de los premios.

A 2 - Auxiliar de Jefe de Mesa.

En esta categoría se encuadran aquellos empleados que tienen a su cargo secundar o reemplazar en su ausencia al jefe de mesa en las tareas propias de éste.

A 3 - Cajero.

En esta categoría se encuadran aquellos empleados que tienen a su cargo la rendición de la recaudación que entregan los promotores, proveerlos de cambio y realizar el arqueo de caja al final de cada jornada.

A 4 - Auxiliar de Cajero.

Será quien se complemente con el cajero cuando la organización del trabajo así lo requiera, o en ausencia de éste asumirá las responsabilidades propias del puesto.

A 5 - Cartonero.

Es quien entrega los cartones a los promotores para proceder a su venta.

A 6 - Auxiliar de Cartonero.

Será complemento del Cartonero y ante su eventual ausencia su reemplazante natural.

La función de los referidos supra es netamente técnica y de control.

CATEGORIA B

En esta categoría se encuadran:

B 1 - Locutor.

Tiene a su cargo todo lo referido a la locución de los números, el anuncio de la extracción de un premio y cualquier otra tarea propia de la función.

B 2 - Auxiliar de Locutor.

Será complemento o eventual reemplazo del locutor.

B 3 - Cambista.

Tendrá a su cargo la provisión de cambio a los promotores y/o público.

B 4 - Auxiliar de Cambista.

Complementará en caso de ser necesario la tarea del cambista y eventualmente en su ausencia lo reemplazará.

CATEGORIA C

En esta categoría se encuadran:

C 1 - Promotor.

Tendrá a su cargo la venta de los cartones, como así también, el control de las series que habrán de salir a la venta.

C 2 - Auxiliar de Promotor.

Complementa la tarea del Promotor, y en su caso será su reemplazo natural.

C 3 - Personal de Admisión y Control.

Cumplirá tareas inherentes al acceso del público a la Sala, de acuerdo a las normativas que cada Establecimiento disponga.

C 4 - Acomodador.

Será el encargado de facilitar, dentro de la Sala de Juego, la ubicación de los apostadores a medida que van ingresando.

C 6 - Boletero.

Tendrá a su cargo la venta de las entradas y otras tareas relacionadas con su función.

CATEGORIA D

En esta categoría queda encuadrado el personal afectado al mantenimiento de las instalaciones del Establecimiento en todos sus aspectos (instalaciones eléctricas, equipos de aire acondicionado, calefacción, ventilación, luminarias, etc.), subdividiéndose en las siguientes categorías:

Categoría D 1: Jefe de Mantenimiento.

Categoría D 2: Supervisor de mantenimiento.

Categoría D 3: Capataz de mantenimiento.

Categoría D 4: Operario de mantenimiento.

CATEGORIA E

En esta categoría queda encuadrado el personal asignado a la Playa de Estacionamiento, en caso que la empresa cuente con la misma, como también al movimiento y atención de los vehículos, comprendiendo en tal función al personal asignado al cuidado, control, y estacionamiento de los vehículos, y de las instalaciones específicas, detallando a continuación las siguientes categorías:

Categoría E 1: Encargado de Estacionamiento

Categoría E 2: Supervisor de Estacionamiento

Categoría E 3: Capataz de Playa de Estacionamiento

Categoría E 4: Auxiliar de Estacionamiento

CATEGORIA F

En esta categoría queda encuadrado el personal de Limpieza, el cual tendrá a su cargo la higiene de todas las instalaciones del Establecimiento y en especial de la Sala de Juego, subdividiéndose en:

Categoría F 1: Encargado de Limpieza y Maestranza

Categoría F 2: Supervisor de Limpieza y Maestranza

Categoría F 3: Operario de Limpieza y Maestranza

Categoría F 4: Auxiliar de Limpieza y Maestranza

CATEGORIA G

En esta categoría queda encuadrado el personal de Seguridad, el que tendrá a su cargo velar por la conservación y preservación del edificio, instalaciones, bienes en general del Establecimiento a su cargo y las personas que se encuentren en el mismo (ya sea público, personal de la Empresa, proveedores, etc.), subdividiéndose en:

Categoría G 1: Encargado

Categoría G 2: Supervisor

Categoría G 3: Vigilador

Categoría G 4: Auxiliar de Vigilador

CATEGORIA H

En esta categoría queda encuadrado el personal que realice funciones o tareas administrativas, ya sea en la sede del Establecimiento, como en cualquier otro lugar físico que la Empresa disponga, quedando prevista la siguiente subdivisión:

Categoría H 1: Jefe de Sector

Categoría H 2: Encargado

Categoría H 3: Supervisor

Categoría H 4: Auxiliar de Primera

Categoría H 5: Auxiliar de Segunda

Categoría H 6: Cadete

En todas las categorías precedentemente enunciadas se podrán contratar refuerzos para cubrir francos y/o picos de trabajo en los fines de semana, vísperas de feriados, feriados, etc., correspondiéndoles la misma remuneración de la categoría que ocupe, proporcional a las jornadas trabajadas.

Las definiciones de las categorías y sus correspondientes tareas tienen un carácter meramente enunciativo, y no limitativo, correspondiendo a las Empresas, en todo momento, la especificación, concreción y desenvolvimiento de las funciones que el trabajador debe de realizar y su forma.

Artículo 10º.- PERIODO DE PRUEBA Y APRENDIZAJE.

Período de prueba:

Todos los trabajadores, por razón de la especialidad técnica de la actividad en cuestión y en función de la categoría a la que aspiren, estarán sometidos a un período de prueba.

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba durante el plazo que establezca en cada oportunidad la legislación vigente.

Durante el período de prueba, si la misma no resultase satisfactoria, a juicio de la Empresa, podrá rescindirse la relación laboral, que deberá notificarse fehacientemente al trabajador, sin que tal rescisión dé lugar a otra indemnización distinta a la que fije la precitada legislación.

Período de aprendizaje y/o prueba de categoría:

Cuando el trabajador ingrese a una nueva categoría y durante los primeros dos meses exclusivamente, se interpretará que se encuentra en período de prueba de dicha categoría. Durante dicho lapso el empleador podrá dejar sin efecto el ascenso del empleado, retornándolo a su categoría de origen. Esta decisión del empleador no generará ningún derecho a favor del trabajador, el que quedará nuevamente ubicado en su categoría original. La empresa deberá consignar en los registros laborales y en los recibos de haberes, en el campo destinado a registrar la categoría convencional, la leyenda “en período de aprendizaje”.

Durante el período referido el empleado percibirá el salario que corresponda a la categoría que desempeñaba, con más el adicional o plus “diferencia en período de aprendizaje”, y que quedará determinado por la diferencia existente entre las categorías que posea y la que desempeñe en aprendizaje, conforme las escalas salariales respectivas pactadas en este convenio.

Artículo 11º.- JORNADA LABORAL - DESCANSOS - TURNOS - FERIADOS - HORAS EXTRAS - FRANCOS.

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente.

Dadas las características de la actividad que regula el presente convenio en cada empresa comprendida en su ámbito de aplicación se respetará el régimen turnos rotativos o fijos en aplicación a la firma del presente.

En las Empresas que ya utilizan el sistema de turnos rotativos, las mismas se obligan a reasignar los ciclos de rotación de hasta un veinte por ciento (20%) de la dotación a efectos de facilitar la realización de estudios terciarios y/o universitarios del personal dependiente.

En razón de la naturaleza y especialidad de la actividad, los días feriados nacionales legalmente establecidos, efectivamente trabajados, serán remunerados sin recargos de ningún tipo, conforme artículo 166 R.C.T.

La prestación de tareas durante el día 1º de mayo será abonada con un adicional del 100% y dará lugar al usufructo de un franco compensatorio.

Asimismo se establece expresamente que el día 19 de Octubre de cada año será considerado el día del Trabajador de la ALEARA, por lo que dicho día será abonado en su remuneración básica diaria común más un adicional del 100%.

Serán consideradas horas extras aquellas que en su cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo legal máximo establecido por la legislación en vigencia, pero con especial consideración en los horarios máximos legales establecidos para el trabajo rotativo por equipo y turnos rotativos, y podrán, con la conformidad del trabajador, ser compensadas en el mes siguiente o bien abonadas conforme la cuantía que fije en cada momento la legislación vigente.

Corresponderá el cómputo de 2 francos por cada 6 días completos trabajados.

Artículo 12º.- DESCANSO.

Los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a tomar un descanso por jornada laboral de 20 minutos, el que será programado según las necesidades y conveniencias de la actividad desarrollada por aquéllos, y con ajuste a las disposiciones que sobre el particular disponga cada Establecimiento.

Artículo 13º.- ACCIDENTES DE TRABAJO - ENFERMEDADES - NORMAS DE HIGIENE.

En caso de accidentes o enfermedades, se estará a las disposiciones legales en vigencia, debiendo el trabajador ajustar su conducta a lo establecido por el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo, con las consecuencias que dicha norma establece ante la falta de comunicación.

La empresa deberá disponer, conforme a la legislación vigente, de las dependencias e instalaciones que regulan las normas de seguridad e higiene.

Artículo 14º.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO OBLIGATORIO.

Las empresas deberán cumplimentar con la contratación del seguro colectivo de vida obligatorio, en los términos de la ley vigente.

Artículo 15º.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

A través de la presente cláusula, se establece una contribución empresaria a favor de la entidad signataria del presente convenio colectivo de trabajo, la que será aplicada por la misma con fines sociales, a efectos de brindar la cobertura de un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio para los trabajadores de la actividad con arreglo al reglamento que a continuación se detalla:

15.1 DISPOSICIONES GENERALES

a) Ambos seguros brindarán cobertura a todo el personal afiliado y no afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

b) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

c) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

d) Ambos seguros serán contratados por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

e) El premio de dichos seguros se establece en pesos nueve ($ 9.00) por cada trabajador. El importe señalado deberá ser depositado por los empleadores en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes. Los ajustes del capital asegurado, como de los importes de sus respectivos premios, se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. El premio no podrá en ningún caso superar el 1,25% de la remuneración más baja de la escala salarial convencional. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes, el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los nuevos aportes y contribuciones que deban realizarse mensualmente.

f) El aporte empresario deberá ser depositado hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la entidad sindical.

g) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

h) El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

i) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

j) El asegurador que la Asociación Sindical contrate debe renunciar irrevocablemente a repetir el importe de la indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

k) El premio de los seguros, previsto en el punto d precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

l) En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

15.2 DISPOSICIONES OPERATIVAS

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS (Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 16º.- GESTION, FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGLAMENTACION

A.L.E.A.R.A. toma a su cargo la contratación de los seguros establecidos en la cláusula anterior, e igualmente su contralor y responsabilidad por el cumplimiento de las prestaciones. No obstante ello, podrá modificar la gestión, administración o reglamentación sin que pueda alterar la contribución empresarial, en la medida que con ello provea más y/o mejores servicios a los trabajadores. Para el supuesto de existir excedencias, una vez cubiertas las prestaciones, podrán destinarse las mismas a fines de acción social, cultural, de formación profesional, becas, etc. en beneficio de los trabajadores y su grupo familiar.

Artículo 17º.- LICENCIAS:

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

El goce de hasta días (30) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad de hijos que implique riesgo de vida, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

❖ Por matrimonio del trabajador: 10 días corridos.

❖ Por trámites prematrimoniales: 1 día.

❖ Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días.

❖ Por fallecimiento de hermano: 2 días.

❖ Por nacimiento de hijos: 4 días.

❖ Por nacimiento múltiple 6 días.

❖ Por mudanza: 1 día con derecho a una vez por año.

❖ Para rendir examen de enseñanza terciaria o universitaria, dos días corridos por examen con un máximo de diez días por año calendario.

❖ Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

❖ Por adopción: la mujer trabajadora tendrá derecho a una licencia paga de 30 días, que gozará a partir de la disposición judicial que resuelva la guarda del menor dentro del proceso de adopción.

En el caso de nacimiento o fallecimiento, uno de los días de licencia deberá ser hábil.

Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LCT.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos y deberán ser acreditadas las condiciones que habilitan su goce mediante el comprobante que establezca la legislación vigente en cada caso.

En el caso de la licencia por nacimiento dos (2) de los cuatro (4) días de dicha licencia deberán ser días hábiles.

Dentro de las licencias referidas se encuentran incluidas las establecidas por la legislación vigente, no pudiendo sumarse y/o adicionarse a las aquí comprendidas, ninguna licencia que se otorgara en virtud de alguno de los supuestos enunciados en esta cláusula, pues las aquí establecidas resultan topes máximos.

Sin perjuicio de lo establecido, y como reconocimiento de la necesaria protección de la mujer trabajadora embarazada, las empresas a partir del quinto mes de embarazo reubicarán a la trabajadora que se desempeñe en la Sala de Juego en actividades acordes a su estado de gravidez, preferentemente en tareas de boletería o de mes de control central, a criterio de la parte empleadora.

Artículo 18º.- ROPA DE TRABAJO.

La empresa proveerá a cada trabajador de dos (2) uniformes por año, siendo facultad de la misma otorgar una mayor cantidad.

Asimismo es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la empresa, quedando prohibida su utilización fuera del lugar de trabajo.

Quedan excluidos del vestuario o uniforme el calzado y las medias.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario de la temporada correspondiente el mismo día del cese.

Artículo 19º.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las mismas se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 20º.- CONDICIONES ECONOMICAS.

Implementar la escala salarial que se adjunta al presente identificada como ANEXO I. Dejándose aclarado que los salarios básicos en ella establecidos, llevan incorporadas todas las sumas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el día de celebración de la presente convención colectiva primero con carácter no remunerativo y luego remunerativo.

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicarán a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los conceptos y en las cuantías que para cada empresa se indican en los respectivos anexos que integran la presente convención.

Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remuneratorios pactados en el presente convenio, ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma del mismo. Se establece la total prohibición del personal comprendido en el presente convenio colectivo de recibir sumas dinerarias de clientes asistentes a las salas de juego, o bien de comercios o empresas de servicios que pudieran ofrecer o comercializar productos a los mismos. En esta prohibición quedan expresamente incluidas las propinas o gratificaciones en sus distintas modalidades posibles como asimismo las comisiones, a los fines previstos en el artículo 113 in fine de la ley de contrato de trabajo. A todo evento y en consecuencia, se establece que no podrá pretenderse invocarse ni reclamarse la naturaleza salarial a ningún efecto de la eventual recepción de este tipo de recursos que en su caso constituirán exclusivamente una liberalidad de quien la otorgare sin generar derecho o consecuencia alguna a favor del trabajador, ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias en el marco de la relación laboral.

Los CONCEPTOS REMUNERATIVOS son:

1º. Salario Básico.

2º. Complemento por Antigüedad.

3º. Adicional de Asistencia y Puntualidad.

4º. Adicional Fin de Semana.

5º. Adicional Locución.

6º. Adicional Período de Aprendizaje.

7º. Adicional caja de empleados

Salario básico: Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en los anexos al presente Convenio, y que corresponden a cada una de las empresas.

Complemento por antigüedad: Los trabajadores tendrán derecho a percibir, una vez transcurrido un año de antigüedad corrida en la empresa, un adicional del 2%; a partir del quinto año de antigüedad tendrán derecho a percibir un 4%, y a partir del décimo año de antigüedad un 6%, en todos los casos dicho adicional se calculará sobre el salario básico de su categoría, y no será acumulable.

Adicional de Asistencia y Puntualidad: Estará constituido por la suma resultante de la aplicación del porcentaje consignado en los anexos respectivos y que integran este Convenio, porcentaje que se aplicará sobre el "salario básico" de la categoría. Tendrán derecho a este adicional aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, sin faltas de asistencia y/o puntualidad.

En caso de que el trabajador falte al trabajo, salvo lo establecido en la ley de contrato de trabajo, y en esta convención, le será descontado íntegramente este adicional.

Adicional Fin de Semana: Será percibido por aquel trabajador que durante el transcurso del mes desempeña funciones durante el fin de semana.

Adicional Locución: Será percibido por aquel personal que efectivamente realice la función de locución, conforme a la modalidad que actualmente se aplica en cada Empresa.

Adicional Período de Aprendizaje. Durante el período de aprendizaje el empleado percibirá el salario que corresponda a la categoría que se encontraba desempeñando a dicha fecha, con más el adicional por la diferencia entre las categorías que detenta y la que desempeña en prueba, conforme las escalas salariales respectivas pactadas en este convenio, y a lo previsto en el artículo 10, segundo párrafo.

Adicional Caja de Empleados:

Como complemento de la prohibición de propinas, tendrá derecho todo el personal, amparado en el convenio, que se desempeña en relación de dependencia en cada una de las empresas que componen la cámara, a percibir este adicional cuyo monto será equivalente al 12% del salario básico correspondiente a la categoría de revista del trabajador pactado y homologado mediante acto administrativo expreso de la autoridad administrativa laboral y que surja de acuerdos de naturaleza colectiva celebrados por las partes signatarias del presente acuerdo. Si por disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores, por adición de sumas fijas o porcentuales, los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional.

Artículo 21º.- VACACIONES

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el artículo 150 de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, motivado por las especiales características y naturaleza de la actividad que realizan las empresas comprendidas en este convenio, las partes al amparo de lo dispuesto en el art. 154 de la precitada Ley, convienen en que el período de goce de las vacaciones se pueda realizar en cualquier época del año, en el supuesto de mediar previa autorización de la autoridad laboral, de forma que como máximo en un mes determinado, no se encuentre en período de disfrute de vacaciones más del veinte por ciento (20%) de la plantilla del centro de trabajo.

Para la realización y confección de los turnos será criterio prioritario la antigüedad en la Empresa, hasta el cómputo de tres años de antigüedad, a partir del cual todos los trabajadores con superior antigüedad tendrán la misma prioridad. El otorgamiento del período vacacional de aquellos trabajadores comprendidos en un mismo rango de prioridad se ajustará a las previsiones del último párrafo del art. 154 de la L.C.T. Asimismo deberá tomarse en consideración para la elección del período vacacional el estado civil del empleado, teniendo preferencia los trabajadores cuyo cónyuge trabaje, así como la existencia de hijos en etapa escolar.

Para el supuesto de que las vacaciones se otorguen fuera de la época prevista en el párrafo primero del art. 154 de la L.C.T., el trabajador tendrá derecho a gozar de dos (2) días adicionales a los previstos en la escala establecida en la L.C.T.

El período de vacaciones se podrá fraccionar a solicitud del trabajador, no pudiendo en ningún caso solicitar un período de vacaciones inferior a siete (7) días.

Artículo 22º.- CUOTA SOLIDARIDAD - CUOTA SINDICAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 14.250, (t.o. por Dto. 108/88) se instituye un aporte solidario, por un plazo de dieciocho meses a partir de la firma del presente convenio, de cada trabajador no afiliado amparado por el presente convenio, equivalente al 2% (dos por ciento) de la remuneración bruta total que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales el empleador se erigirá en agente de retención de dicho aporte, a partir de la firma del presente, debiendo liquidarlo bajo el concepto "Acuerdo Artículo.....". El período establecido como de vigencia de la cuota de solidaridad, es inferior al plazo de vigencia contractual de las condiciones generales de trabajo, expresamente establecido en el presente convenio.

Los empleadores retendrán el dos por ciento (2%) de los haberes del personal afiliado a A.L.E.A.R.A. y de acuerdo a la legislación vigente en concepto de cuota sindical.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los QUINCE (15) días de su retención, en la cuenta especial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.), en la cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat, debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 23º.- CONTRIBUCION CUOTA MUTUAL.

Los empleadores procederán a retener la suma fija de $ 15 (quince pesos) de los haberes del personal asociado a la Institución, de acuerdo a la legislación vigente.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar, —A.MU.P.E.J.A.—, y se deberá adjuntar a la organización mutual la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 24º.- CONTRIBUCION PATRONAL PARA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Social vigente, deberán los empleadores aportar los porcentajes legales vigentes de todos los trabajadores y por el total de las remuneraciones que sufran aportes previsionales, debiendo depositar dicha suma a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (O.S.A.L.A.R.A.) Código 0-0060-4, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 25º.- APORTE OBRA SOCIAL

A partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido con la Ley de Obra Social vigente, la Empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por el mismo el porcentaje que corresponda sobre sus remuneraciones. Dichos importes deberán ser depositados a nombre de Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (O.S.A.L.A.R.A.) Código 0-0060-4.

Artículo 26º.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL.

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 27º.- APTITUD ELECTORAL.

Serán elegibles aquellos electores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) que reúnan los requisitos previstos en el Estatuto de la Organización Gremial y la legislación que regula la materia.

Artículo 28º.- DURACION.

Los delegados serán elegidos por dos (2) años y podrán ser reelegidos. Sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión y por las causales establecidas en la legislación vigente y el Estatuto de la Organización Gremial. Los mismos gozarán de un crédito horario mensual de 20 (veinte) horas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29º.- OBJETIVOS.

Los Delegados en la solución de los problemas gremiales que sucedieren y los nombres de los mismos serán comunicados al empleador, debiendo éste posibilitar el desarrollo de las tareas de los Delegados, conforme la legislación en vigencia. Deberán efectivizarse las comunicaciones respectivas en los términos de ley.

Artículo 30º.- VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES.

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones al personal, la ALEARA colocará vitrinas o pizarras en cada Establecimiento en lugares visibles destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas al Establecimiento o a la organización sindical. Por lo tanto, las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva de la ALEARA o en su defecto con sello oficial.

Artículo 31º.- CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES, SOCIALES Y CAPACITACION DE LA ALEARA.

Cada Empresa efectuará una contribución mensual a la ALEARA destinada al cumplimiento de los fines culturales, sociales y de capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en una suma equivalente al dos por ciento (2%) de la masa salarial bruta total que corresponda abonarse cada mes. Dicha suma será abonada por los empleadores en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma del presente Convenio. Los importes resultantes deberán depositarse en la Cuenta Corriente de la A.A.L.A.R.A. del Banco de la Nación Argentina Sucursal Montserrat Nº 299.658/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y con contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de ALEARA.

Artículo 32º.- IMPRESION DE EJEMPLARES.

Las Empresas se comprometen a realizar a su cargo, la impresión de ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologada. La misma se entregará a cada uno de los trabajadores, lo que estará a cargo del gremio

Disposiciones complementarias.

Primera: Designación de integrantes de la Co.P.A.R.: Ambas partes designan como integrantes de esta comisión establecida en el artículo cuarto a las siguientes personas: por el sector de los trabajadores la señora María Teresa COLIGUANTE y el señor Ariel FASSIONE y por el sector empleador los señores Carlos Alberto GONZALEZ y Luis María PEÑA que por cada una de ellas suscriben en este acto el presente convenio, siendo facultad de cada una la sustitución o reemplazo de sus representantes no pudiendo invocarse impedimentos personales para obstaculizar u obstruir su convocatoria y funcionamiento.

Segunda: Las partes firmantes del presente convenio acuerdan expresamente, autorizar a los señores Carlos Alberto GONZALEZ, Omar Enrique ILARRAZ y/o Luis María PEÑA por el sector empleador y a los señores Ariel FASSIONE y/o señora María Teresa COLIGUANTE por el sector trabajador, para que en forma conjunta o individual puedan ratificar el mismo por ente la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y solicitar su correspondiente homologación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha del epígrafe.

BINGO LAVALLE S.A.	BASICOS					
	Basico nuevo	Puntualidad	Ad.Caja Emp	Fin Semana	BRUTO	NETO
		10%	12%			
JEFE DE MESA	1660	166,00	199,20	14,12	2039,32	1774,21
AUXILIAR JEFE DE MESA	1322	132,20	158,64	14,12	1626,96	1415,46
CAJERO	1467	146,70	176,04	14,12	1803,86	1569,36
AUXILIAR CAJERO	1467	146,70	176,04	14,12	1803,86	1569,36
CAMBISTA	1040	104,00	124,80	14,12	1282,92	1116,14
PROMOTOR	884	88,40	106,08	14,12	1092,60	950,56
AUXILIAR PROMOTOR	813	81,30	97,56	14,12	1005,98	875,20
SUPERVISOR MANTENIMIENTO	1006	100,60	120,72	14,12	1241,44	1080,05
OPERARIO MANTENIMIENTO	866	86,60	103,92	14,12	1070,64	931,46
AUXILIAR DE PRIMERA	1126	112,60	0,00	0	1238,60	1077,58
AUXILIAR SEGUNDA	1025	102,50	0,00	0	1127,50	980,93
CADETE	910	91,00	0,00	0	1001,00	870,87
SUPERVISOR DE LIMPIEZA	909	90,90	109,08	14,12	1123,10	977,10
OPERARIO DE LIMPIEZA	747	74,70	89,64	14,12	925,46	805,15

LAMARTINE S.A.	BASICOS					
	Basico nuevo	Puntualidad	Ad.Caja Emp	Fin Semana	BRUTO	NETO
		10%	12%			
JEFE DE MESA	1305	130,50	156,60	14,12	1606,22	1397,41
CAJERO	1084	108,40	130,08	14,12	1336,60	1162,84
PROMOTOR	884	88,40	106,08	14,12	1092,60	950,56
AUXILIAR PROMOTOR	813	81,30	97,56	14,12	1005,98	875,20
BOLETERO	1514	151,40	0,00	14,12	1679,52	1461,18
SUPERVISOR MANTENIMIENTO	1062	106,20	127,44	14,12	1309,76	1139,49
OPERARIO MANTENIMIENTO	943	94,30	113,16	14,12	1164,58	1013,18
AUXILIAR DE PRIMERA	1126	112,60	0,00	0	1238,60	1077,58
AUXILIAR SEGUNDA	958	95,80	0,00	0	1053,80	916,81
CADETE	910	91,00	0,00	0	1001,00	870,87
OPERARIO DE LIMPIEZA	737	73,70	88,44	14,12	913,26	794,54

NATIONAL GAME S.A.	BASICOS					
	Basico nuevo	Puntualidad	Ad.Caja Emp	Fin Semana	BRUTO	NETO
		10%	12%			
JEFE DE MESA	1590	159,00	190,80	14,12	1953,92	1699,91
CAJERO	1360	136,00	163,20	14,12	1673,32	1455,79
CAMBISTA	1125	112,50	135,00	14,12	1386,62	1206,36
PROMOTOR	905	90,50	108,60	14,12	1118,22	972,85
AUXILIAR PROMOTOR	835	83,50	100,20	14,12	1032,82	898,55
BOLETERO	1245	124,50	0,00	14,12	1383,62	1203,75
SUPERVISOR MANTENIMIENTO	1062	106,20	127,44	14,12	1309,76	1139,49
OPERARIO MANTENIMIENTO	932	93,20	111,84	14,12	1151,16	1001,51
AUXILIAR DE PRIMERA	1126	112,60	0,00	0	1238,60	1077,58
AUXILIAR SEGUNDA	910	91,00	0,00	0	1001,00	870,87
CADETE	910	91,00	0,00	0	1001,00	870,87
JEFE DE SECTOR	1426	142,60	0,00	0	1568,60	1364,68
OPERARIO DE LIMPIEZA	970	97,00	116,40	14,12	1197,52	1041,84

U.T.A. S.A.	BASICOS					
	Basico nuevo	Puntualidad	Ad.Caja Emp	Fin Semana	BRUTO	NETO
		10%	12%			
JEFE DE MESA	1565	156,50	187,80	14,12	1923,42	1673,38
AUXILIAR JEFE DE MESA	1370	137,00	164,40	14,12	1685,52	1466,40
CAJERO	1352	135,20	162,24	14,12	1663,56	1447,30
AUXILIAR CAJERO	1178	117,80	141,36	14,12	1451,28	1262,61
PROMOTOR	926	92,60	111,12	14,12	1143,84	995,14
AUXILIAR PROMOTOR	835	83,50	100,20	14,12	1032,82	898,55
BOLETERO	1332	133,20	0,00	14,12	1479,32	1287,01
SUPERVISOR ESTACIONAMIEN	1114	111,40	0,00	14,12	1239,52	1078,38
AUXILIAR ESTACIONAMIENTO	938	93,80	0,00	14,12	1045,92	909,95
SUPERVISOR MANTENIMIENTO	1062	106,20	127,44	14,12	1309,76	1139,49
OPERARIO MANTENIMIENTO	845	84,50	101,40	14,12	1045,02	909,17
AUXILIAR DE PRIMERA	1366	136,60	0,00	0	1502,60	1307,26
AUXILIAR SEGUNDA	958	95,80	0,00	0	1053,80	916,81
CADETE	946	94,60	0,00	0	1040,60	905,32

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 349/2007

Registro Nº 476/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.192.590/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, seccional TRES DE FEBRERO solicitan la homologación del Acuerdo obrante a fojas 6/8.

Que según constancia de foja 19 dicho Acuerdo se encuentra ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad con personería gremial.

Que las partes convienen que no serán renovados los contratos por tiempo determinado de operarios, abonándoseles a cada uno de ellos, una gratificación extraordinaria de egreso no remunerativa.

Que en razón de lo señalado en el párrafo precedente, si bien procede la homologación del acuerdo celebrado, la misma lo será como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores.

Que con lo expuesto se quiere significar que una vez homologado el acuerdo obrante en autos, en los términos indicados en el párrafo precedente, el mismo resultará aplicable a aquellos trabajadores que hubieren prestado individualmente su consentimiento.

Que asimismo las partes han acordado que a partir del 1 de enero de 2007 comenzará a regir una única escala salarial para todo el personal comprendido en el presente Acuerdo.

Que las partes celebrantes ratifican en todos su términos y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.192.590/06, en los términos establecidos en los párrafos cuarto y quinto de los considerandos del presente acto administrativo, el que ha sido celebrado por la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, seccional TRES DE FEBRERO, ratificado a foja 19 por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad con personería gremial.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 6/8 del Expediente Nº 1.192.590/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.192.590/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 349/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 476/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. — U.O.M.

En Villa Bosch, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 2006, entre PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., representada en este acto por el Sr. Sergio Daniel Faraudo, en su carácter de Director de Recursos Humanos, Ricardo Bertero, como Gerente de Relaciones Sociales Industriales, Ginés Torner March, en su carácter de Responsable de Relaciones Laborales y la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECCIONAL TRES DE FEBRERO, representada en este acto por los Sres. Raúl Roberto Torres, en su carácter de Tesorero integrante del Secretariado Nacional y Miembro paritario de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y asimismo en el de Secretario General de la SECCIONAL TRES DE FEBRERO DE UOMRA, Julio Rodríguez, en su carácter de Secretario de Organización, Roque Lucanto, como Secretario de Acción Social de esa misma Seccional, Gonzalo Méndez Valverde, en su condición de consultor técnico y los integrantes de la Comisión Interna Sres. Luis Diz,

Félix Aranda, Roque Escobar, Antonio Maciel y Carlos García, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

PRIMERO: INTRODUCCION

En virtud de la baja de volúmenes de producción derivada de la caída de la demanda proveniente de mercados externos, ello sumado a la capacidad productiva ociosa que PSA tiene en Europa y el consiguiente retraso en los lanzamientos de nuevos proyectos, PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. se ve obligada a implementar diversas acciones destinadas a adecuar la organización de la producción, moderando los efectos negativos de las circunstancias descriptas.

Sin perjuicio de la actual postergación de los lanzamientos productivos PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. ratifica la continuidad de su proyecto industrial, el que se reactivará una vez superadas las dificultades mencionadas en el párrafo anterior.

SEGUNDO: La empresa, como alternativa adicional a los turnos existentes, estructurará la organización del trabajo en el Centro de Producción Buenos Aires (CPBA) en dos equipos en base al diagrama de Turnos que se detalla en el Anexo I, el que se considera al efecto parte integrante del presente acuerdo a modo de “prueba piloto”. Previo al período de licencia por “vacaciones”, se analizará el funcionamiento de esta modalidad de organización del trabajo para adecuar su implementación a partir del reinicio de las operaciones del Centro Producción.

TERCERO: La empresa informa a la representación gremial, que en virtud de la reprogramación de actividades en curso motivadas por las causales expresadas en el punto PRIMERO, no serán renovados los contratos por tiempo determinado de operarios, que en el marco de las condiciones establecidas mediante ACTA ACUERDO de fecha 8 de octubre de 2004, contemplaran fechas de vencimiento de su primer contrato al 30 de septiembre de 2006.

CUARTO: La representación gremial solicita a la empresa una medida de acompañamiento para mitigar los posibles impactos derivados de la no renovación de los contratos por tiempo determinado. La empresa, accediendo al pedido de la representación gremial, como medida de acompañamiento de carácter voluntario y extraordinario, sin que implique desnaturalizar la esencia de la modalidad de contratación empleada; abonará a los trabajadores que egresen por vencimiento del contrato en las fechas mencionadas en el punto TERCERO una gratificación extraordinaria de egreso, equivalente al valor neto del jornal horario en cada caso aplicable, multiplicado por 186 (ciento ochenta y seis), como concepto no remunerativo y sin que implique generar un precedente vinculante para el tratamiento de egresos de personal por tiempo determinado no comprendido en el presente acuerdo.

QUINTO: La representación gremial solicita a la empresa un compromiso de reincorporación del personal comprendido en el presente acuerdo. La empresa, respondiendo al pedido, entregará a cada trabajador que egrese por vencimiento de los contratos por tiempo determinado en las fechas referidas en el punto TERCERO una nota suscripta por el Director de Recursos Humanos, mediante la cual se manifieste en forma expresa un compromiso de convocatoria y prioridad aplicable en el supuesto en que se produjeran próximas necesidades de incorporación de personal en el establecimiento y función/categoría específica y para los turnos que la empresa debiera implementar al tiempo de la convocatoria. En caso de reincorporación la empresa reconocerá al trabajador la antigüedad pasada durante su contratación por tiempo determinado a todos sus efectos. Las partes velarán por el cumplimiento del compromiso precedentemente enunciado.

SEXTO: Asimismo, ambas partes establecen que a partir del día primero de enero de 2007, dejará de regir a todos sus efectos, la escala diferencial aplicable al personal a plazo fijo (CDD) obrante en el ANEXO IV del Acta Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2005, y pasará a entrar en vigencia para la totalidad del personal, ya sea a plazo fijo (CDD) y/o por tiempo indeterminado (CDI) la grilla salarial obrante en el ANEXO III del mismo acuerdo, con sus respectivas categorías determinadas en función de las tareas y oficios que realizan los trabajadores, unificándose asimismo la totalidad de las condiciones económicas.

SEPTIMO: En función de la particular dinámica que se observó en el área de pintura, la Empresa asume el compromiso de administrar las acciones que resultaren necesarias a efectos de normalizar el horario de finalización de actividades del 2do. Equipo.

OCTAVO: Las partes se comprometen a presentar el presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a efectos de ratificar el contenido y solicitar su homologación a todos sus efectos; suscribiendo el mismo previa lectura y ratificación, en tres ejemplares a un mismo efecto y de un mismo tenor.

PSA PEUGEOT CITROËN

HORARIOS

ANEXO 1

TURNO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
MAÑANA	6hs. a 15hs.	6hs. a 15hs.	6hs. a 15hs.30’	6hs. a 15hs.30’	6hs. a 15hs.
TARDE	15hs. a 23hs.	15hs. a 23hs.	17hs. a 5hs. (Jueves)	17hs. a 5hs. (Viernes)	17hs. a 23hs.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 350/2007

Registro Nº 470/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.168.635/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 682 de fecha 27 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 682/06, cuya copia fiel obra a fs. 65/67 del Expediente citado en el Visto, se homologó el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y las empresas MULTIMEDIOS & MARKETING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y RESEARCH GROUP SOCIEDAD ANONIMA obrante a fs. 23 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el citado acuerdo se fijan nuevos valores horarios para los trabajadores comprendidos en la categoría Encuestador Telefónico, afectados al Régimen Especial para Encuestadores.

Que, sin perjuicio de ello, las partes no acuerdan una nueva escala completa específica y de aplicación exclusiva para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90 que se desempeña en las empresas signatarias, sino que mantienen los básicos mensuales convenidos para la actividad.

Que, por lo expuesto, no corresponde calcular tope indemnizatorio en relación al acuerdo citado, siendo aplicable a los trabajadores comprendidos en el mismo el tope indemnizatorio vigente para la actividad en general.

Que en consecuencia, la mención a intimar a las partes de autos a acompañar escalas salariales y al procedimiento para la determinación de la base promedio de remuneraciones y del tope indemnizatorio en el séptimo párrafo de los considerandos y en el artículo 4º de la Resolución S.T. 682/06 en función de lo establecido por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, obedece a un error material que debe ser subsanado mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el séptimo considerando de la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 682 de fecha 27 de septiembre de 2006, el que queda redactado de la siguiente forma: “Que asimismo es dable destacar que no corresponde en este caso fijar el promedio de remuneraciones y el tope indemnizatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en atención al contenido del acuerdo que por este acto se homologa”.

ARTICULO 2º — Rectifíquese el artículo cuarto de la Resolución citada en el artículo precedente, el que queda redactado de la siguiente forma: “Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.”

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al Acuerdo registrado bajo el Nº 672/06 y homologado por la Resolución S.T. Nº 682/06 que se rectifica por la presente medida.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.168.635/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 350/07, se ha tomado razón de la rectificación de la Resolución ST Nº 682/06, quedando registrado con el número 470/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 351/2007

CCT Nº 489/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.089.748/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 101/116 del Expediente Nº 1.089.748/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/05.

Que su ámbito de aplicación será para todo el Territorio de la Nación.

Que su vigencia será de treinta y seis meses para las condiciones generales de trabajo y dieciocho para las condiciones salariales.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que respecto de la contribución fijada en el artículo 51 inciso c) a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT bajo análisis, en favor de la Cámara patronal celebrante, no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, que luce a fojas 101/116 del Expediente Nº 1.089.748/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 101/116 del Expediente Nº 1.089.748/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Asimismo, intímese a las partes a acompañar las escalas salariales vigentes a la fecha de celebración del acuerdo. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.089.748/04

BUENOS AIRES, 19 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 351/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 101/116 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 489/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 1.089.748/04

Expediente Nro. 1.155.756/06

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro.

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION; CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 29 de agosto de 2006

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores/as, empleados/as, que presten servicios en la revisación, clasificación y procesado de huevos.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 12.000 (doce mil) Trabajadores.

AMBITO DE APLICACION: Todo el Territorio de la Nación.

PERIODO DE VIGENCIA: 36 meses a partir del 1º de septiembre, para las condiciones generales y 18 meses para las salariales, de conformidad a la legislación vigente Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877.

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES — PARTES SIGNATARIAS

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, con domicilio real en la calle Estados Unidos 1474/76 de la Capital Federal integrada por los Señores Luis Bernabé Moran, Héctor Ramón Morcillo, José Francisco Varela, Rodolfo Amado Daer, Juan Carlos Roberi, Viviana Norma Córdoba, Enrique Segundo Faraldo, Silvia Noemí Villarreal, Roberto Navarro, Héctor Rubén Cloquell, Oscar Aníbal Lana, Ricardo Daniel Bertero, Juan Gustavo Huilcapan, Antonia del Valle Reynoso, Ana Beatriz Franzutti, Víctor Hugo Burgos, Daniel Leo, Rubén Oscar Martinez y como Asesores: Roberto Gabriel Gori y el Dr. Adolfo Eduardo MATARRESE por el sector sindical, por el sector empresario, CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, con domicilio real en la calle Av. Corrientes 119, Piso 7º Of. 710 de la Capital Federal, integrada por los señores Ing. Jorge Nazar, Carlos A. Ward, Dr. Javier Prida, Norberto Gaya, Juan Daniel Irigoyen, Dr. Luis A. Moretti, Sergio Héctor NUNEZ, Fernando Daniel FLORES, Jorge Héctor Señorans.

CANTIDAD DE BENEFICIARIO: 12.000 (doce mil) Trabajadores.

APLICACION DE LA CONVENCION

TRABAJADORES COMPRENDIDOS — ENUNCIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1: Es el beneficiario de esta Convención Colectiva todo el personal involucrado en este artículo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria de la alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a la entidad empresaria firmante de este acto y hayan o no ratificado este convenio.

La presente Convención Colectiva comprende a trabajadores/as, empleados/as, que presten servicios en la actividad de Revisación - Clasificación - Procesado de Huevos.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2: Esta Convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

APLICACION DE LA CONVENCION — VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 3: VIGENCIA TEMPORAL: El plazo de vigencia del presente convenio será de 36 meses para las condiciones generales de trabajo y 18 para las condiciones salariales, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley Nº 14.250 concordante con la Ley Nº 25.877. Las partes se comprometen a reunirse con suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, con el fin de acordar su prórroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

Ambas partes y de común acuerdo establecen que vencido el término de esta Convención Colectiva de Trabajo se mantendrán subsistentes todas las condiciones establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención Colectiva de Trabajo que la reemplace.

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 4: Fíjase el día 10 de marzo como día del trabajador de la Alimentación, siendo feriado obligatorio, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los trabajadores/as que por necesidad de la Empresa deban prestar servicio dicho día, percibirán además de la remuneración legal, el pago de una jornada adicional.

CAPITULO II

DEL PERSONAL — CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 5: DE LOS TRABAJADORES EFECTIVOS: Se considerará al que efectúe tareas propias del Establecimiento en forma continuada, sea que esté afectado a la propia de la industrialización, conservación, mantenimiento o administrativas, y cuya ocupación o empleo no esté sujeto a ciclos o temporadas zafras o cosechas que se contemplan en el Artículo siguiente.

ARTICULO 6: DE LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA: Todo el personal temporario tendrá número de ficha individual correlativo a su día de ingreso al establecimiento, separado para personal masculino y femenino. Estos números deberán bajarse todas las temporadas para cubrir los claros del personal faltante y en caso de no reajustarse, los números vacantes no podrán ser ocupados por personal nuevo a los efectos de simplificar el control de orden de antigüedad.

ARTICULO 7: El personal de temporada deberá trabajar estrictamente por orden de antigüedad dentro de la categoría o el sexo. En todos los casos en que no se cumplan con este requisito, el o los obreros afectados tendrán derecho a percibir el o los jornales perdidos.

ARTICULO 8: Período de Prueba: Las partes convienen establecer el período de prueba para la contratación por tiempo indeterminado en tres meses, en los términos del art. 92 bis. de la ley 20.744.

ARTICULO 9: En ningún caso podrá estar suspendido por falta o disminución de trabajo personal permanente del Establecimiento mientras exista personal temporario trabajando. La infracción dará derecho al afectado a cobrar los jornales caídos.

ARTICULO 10: El personal deberá ser citado cada año para cumplimentar los requisitos de reingreso con una antelación no menor a 30 (treinta) días respecto del inicio de cada temporada. El personal deberá ser citado en forma individual y por los medios habituales.

ARTICULO 11: A todo personal temporario se lo considerará a los efectos legales y para el goce de los beneficios especiales establecidos en este Convenio, la aplicación del escalafón por antigüedad, como un año de trabajo por cada dos temporadas.

ARTICULO 12: El personal que no dé razón de su inasistencia dentro de los cinco (5) días de haber sido citado perderá todo derecho a su cargo, dando lugar a ingresar entonces al obrero/a que le sigue en el orden de antigüedad.

ARTICULO 13: En los casos que los obreros/as concurran a ocupar sus puestos y sin previo aviso la firma suspenda la entrada, el personal tendrá derecho a la percepción del importe de la jornada íntegra de trabajo; con igual derecho estarán aquellos obreros/as que habiendo iniciado el trabajo fueran suspendidos en sus tareas.

ARTICULO 14: Los trabajadores/as que prestan servicios discontinuos o de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en leyes vigentes. Se acuerda que todo trabajador/a que haya firmado contrato de temporada percibirá al término de la misma una bonificación equivalente a ocho (8) días pagos. Al personal a destajo se le abonará a razón del promedio de lo que perciban en la última quincena efectivamente trabajada, sin afectar en ningún momento lo que por parte proporcional de aguinaldo pudiese comprender.

DESCRIPCION DE TAREAS — AGRUPAMIENTO POR CATEGORIAS

DEL PERSONAL DE PRODUCCION — SU CATEGORIZACION

ARTICULO 15: A los fines de la ubicación del personal se enuncian las siguientes categorías:

OPERARIO/A NO CALIFICADO: Son los operarios de tareas generales y de limpieza.

OPERARIO/A SEMI CALIFICADO: Son los operarios que realizan alguna de las siguientes tareas: carga y descarga en general; Mesa y mandadores de huevos; Cajonero y embalador; operarios de Cámara frigorífica.

OPERARIO/A CALIFICADO: Revisadores de huevos; Ovoscopio; Seleccionadores en mesa o zaranda; Estibadores.

DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 16:

Ayudante de foguista.

Foguista

Medio Oficial

Oficial

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 17:

CADETES

AYUDANTE: Es el empleado/a que efectúa trabajos que no requieren el ejercicio de criterio propio: Dactilógrafos, Facturistas, Recepción, Atención Fichero, Anotaciones y Archivo.

SUB-AUXILIAR: Integran esta categoría todos los empleados/as que realicen tareas que requieren práctica y criterio propio, conocimientos generales de la Organización y funciones de la oficina en que actúan. En esta categoría quedará también comprendido aquel personal que por el carácter de sus tareas colabora directamente con el Encargado o Auxiliar.

AUXILIAR: Es aquel empleado/a que desempeña tareas de responsabilidad que requieren conocimientos completos de la organización de la oficina en que actúa, redacción, criterio propio y práctica. Deberá demostrar aptitudes para supervisar las tareas de los Ayudantes y Sub-Auxiliares. En esta categoría se incluirán también quienes tienen funciones de Cajero, (es aquel empleado/a de la sección tesorería o Caja o colaborador del Tesorero y Cajero Principal, bajo cuya responsabilidad se encuentra la recepción diaria de cobranzas y demás operaciones).

DEL PERSONAL MENSUALIZADO

ARTICULO 18:

Choferes — Choferes Repartidores.

Ayudante de Chofer.

Porteros/Serenos/Personal de Vigilancia.

Encargados/Capataces/Supervisores

ARTICULO 19: En los recibos de pago deberá figurar la categoría del trabajador conforme al presente convenio, pudiendo las empresas utilizar el sistema código de clasificación adoptada por las mismas y debidamente comunicado al trabajador.

ARTICULO 20: La presente descripción de tareas no excluye la realización de otras de acuerdo a la organización interna del trabajo en cada Establecimiento y que no sean de una responsabilidad superior a las mencionadas.

CAPITULO III

SALARIOS

ARTICULO 21: Se establece los siguientes salarios básicos mensuales de convenio por categorías.

DEL PERSONAL DE PRODUCCION	Sep. 2006	Enero 2007	Mayo 2007
Operario no calificado	896,50	941,32	969,85
Operario semi calificado	914,10	959,80	994,28
Operario calificado	940,50	987,52	1030,92
DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y			
OFICIOS VARIOS			
Ayudante de Foguista	914,10	959,80	994,28
Foguista	1025,20	1076,46	1148,51
Medio Oficial	914,10	959,80	994,28
Oficial	1025,20	1076,46	1148,51
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Cadetes	839,30	881,26	907,97
Ayudantes	896,50	941,32	969,85
Sub-Auxiliar	914,10	959,80	994,28
Auxiliar	940,50	987,52	1030,92
DEL PERSONAL MENSUALIZADO			
Choferes — Choferes Repartidores	1025,20	1076,46	1148,51
Ayudantes de Chofer	914,10	959,80	994,28
Porteros/Serenos/Personal de Vigilancia	914,10	959,80	994,28
Encargados/Capataces/Supervisores	1115,40	1171,17	1273,74

Las empresas podrán imputar a estas remuneraciones los incrementos otorgados por los Decretos Nº 2005/04 y 1295/05 y los aumentos dados a “cuenta de futuros aumentos” y en ese concepto en recibos de sueldo hasta la conformación de las retribuciones mínimas de cada una de las categorías determinadas. Se ha pactado un aumento del 19% sobre los salarios básicos del convenio, como así también manteniendo la apertura convencional original.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONDICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 22: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo como así también deberá conocer y acatar las normas internas de la empresa, los mismos deberán guardar relación con el principio de la equidad y de buena fe que corresponde a un buen empleador y empleado.

ARTICULO 23: De acuerdo al mejoramiento y la recepción del huevo, en una operación manual (no automática) se estima que el rendimiento normal del revisor en jornada de ocho (8) horas, desde el primero de noviembre hasta el 31 de marzo, no debe ser inferior a 30 cajones cada uno, y desde el 1ro. de abril hasta el 31 de octubre, no debe ser inferior a 40 cajones cada uno. Con respecto a la revisadora, se estima que el rendimiento normal en jornadas de ocho (8) horas, desde el 1ro. de noviembre hasta el 31 de marzo, no debe ser inferior a 25 cajones cada una, y desde el 1ro. de abril hasta el 31 de Octubre, no debe ser inferior a 32 cajones cada una, se entiende que este rendimiento debe ser para el huevo de consumo interno y nada tiene que ver con la separación del huevo para exportación.

Se entiende que el rendimiento normal de la rompedora de huevos comestibles, en una operación manual (no automática) en jornada de ocho (8) horas, no debe ser inferior a 22 cajones cada una. Con respecto a la rompedora de huevos industriales, en una operación manual (no automática), por ser un trabajo especializado, no debe ser inferior a 10 cajones cada una. Este personal realizará cualquiera de las tareas enumeradas indistintamente.

ARTICULO 24: Las empresas estarán obligadas a remitir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes sindicales y sociales.

ARTICULO 25: Toda citación que se efectúe al trabajador/a, por cualquier motivo de índole laboral y a instancia de la empresa, deberá efectuarse dentro del horario establecido como jornada legal del trabajador.

ARTICULO 26: Las condiciones expresadas en el presente Convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos. Los sueldos indicados son básicos.

ARTICULO 27: En todos los casos en que el trabajador/a mayor de 18 años sea reemplazado por menores en el mismo trabajo, con igual tipo de tareas, el menor percibirá igual salario.

ARTICULO 28: El sueldo deberá ser abonado dentro de la jornada legal de trabajo y dentro del Establecimiento, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTICULO 29: OBLIGACION DE CERTIFICAR: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador, en el que hará constar la fecha de ingreso la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo o jornal real al momento de la certificación.

ARTICULO 30: Toda citación que se efectúe al trabajador/a por cualquier motivo de índole laboral y a instancia de la oficina de personal o de cualquier miembro reconocido por la dirección de la empresa, deberá efectuarse dentro del horario establecido como jornada legal de trabajo para el trabajador.

ARTICULO 31: La renovación de contratos de trabajo a plazo fijo significará en forma automática, la conversión del mismo en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 32: Las Empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de productos elaborados en el Establecimiento, con una reducción monetaria con respecto a la venta al público.

MEJORAS SUPERIORES

ARTICULO 33: Para los trabajadores/as de este Convenio, no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación vigente. Las empresas que tuvieran salarios superiores a los básicos establecidos en este Convenio al tiempo de su homologación, deberán mantenerlos.

ARTICULO 34: Queda establecido que en ningún caso se podrá pactar condiciones menos favorables para los trabajadores, que las dispuestas en las normas legales, esta Convención Colectiva de Trabajo o laudo con fuerza de tal, que resulte contrario a la misma. Tales actos harán nulas las condiciones pactadas.

ARTICULO 35: Si esta Convención de Trabajo establece normas más favorables a los trabajadores que las establecidas por leyes vigentes, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido individualizadas, no estarán sujetas a prueba a juicio.

ARTICULO 36: Será nula y sin valor toda Convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación de litigios ante autoridad competente.

ARTICULO 37: El silencio del empleador, ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, de leyes vigentes o de esta Convención Colectiva de Trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados de los mismos, será interpretado como una expresión de consentimiento tácito respecto de la reclamación formulada. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un lapso razonable, nunca inferior a tres días hábiles ni superior a cinco días hábiles.

DE LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 38: En caso de eventualidad o no, por razones de cualquier circunstancia, todo trabajador/a que tuviera que desempeñar, por espacio de dos horas como mínimo tareas superiores a las que efectúa comúnmente, la empresa deberá abonar la diferencia que existiese entre su jornal y el del puesto que fuera designado a desempeñar durante el período de ausencia del titular, estando obligado este suplente a reintegrarse a su puesto primitivo con su jornada anterior cuando reanude sus tareas el trabajador/a ausente u otro de la misma categoría cuando la empresa así lo determine.

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 39: Cuando existe una vacante en el Establecimiento, todo trabajador/a del mismo tendrá prioridad, respecto de tercero, para ocupar un puesto de categoría superior, siempre que exista igualdad de capacidad a juicio de la empresa. Si hubiere más de una persona en esa condición, la empresa considerará la antigüedad de los trabajadores para decidir quién ocupará la vacante.

En todos los casos, la persona elegida podrá decidir renunciar a la promoción que se le ofrece.

ARTICULO 40: Todo trabajador/a que por cualquier circunstancia tuviera que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente, percibirá la retribución de la categoría superior.

REGIMEN DE VACANTES

ARTICULO 41: En los casos de trabajadores/as cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física y mental, o en caso de fallecimiento, las empresas darán preferencia para ingresar al Establecimiento, en caso que se produzcan vacantes, a los hijos de dicho personal cuyos servicios fueran necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad.

Se entiende que no necesariamente reemplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

ARTICULO 42: Cuando un Establecimiento incorpora una máquina nueva, dará preferencia en el aprendizaje de la misma a los trabajadores/as que resulten suplantados en su especialidad atendiendo el orden de capacidad y antigüedad en el cargo.

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES — DISCAPACITADOS

ARTICULO 43: Las partes signatarias de este convenio comparten el objetivo de la inserción social de las personas con capacidades diferentes, constituyendo su ubicación laboral un elemento fundamental para lograr este propósito. En virtud de ello, las empresas cumplirán con lo establecido en la Ley Nº 22.431.

JORNADA DE TRABAJO — HORARIOS — DESCANSOS

EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 44: La jornada laboral será de 48 horas semanales. En los turnos de horario corrido, la firma empleadora otorgará media hora de descanso sin merma del salario habitual. Al personal ocupado en turnos alternos, se le otorgará quince minutos de descanso por turno y también pagos.

Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador debe prolongar su jornada en más de una hora y quince minutos de la máxima legal (horas extraordinarias), la empresa otorgará al mismo, quince minutos pagos de descanso.

ARTICULO 45: El personal que se desempeñe en cámara fría con temperatura de hasta 0 (cero) grado centígrado, trabajará jornada diaria de 8 (ocho) horas. Los que trabajaren con temperatura inferior a 0 (cero) grado centígrado trabajarán 6 (seis) horas percibiendo el salario de 8 (ocho) horas y debiéndose cumplir con los preceptos contenidos en el Decreto 6969/46 y Resoluciones complementarias. En todos los casos la firma empleadora proveerá al personal del equipo necesario para tal fin.

ARTICULO 46: Las pausas entre jornada y jornada de labor no podrán ser inferior a 12 (doce) horas.

SUSPENSION DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 47: En los casos en que el trabajador concurra a ocupar su puesto habitual de trabajo, y sin previo aviso la firma suspenda la entrada, percibirá el 100% de la jornada laboral. Con igual derecho estarán aquellos trabajadores que habiendo iniciado el trabajo, fueran suspendidos en sus tareas por decisión de la empresa.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 48: TRABAJO DE MENORES: Los Establecimientos darán cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen al trabajo y descanso de los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 49: EMBARAZO Y MATERNIDAD: La empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas cuando su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación conforme a constancias de los médicos de la empleada y de la empresa.

Dicho cambio de tareas no significará que la empleada adquiera derechos cuando cesaren las causas que las motivaron.

ARTICULO 50: Por razones particulares y a solicitud escrita del trabajador realizada con antelación suficiente para no perjudicar la productividad, la empresa concederá permiso sin goce de sueldo hasta un máximo de dos días al año. Esta franquicia sólo se otorgará si la acumulación de este beneficio no perjudica la capacidad normal de producción de la sección en los días solicitados.

ARTICULO 51: Aportes y contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

Aporte Solidario:

a) De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferida por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de abril de 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo Nº 403/05 o el que en el futuro lo reemplace, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley 14.250 (TO) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de septiembre de 2006, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los trabajadores afiliados a los sindicatos de primer grado compensarán el aporte solidario, hasta su concurrencia, con la cuota sindical que deban abonar a la respectiva asociación sindical.

Contribución Empresaria

b) Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la CCT 403/05 o la que en el futuro la reemplace, se obligan a realizar una contribución mensual de cinco pesos, por cada trabajador comprendido en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de septiembre de 2006 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada número 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal número 0046-Carlos Calvo, a nombre de la F.T.I.A. o en la que ésta habilitase en el futuro.

c) Con el objeto de prestar apoyo a la labor de C.A.P.I.A. para sus asociados, destinado a realizar similar tarea de capacitación que F.T.I.A., como así también a estudios técnicos especiales sobre nutrición y prevención sanitaria respecto del producto huevo, en beneficio de la salud pública, las empresas comprendidas en la CCT 403/05 o la que en el futuro lo reemplace, se obligan a realizar una contribución mensual de cinco pesos por cada trabajador comprendidos en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de septiembre de 2006 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada Nº 38010/26 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, a nombre de CAPIA. o en la que éste habilitase en el futuro.

CAPITULO VI

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 52: Los empleadores deberán cumplimentar con las disposiciones de la Ley de Seguridad e Higiene vigentes.

ARTICULO 53: Será obligatorio el uso de elementos de protección en las tareas o sectores donde la utilización de los mismos sea exigida por la legislación vigente en la materia o por disposiciones de la empresa.

ARTICULO 54: El trabajador/a está obligado a cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes emanadas de los organismos competentes.

PROVISION DE ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 55: La firma empleadora proveerá al ingreso del trabajador/a para ser exclusivamente usado en el establecimiento, dos equipos completos de trabajo, y luego renovará uno cada seis meses, consistentes en guardapolvo o delantal o pantalón, camisa y zapatillas.

Al personal que deba trabajar con agua para el lavado deberá proveérsele de delantal y calzado impermeable. El personal con cabellos largos y/o barba, deberá utilizar cofia y/o barbijo respectivamente, en aquellas actividades en que por sus características se puedan producir riesgos para los usuarios o para los consumidores del alimento.

ARTICULO 56: Al personal de mantenimiento se le proveerá de: Camisa y pantalón o mameluco, casco, zapatos de seguridad. A todo el personal que se vea precisado a trabajar a la intemperie en días de lluvia, se le proveerá de equipo de agua; al que lo haga en forma habitual se le proveerá equipo individual; al que lo haga en forma circunstancial se le proveerá un equipo de uso colectivo.

ARTICULO 57: Las empresas deberán proveer también a su personal administrativo que cumpla funciones en lugares de producción, de uniforme de trabajo: a su ingreso dos guardapolvos, siendo su uso obligatorio.

ARTICULO 58: En las plantas de incubación donde se incluye como sistema de trabajo la obligación de ducharse al personal, la empresa deberá poner a disposición de los trabajadores/as, los elementos de tocador necesarios y la ropa interior que corresponda.

ARTICULO 59: El trabajador/a será responsable del cuidado y debido uso de los elementos integrantes de su equipo de trabajo, debiendo en aquellos establecimientos donde no se efectúa el lavado de los mismos, retirar los que estuvieran sucios para su prolijo lavado y planchado.

ARTICULO 60: PROVISION DE HERRAMIENTAS: Cada Establecimiento deberá proveer a los obreros/as de todas las herramientas necesarias para el normal y eficaz desempeño de sus tareas, siendo el trabajador el responsable de su correcto uso. La reposición de estos elementos, cuando el desgaste por uso normal habitual, lo haga necesario, estará a cargo de la empresa, que lo reemplazará contra entrega de los elementos en desuso. El extravío de las herramientas asignadas será responsabilidad del trabajador la reposición será realizada por la empresa con cargo al empleado.

ARTICULO 61: VESTUARIOS Y BAÑOS: El establecimiento deberá proveer vestuarios y servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación, en número suficiente, de acuerdo a leyes y reglamentos sanitarios vigentes. El personal está obligado a mantener en buenas condiciones de higiene y conservación, las instalaciones que le sean otorgadas para su uso personal o general.

ARTICULO 62: BOTIQUINES: En cada establecimiento se habilitará un botiquín de primeros auxilios conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 63: GUARDARROPAS: Las empresas destinarán para el personal un lugar adecuado para la guarda de su ropa. Será obligación del personal mantenerlo en perfecto estado de higiene. Las empresas que en la actualidad posean otro sistema de guarda, continuarán con el mismo.

ARTICULO 64: AGUA FRESCA: Las empresas están obligadas a proveer agua fresca al personal, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

ARTICULO 65: COMEDORES: El establecimiento de acuerdo con la cantidad de personal que ocupa, deberá facilitar un lugar adecuado para que el personal pueda almorzar, cenar y/o tomar el refrigerio.

Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad.

ARTICULO 66: ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR: La licencia por enfermedad continua o alternada, será acordada por la empresa según las leyes laborales vigentes.

a) Comenzado el plazo de reserva de puesto y por única vez durante un mes la empresa abonará al trabajador y en carácter de subsidio especial el 40% de su sueldo básico de convenio de la categoría a la que pertenece. Este pago de subsidio no será considerado remuneración a los efectos legales, y cesará en caso de reintegro del trabajador a sus tareas.

b) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años.

c) En el caso de derivarse una incapacidad parcial permanente, el proceder del empleador al nuevo estado del trabajador será conforme a leyes laborales vigentes, sin pérdida de la categoría laboral que detenta.

d) El trabajador deberá acceder en todos los casos al derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa, dando aviso en el tiempo y forma establecidos por normas internas que deberán concordar con las disposiciones legales vigentes.

e) Si la enfermedad del trabajador le permitiera deambular, deberá concurrir al Servicio Médico de la empresa, si ésta se lo solicitara, a los fines de constatar la existencia de la enfermedad.

f) Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene anunciado en la Empresa, comunicará dicha circunstancia en el momento de notificar la enfermedad o accidente.

g) Cuando la forma de comunicación elegida por el trabajador lo permita, la empresa deberá otorgar comprobante de aviso.

h) El certificado emanado del médico que atendió al trabajador tendrá plena validez para justificar las ausencias por enfermedad de los días en que la empresa no hubiera ejercido el control médico correspondiente. En dicho certificado deberá constar diagnóstico.

i) El trabajador deberá someterse al contralor por parte del médico designado por la empresa, el que efectuará en el lugar que se encuentre el trabajador, si a éste le fuera posible deambular.

ARTICULO 67: PERMISO POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR: El trabajador podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedad que den lugar a internación de los siguientes familiares: cónyuge, hasta cinco días; o hijo menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su cargo. En todos los casos, deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Las ausencias por enfermedad de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

ARTICULO 68: ACCIDENTES DE TRABAJO: En los casos de accidentes de trabajo previstos en la Ley 24.557, el empleador abonará desde el primer día, el cien por ciento (100%) del salario correspondiente.

COOPERATIVAS

ARTICULO 69: COOPERATIVAS DE TRABAJO: En ningún caso se podrá contratar a cooperativas de trabajo que presten servicios en empresas usuarias, sea que la prestación de tareas fuera permanente, continua o discontinua, de plazo determinado, eventual, de temporada o bajo cualquier otra modalidad contractual. El personal provisto por la cooperativa a la empresa usuaria será considerado en relación de dependencia directa con esta última para la cual preste servicios, resultando ambas solidariamente responsables a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones que aplique al respecto la autoridad administrativa laboral. En caso de ocurrir tal situación, la empresa usuaria será responsable del pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, como así también del pago de todos aquellos aportes y contribuciones establecidos en el presente convenio, pudiendo ser demandada judicialmente tanto por la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, como por los Sindicatos de primer grado y la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (O.S.P.I.A.), según corresponda, en forma exclusiva y directa a la empresa usuaria beneficiaria de tales trabajos.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 70: a) Los Trabajadores de la Industria de la Alimentación gozarán de sus, vacaciones anuales, dentro de las fechas que se establecen en la ley respectiva, con las excepciones que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

De 1 hasta 5 años de antigüedad	14 DIAS CORRIDOS
Más de 5 y hasta 10 años de antigüedad	21 DIAS CORRIDOS
Más de 10 y hasta 20 años de antigüedad	28 DIAS CORRIDOS
Más de 20 años de antigüedad	35 DIAS CORRIDOS

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en el período que la utilice el cónyuge, cuando ambos trabajan en la misma empresa; o cuando no, contemplará la empresa la posibilidad de hacerlo.

c) Por solicitud expresa de los trabajadores, la empresa podrá conceder a los mismos la licencia anual ordinaria entre el 1ro. de mayo y el 30 de setiembre, siempre que coincida con períodos de receso escolar.

d) Los trabajadores podrán permutar las licencias, siempre que pertenezcan al mismo sector, y con aprobación previa de su empleador.

e) La empresa concederá a los trabajadores, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1ro. de mayo y el 30 de setiembre del año siguiente, previa autorización del empleador.

LICENCIAS ESPECIALES:

ARTICULO 71: LICENCIAS POR ESTUDIOS: Al personal comprendido en el presente Convenio, que cuente con una antigüedad mayor de seis meses y curse estudios secundarios, técnicos de enseñanza media, universitarios o equivalentes o de capacitación en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia respectiva, con cursos y programas oficiales, se le concederá las siguientes franquicias:

a) De existir distintos horarios de labor en las dependencias donde presta servicios, el empleador deberá contemplar la posibilidad de asignarle al trabajador el horario que permita el normal desenvolvimiento de sus estudios.

b) Se le justificará como licencia con goce de sueldo, hasta doce días hábiles para estudios secundarios y hasta dieciséis días hábiles para niveles terciarios, por año lectivo para rendir exámenes, que se podrán tomar en períodos no mayores de dos días hábiles por examen. Indefectiblemente, en cada oportunidad deberá presentar comprobante de haber rendido las pruebas respectivas. No se le otorgará esta licencia para rendir materias en las que el estudiante hubiera sido reprobado en dos oportunidades anteriores.

c) La empresa contemplará la posibilidad de otorgar becas para facilitar los estudios especializados en materias que sean de aplicación específica dentro de los fines de la empresa.

ARTICULO 72: LICENCIA DEPORTIVA: La empresa acordará a sus trabajadores los beneficios que establezcan las disposiciones y leyes vigentes en esta materia.

OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 73: La Empresa otorgará licencias pagas por las siguientes causas:

a) Por nacimiento y/o adopción de hijo/s, dos días hábiles.

b) Por fallecimiento de cónyuge y/o concubino, hijos, padres, nietos, tres (3) días hábiles.

c) Por fallecimiento de abuelos, hermanos, padres e hijos políticos, dos días hábiles. En las licencias referidas en los incisos b) y c), cuando el trabajador tenga más de un año de antigüedad en el establecimiento se le otorgará un día hábil suplementario si el deceso hubiere ocurrido a más de 300 Km. del domicilio del trabajador.

En los casos de ausencias motivadas por causas de fallecimiento de familiares, de acuerdo con lo determinado por este artículo los trabajadores deberán justificar fehacientemente mediante las respectivas actas y/o certificados que acrediten el deceso y el vínculo invocado. La justificación deberá ser presentada dentro de los 30 (treinta) días, a los efectos de ser abonado el permiso.

d) Por casamiento del trabajador, 10 días corridos. A pedido del mismo, se le agregarán a la licencia anual ordinaria.

e) Cuando el casamiento de hijo/a coincida con la jornada de labor el trabajador/a se le considerará justificada la inasistencia y se abonará el salario correspondiente.

f) Por examen prematrimonial, hasta 8 (ocho) horas de trabajo pudiendo fraccionarse a pedido del trabajador, y debiendo éste presentar la respectiva constancia.

g) Por mudanza del trabajador a otro domicilio 1 (un) día por año aniversario, debiendo el trabajador presentar certificado de domicilio y/o notificación fehaciente a la empresa dentro de las cuarenta y ocho de realizada la mudanza. Se exceptúan los casos de traslados de hotel o pensión.

h) La renovación de la libreta sanitaria es responsabilidad del trabajador/a, conforme a la reglamentación vigente. En el caso de que el horario de tramitación coincida con el de su jornada de trabajo, la empresa justificará y abonará hasta medio día y en todos los casos el valor de la libreta.

i) Todo trabajador/a gozara de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre o el día siguiente si de acuerdo a su horario habitual lo hubiera trabajado. Todos trabajador/a que done sangre en día hábil, como máximo dos veces al año aniversario, percibirá el salario correspondiente contra la presentación de la certificación respectiva, comunicando previamente su ausencia al principal.

ARTICULO 74: Cuando el trabajador/a deba concurrir al Ministerio de Trabajo por citación fehaciente de ese organismo y sobre asuntos directamente vinculados con su prestación laboral con una Empresa de la Alimentación, se le abonarán las horas no trabajadas, previa constancia de su concurrencia mediante certificado oficial donde conste hora de finalización del trámite, y aviso a la Empresa con, al menos un día de anticipación.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SUBSIDIOS

El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a los siguientes subsidios:

ARTICULO 75: SALARIO FAMILIAR: De acuerdo a la ley vigente.

ARTICULO 76: GASTOS DE SEPELIO: La Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposo/a o hijos del trabajador, un subsidio por única vez equivalente al 33% de su sueldo básico mensual para gastos de sepelio; en caso de que hubiere dos o más familiares con derecho a dicho beneficio y para el fallecimiento de padre, madre o hijos, se le otorgará a quien hubiere convivido con ellos o en su defecto al de mayor antigüedad.

SUBSIDIO POR JUBILACION

ARTICULO 77: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente Convenio que deban retirarse de un Establecimiento para acogerse a la jubilación ordinaria, percibirán del empleador el siguiente subsidio, de acuerdo a su antigüedad en la Empresa:

De 15 a 19 años: 1 mes de su último sueldo.

De 20 hasta 26 años: 2 meses de su último sueldo

Con más de 27 años: 3 meses de su último sueldo

ARTICULO 78: Cuando el trabajador/a reuniere los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador deberá actuar de acuerdo a las leyes vigentes, a esos fines.

ARTICULO 79: Cuando el trabajador/a decidiere iniciar los trámites tendientes a obtener el beneficio de la jubilación, la empresa deberá extenderle, a solicitud, el certificado de servicio correspondiente.

ANTIGÜEDAD COMPUTO

ARTICULO 80: Exclusivamente a los fines de determinar el pago de la asignación por antigüedad del trabajador/a el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso al Establecimiento.

Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviere a trabajar con el mismo, se le acumulará la antigüedad anterior. Esta norma no regirá para el caso del pago de eventuales indemnizaciones por antigüedad, en el que se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

ARTICULO 81: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Los trabajadores/as comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo percibirán a partir del año de antigüedad un adicional de 1% (uno por ciento) por año sobre sus salarios básicos.

ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE

ARTICULO 82: Los trabajadores/as comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que prestaran servicios en establecimientos situados en las Provincias y Territorio que se detallan a continuación, percibirán un adicional calculado sobre su salario básico en concepto de zona desfavorable según los siguientes porcentuales:

a) Provincia de Neuquén	12%
b) Provincia de Río Negro	20%
c) Provincia de Chubut	30%
d) Provincia de Santa Cruz	30%
e) Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur	30%

A los efectos del pago adicional por zona se conviene que el mismo es un ajuste diferencial por zona desfavorable aplicable exclusivamente sobre los valores básicos de la hora y de las horas extraordinarias que pudieran laborar, excluyéndose expresamente para su cálculo todo adicional que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador/a.

CAPITULO IX

REPRESENTACION GREMIAL — SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTICULO 83: COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Los trabajadores/as comprendidos en el presente Convenio tendrán su representación en cada establecimiento por intermedio de la Comisión de Relaciones Internas ante la Dirección de la Empresa o la persona que ésta designe, en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio y demás aspectos derivados de la relación laboral.

ARTICULO 84: INTEGRACION: La Comisión de Relaciones Internas de los Sindicatos adheridos a F.T.I.A. se integrará de la siguiente manera:

De 05 a 20 trabajadores: 1 Delegado

De 21 a 40 trabajadores: 2 Delegados

De 41 a 70 trabajadores: 3 Delegados

De 71 trabajadores en adelante 1 delegado más, cada 100 trabajadores.

ARTICULO 85: En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un Delegado por turno, como mínimo.

ARTICULO 86: Cuando la Comisión de Relaciones Internas esté compuesta por tres o más Delegados funcionará en todos los supuestos de su actuación como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

ARTICULO 87: RECONOCIMIENTO: Para su reconocimiento, la designación de los representantes del personal será comunicada a los empleadores por los Sindicatos adheridos a F.T.I.A., dentro de las 48 horas de su elección mediante notificación postal con aviso de retorno o por escrito con constancia de recepción.

ARTICULO 88: REQUISITOS PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL: Para ejercer las funciones de Delegado se requiere: a) Tener 18 años de edad como mínimo; b) revistar al servicio de la Empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección, y c) contar con una antigüedad mínima en la afiliación al Sindicato adherido respectivo de 1 año. Los establecimientos de reciente instalación quedan exceptuados del requisito de contar con una antigüedad mínima en el empleo.

ARTICULO 89: Cuando en algún Establecimiento el personal esté compuesto exclusivamente por menores de 18 años, el Sindicato adherido respectivo designará una Comisión de Relaciones Internas con carácter provisorio hasta que algún trabajador reúna los requisitos exigidos para ser electo Delegado.

ARTICULO 90: DURACION DEL MANDATO: Los integrantes de la Comisión de Relaciones Internas durarán 2 (dos) años en su gestión, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 91: FUNCION DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Las Comisiones de Relaciones Internas tendrán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. A tal efecto la Empresa facilitará un lugar adecuado para que la representación gremial se reúna;

c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas y evitar actitudes que pudieran provocar actos que deriven en indisciplinas;

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia;

e) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a la persona que éste designe todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones;

f) Elevar al Sindicato adherido respectivo todos los asuntos en que no hubiera acuerdo con la Dirección.

ARTICULO 92: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Los actos de las Comisiones de Relaciones Internas se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las actividades de las Comisiones de Relaciones Internas, se desarrollan en forma de no constituir una perturbación en la marcha del Establecimiento, ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección del mismo.

b) Las reuniones con la Comisión de Relaciones Internas se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes, dentro de la jornada legal de trabajo;

c) Los Delegados no podrán abandonar sus tareas para ocuparse de asuntos gremiales ni realizar en horario de trabajo actividades gremiales sin previo aviso expreso a la Dirección, encargado, capataz o jefe de sección, salvo en aquellos casos en que por la índole de la cuestión planteada deba darse inmediatamente intervención a la Comisión de Relaciones Internas, debiendo notificar a su inmediato superior el abandono de sus tareas para cumplir con las funciones a que esta supeditado por mandato de sus compañeros.

d) Planteará las cuestiones a la Dirección solicitando su intervención por intermedio del jefe superior o la persona que la Dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito;

e) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de tres días hábiles, excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto formulado por la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente deberá informarle y contestar indefectiblemente dentro de los tres días hábiles subsiguientes;

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., el reclamo sólo podrá ser sometido a la Dirección por la Comisión de Relaciones Internas cuando los trabajadores no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del Establecimiento;

g) Todas las representaciones, cuestiones planteadas y contestaciones, y actuaciones entre la Comisión de Relaciones Internas y la Dirección serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

h) Las Comisiones de Relaciones Internas podrán plantear, excepcionalmente, en forma verbal, asuntos a la Dirección del Establecimiento, solicitando audiencia previa, con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera;

i) Cuando un miembro de la Comisión de Relaciones Internas deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo o Justicia de Trabajo, éste notificará tal circunstancia a la Dirección del Establecimiento quien otorgará el permiso gremial pago correspondiente. Finalizada la gestión, el delegado deberá exhibir a la Dirección del Establecimiento la certificación oficial;

j) Cuando el Delegado deba recurrir al Sindicato por razones derivadas de interpretación de Ley, Convenios o problemas de su propio establecimiento, se le otorgará un permiso pago de hasta 1 (un) día por mes por Delegado. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los Delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan por establecimiento de acuerdo a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones Internas del mismo.

k) El Delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales emergentes de las presentes normas, comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, al inicio de su jornada de labor, solicitándoles el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constará, el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.

l) Para el caso de que el Delegado necesite no concurrir a su jornada laboral deberá comunicarlo al menos con 1 (un) día de anticipación.

ll) En los casos de los incisos k) y l) deberá presentar certificaciones del Sindicato que justifiquen su gestión.

ARTICULO 93: LUGAR PARA COMUNICACIONES: El Establecimiento colocará en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato adherido respectivo podrán colocar por intermedio del Delegado, donde lo hubiera, caso contrario por un directivo, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato adherido respectivo o de la F.T.I.A. Así mismo, dicha vitrina o pizarrón se utilizará para las comunicaciones de la empresa a su personal.

ARTICULO 94: Los trabajadores que por razones de ocupar cargos efectivos en el orden gremial, municipal, provincial o nacional, dejaren de prestar servicios tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el término de un año a partir de la cesación de las mismas.

El período del tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que por esta Convención Colectiva de Trabajo o Estatutos Profesionales le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 95: PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION — ADAPTACION Y APLICACION: Las partes de común acuerdo dejan constituida con los actuales paritarios nacionales en los términos de la ley Nro. 14.250 texto ordenado decreto 108/88, y a los efectos previstos en los artículos 14/15/16 y 17 de dicha norma, una Comisión Paritaria Permanente, la que sesionará con tres (3) miembros por cada una de las partes como mínimo. En caso de producirse modificaciones en la integración de los componentes paritarios deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 96: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimiento dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 97: El Ministros de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 98: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción, de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 99: Las partes acuerdan una contribución extraordinaria por única vez a favor de la obra social OSPIA de pesos doce ($ 12) por cada trabajador convencionado, a ser depositado en la cuenta corriente Nº 50.763/27 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de Fideicomiso Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación a materializarse durante el mes de octubre del año en curso.

ARTICULO 100: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio, con costas a cargo de quien las solicite.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 352/2007

Registro Nº 473/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.026/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES por el sector sindical y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 51/54 del Expediente Nº 1.184.026/06 con sus Anexos de fojas 47/48, 49 y 50 de las mismas actuaciones, el que ha sido celebrado con la intervención de los delegados de personal y suscripto por ante esta Cartera de Estado, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que es dable señalar que la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA anteriormente se denominaba FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, habiendo sido aprobado al cambio de denominación por la Resolución M.T.E.y S.S. Nº 1069/06.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se pone fin al conflicto suscitado entre las partes, el que fuera encuadrado en el marco de la Ley Nº 14.786.

Que en atención a la conformación del sector sindical celebrante del acuerdo corresponde señalar que uno de los requisitos primordiales e indispensables a fin de poder celebrar acuerdos y/o convenios colectivos de trabajo no resulta sólo la coincidencia que debe existir entre la personería gremial de la entidad sindical y la actividad de la empleadora, cuestión debe ser acreditada y merituada en cada caso concreto, de no existir antecedentes al respecto, sino también acreditar el ámbito territorial de actuación conjunta de las partes celebrantes.

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA (CAPITAL FEDERAL Y PARTIDOS PROVINCIA DE BUENOS AIRES), entidad de primer grado celebrante del acuerdo cuya homologación se solicita, según surge de la información suministrada por la Base de Datos de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la que ha sido glosada como fojas 58/63 al sub examine, y conforme su Personería Gremial Nº 7, posee como zona de actuación: "...circunscribiendo su actuación a la Capital Federal, La Plata y los partidos de Quilmes, Vicente López, San Martín, San Isidro y Avellaneda... Se extiende su zona de actuación a Ramos Mejía, Lomas de Zamora, San Justo y 3 de Febrero (Ciudadela) de la Provincia de Buenos Aires...".

Que por su parte la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme surge de la información adjuntada como fojas 64/70 al expediente de marras, actúa en su carácter de entidad sindical de segundo grado.

Que al respecto debe tenerse presente que la aptitud representativa de las entidades sindicales se encuentra definida en el acto de otorgamiento de su personería gremial y solo ésta la faculta para actuar en determinado ámbito territorial y personal.

Que el acuerdo alcanzado posee como ámbito territorial de aplicación la Planta que la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA posee en la Localidad de Valentín Alsina —Partido de Lanús— Provincia de Buenos Aires.

Que en consecuencia el ámbito territorial en el cual efectivamente resultará de aplicación el acuerdo cuya homologación se pretende no se corresponde con la zona de actuación de la entidad sindical de primer grado celebrante y la entidad sindical de segundo grado no ha acreditado actuar en nombre y representación de entidad de primer grado alguna adherida a la misma y que posea como zona de actuación dicho ámbito.

Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente las prescripciones emanadas del Artículo 30° de la Ley Nº 23.551, el que expresamente establece "Las Federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial" y entre dichas atribuciones se encuentra la de "intervenir en negociaciones colectivas".

Que en definitiva las dos entidades sindicales, la de primer y segundo grado, gozan de la facultad de negociar y de representar a los trabajadores de la actividad, teniendo como limitación sus respectivos ámbitos territoriales y personales de actuación.

Que en ese sentido y en lo que a las entidades de segundo grado se refiere, debe tenerse siempre en consideración las facultades delegadas que las mismas pueden o no detentar en atención a la adhesión o no a las mismas por parte de las entidades de primer grado.

Que lo expuesto encuentra asidero en el concepto de parte legitimada para convencionar que emana de la facultad otorgada por la Autoridad de Aplicación a una asociación sindical para ejercer la representatividad acotada a su ámbito territorial y personal; esta concepción abona los principios de unidad, solidaridad y fortaleza sindical, conjugándola con el de autonomía funcional, al no estar adherida a federación alguna.

Que en este orden de ideas y completando el criterio que se viene esbozando debemos referirnos a lo normado en el artículo 35 de la Ley Nº 23.551, el que reza: "Las Federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial".

Que a la luz de lo trascripto en el párrafo precedente podemos señalar que las entidades sindicales de segundo grado se encuentran legalmente autorizadas para representar a aquellos trabajadores en zonas en donde no existe sindicato de primer grado con personería gremial.

Que para poder determinar si tal extremo se encuentra configurado en el presente supuesto se consultó la Base de Datos Informática de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en ese sentido a fojas 71/73 del Expediente Nº 1.184.026/06 se ha agregado el nomenclador de las entidades sindicales de la actividad aceitera, gocen éstas de Personería Gremial o de Simple Inscripción, y como fojas 74/95 de las mismas actuaciones, el Módulo Agrupe y Actuación de cada una de ellas.

Que de la información reseñada surge que ninguna entidad sindical de primer grado, ya sea con personería gremial o simple inscripción, posee como zona de actuación la Localidad de Valentín Alsina - Provincia de Buenos Aires.

Que en atención a lo hasta aquí señalado y constancias adjuntadas en el expediente en el que se dicta el presente, en el supuesto concreto que nos ocupa se configuraría lo que Antonio Ojeda Avilés denomina "paraguas de representatividad" beneficiándose a trabajadores individuales carentes de una tutela o protección directa e inmediata por parte de las entidades sindicales y no a éstas últimas.

Que de conformidad con todo lo precedentemente y habiéndose establecido que quien detenta representatividad para la celebración del mismo resulta ser la entidad sindical de segundo grado, debe procederse a la homologación solicitada en los términos y con los alcances expuestos.

Que en consecuencia resultando sólo legitimada para la celebración del acuerdo cuya homologación se pretende la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, deberá tenerse sólo a ella por celebrante y dejarse tal extremo expresamente sentado en el presente acto administrativo.

Que si bien la cuestión precedente encuentra como antecedente la Resolución Secretaría de Trabajo Nº 475, de fecha 8 de agosto de 2006, dictada en el Expediente Nº 1.153.346/06 del registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, resulta pertinente reiterar dicho análisis atento la posibilidad de que la situación de derecho de las entidades sindicales hubiese variado.

Que aclarada acabadamente la cuestión precedente corresponde señalar que las partes han acreditado la representación invocada.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se acuerda un nuevo encuadramiento de categorías, estableciendo distintos niveles dentro de cada una de ellas.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, en el Anexo I obrante a fojas 47/48 del Expediente Nº 1.184.026/06, se señalan las categorías profesionales, los niveles dentro de las mismas, la función contemplada y el nombre de cada trabajador asignado a la misma a la fecha de celebración del acuerdo.

Que en orden a los extremos plasmados en el Anexo I individualizado en el párrafo precedente, la homologación del mismo debe serlo sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores allí individualizados.

Que asimismo, a través del acuerdo se fija el salario de empresa por categoría y nivel funcional, el que ha quedado plasmado en la escala salarial que como Anexo II consta a fojas 49 del expediente citado en el Visto y en ese marco y atento el nuevo sistema remuneratorio, respetando los mínimos inderogables de la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, se establecen los lineamientos para su liquidación y percepción.

Que las partes también acuerdan instrumentar el régimen de tres (3) turnos, de acuerdo a las modalidades allí consignadas y conforme el diagrama horario que como Anexo III consta a fojas 50 del sub examine, fijándose los parámetros necesarios para su implementación.

Que por último ratifican en un todo lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, como asimismo el acuerdo alcanzado en el Expediente Nº 1.153.346/06 del registro de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del mismo, se establece para los trabajadores aceiteros, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 420/05 y que trabajan para la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA en la Planta que la misma posee en la Localidad de Valentín Alsina —Partido de Lanús— Provincia de Buenos Aires.

Que respecto al ámbito temporal, se fija la vigencia del mismo a partir del día 1 de diciembre de 2006, conforme lo expresamente acordado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo y sus Anexos I, II y III, el primero de estos últimos con los alcances señalados en los considerandos del presente, los que fueran celebrados entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, los que lucen a fojas 51/54 del Expediente Nº 1.184.026/06 y fojas 47/48, 49 y 50 de las mismas actuaciones

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo y sus Anexos obrantes, respectivamente, a fojas 51/54 y 47/50 del Expediente Nº 1.184.026/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.026/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 352/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 51/54 y 47/48, 49 y 50 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 473/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO I

Leg.	Apellido y Nombre	C.S	Categoría	Nivel	Función
2706	ALMIRON RAIMUNDO	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
2708	PEREZ IGNACIO HECTOR	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
2709	COHENE CANO ISIDRO	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
2873	ESTIGARRIVIA ANTONIO	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
2876	FLORENTIN BRAULIO	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
3008	AYALA JUAN JESUS	A	Operador General	N1	Oper.Limp.Pta.
4557	RAMOS JORGE MARCELO	A	Operador General	N2	Oper. CyD MA.
4613	MORENO VICTOR ARIEL	A	Operador General	N2	Oper. CyD MA.
4646	COZZO JAVIER ALEJANDRO	A	Operador General	N2	Oper. CyD MA.
4647	PUCA MARCELO JAVIER	A	Operador General	N2	Oper. CyD MA.
4654	ZANCHETTA PABLO ALEJANDRO	A	Operador General	N2	Oper. CyD MA.
2948	AMATO VICTOR ANTONIO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2971	BENITEZ ROSALINO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
3130	ALMARAZ EDUARDO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
3132	ROMERO NESTOR DAMIAN	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
3260	JUAREZ ANGEL ERNESTO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
4292	ESTIGARRIBIA ANTONIO ARIEL	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
4628	TESORIERO CRISTIAN DANIEL	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2332	VERA HARNILDO CIRIACO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2910	FRANCO CARLOS ALBERTO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2949	IRALA VICTOR ADOLFO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2952	JAIME PEDRO JOSE	B	Operador Calificado	N1	Oper. Filtros/Blanq.
2874	GARCIA RUBEN OMAR	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
2986	MOKESCH WALTER HORACIO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
4245	SANCHEZ MANUEL ALEJANDRO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
4494	VEDIA FRANCISCO DANIEL	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
4522	RIVERO OMAR RUBEN	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
4535	CORDOBA MIGUEL ANGEL	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
4614	OBREGON LUIS ALBERTO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Env.Man.
2884	NAVARRO DIEGO SEBASTIAN	B	Operador Calificado	N1	Oper. CyD GR.
1071	SALAZAR MELO CARLOS MANUEL S.	B	Operador Calificado	N1	Oper. CyD GR.
2927	IBARRA JUAN DE DIOS	B	Operador Calificado	N1	Oper. CyD GR.
2028	BASUALDO RAMON MARCELO	B	Operador Calificado	N1	Oper. Lavalonas
2947	BRAVO JUAN ALBERTO	B	Operador Calificado	N2	Oper. Trans.
2926	ENCINA GUSTAVO RICARDO	B	Operador Calificado	N2	Oper. Trans.
3131	VALDEZ RODOLFO JOAQUIN	B	Operador Calificado	N2	Oper. Trans.
4477	IBAÑEZ EDUARDO AROLDO	B	Operador Calificado	N2	Oper. Trans.
2299	PAZ VICTOR SANTOS	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
2300	OLIVERA CARLOS NORBERTO	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
2319	TAPIA NESTOR OMAR	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
2381	BENITEZ AMARILLA ANDRES RAMON	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
2967	DUARTE VAZQUEZ VICENTE JORDAN	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
3015	CARIDA FRANCISCO PIO	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
3253	ROMERO JUAN CARLOS	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
4423	LOPEZ RAMON ALBERTO.	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
4492	ROLDAN CARLOS	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
4653	CARDON CRISTIAN	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
4787	MEDINA DANIEL GASTON	B	Operador Calificado	N3	Autoelevadorista
2877	SALAZAR WALTER ADRIAN	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4604	BLANCO ANTONIO	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4438	TORRES GASTON ANDRES	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4464	ORTIZ DANIEL OSCAR	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4572	LENGUAZZA BENITEZ GERARDO JAVI	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4591	CARBAJAL ROBERTO ORLANDO	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4605	SANCHEZ RAUL LEONARDO	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork
4639	SANDOVAL DARIO ENRIQUE	B	Operador Calificado	N3	Oper. Env.Stork

Leg.	Apellido y Nombre	C.S	Categoría	Nivel	Función
1577	HUIZI IGNACIO	C	Operador Avanzado	N1	Oper. CyD GR.
2636	BOGADO MIGUEL ALBERTO	C	Operador Avanzado	N2	Oper. Ole. PTE
3271	CUSANO GUSTAVO ADOLFO	C	Operador Avanzado	N2	Oper. Ole. PTE
1585	GEREZ GERONIMO	C	Operador Avanzado	N2	Oper. Ole.PTE
2725	PENAYO JULIO HEBER	C	Operador Avanzado	N2	Oper. Ole.PTE
1622	CANCIO CARLOS	C	Operador Avanzado	N2	Oper. Maquinista
2743	MANDES IGNACIO MARIO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
2654	OVALLE FABIAN ANDRES	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
2898	PONTICORVO DIEGO CARLOS	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
2908	RAMIREZ HECTOR RICARDO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
2909	FLORES MARTIN FERNANDO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
3252	VALDEZ MIÑARRO RUFINO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
3255	DIAZ DANIEL OSVALDO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
4244	PALACIO ALEJANDRO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. Env.Stork
2854	ACOSTA HUGO ALFREDO	C	Operador Avanzado	N3	Oper. I y S
2855	RAMIREZ CARLOS	C	Operador Avanzado	N3	Oper. I y S
3229	UBALDI LUIS ENRIQUE	C	Operador Avanzado	N3	Oper. I y S
4439	RAMIREZ JOSE FELIX	C	Operador Avanzado	N3	Oper. I y S
1583	GONZALEZ FIDEL MARTIN	D	Operador Superior	N1	Oper. Neutros
1626	GOMEZ HECTOR ANIBAL	D	Operador Superior	N1	Oper. Neutros
2038	MEDINA ROBERTO LAURENTINO	D	Operador Superior	N1	Oper. Neutros
2726	HERRERA DAVID	D	Operador Superior	N1	Oper. Neutros
2742	REY JORGE ALBERTO	D	Operador Superior	N1	Calderista
4123	MORALES JUAN CARLOS	D	Operador Superior	N1	Calderista
4195	RODRIGUEZ HUGO RUBEN	D	Operador Superior	N1	Calderista

ANEXO II

	N1		1.120,00	Operador de Limpieza
A		OPERADOR GENERAL		
	N2		1.160,00	Operador de Carga y Descarga
				Operador de Filtros/Blanqueo —Operador de Manomec-
	N1	OPERADOR CALIFICADO	1.250,00	Operador de Graneles — Lavalonas
B	N2		1.300,00	Operador de Transferencias de Aceites
	N3		1.350,00	Autoelevadorista — Operador Stork 2
	N1		1.400,00	
C	N2	OPERADOR AVANZADO	1.450,00	Operador Maquinista — Operador PTE/Oleínas
	N3		1.500,00	Operador Stork 1 — Operador Inyección y Soplado
D	N1	OPERADOR SUPERIOR	1.550,00	Operador Neutralizador — Calderista

Operario Stork 1 Etiquetadora — Llenadora

Operario Stork 2 Palletizadora — Encajonadora

ANEXO III

REGIMEN DE 3 TURNOS — JORNADAS DE 8 HORAS

TURNOS Y HORARIOS DE INICIO

Turno/Día	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Turno Noche	22 hs.	22 hs.	22 hs.	22 hs.	22 hs.	22 hs.	
Turno Mañana		6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.	6 hs.
Turno Tarde		14 hs.	14 hs.	14 hs.	14 hs.	14 hs.	

La Rotación de Turnos es hacia adelante:

Turno Noche pasa a Turno Mañana.

Turno Mañana pasa a Turno Tarde.

Turno Tarde pasa a Turno Noche.

Cada Turno tiene 48 horas de descanso entre turnos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente Nº 1.184.026/06

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 14:00 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí Dr MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales No 1, la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, con domicilio constituido en Piedras 77, 5to. Piso "B" de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Oscar Rojas, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES representado por el Sr. Eduardo Labra y el Dr. Estanislao Huidobro, y los delegados del personal del establecimiento Sres. Gustavo Encina y Miguel Bogado, por una parte, y la empresa NIDERA S.A., representada en este acto por la Sra. Mariela MASAROTTI y Daniel ROBUSTELLI Y el Dr. Rodolfo SANCHEZ MORENO, constituyendo domicilio en Sarmiento 643, 7º piso de la Ciudad de Buenos Aires por la otra.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

Preliminar

Que el Sindicato en estos actuados, ha expresado reclamos a la Empresa, fojas 1 y 2, los cuales han sido tratados en audiencias en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social, y en conversaciones entre las partes.

1º) Categorías

Que Nidera, en su planta de Valentín Alsina ha dado estricto cumplimiento al Convenio Colectivo de la actividad en cuanto a la ubicación de su Personal en las categorías convencionales. No obstante lo antedicho, y en atención al pedido sindical, acuerdan, a partir del 1ro. de diciembre de 2006, el encuadramiento de categorías, estableciendo distintos niveles dentro de cada una de ellas, conforme al ANEXO I, donde se señalan las categorías profesionales, los niveles dentro de las mismas, la función contemplada y el nombre del trabajador, asignado a la misma, a la fecha de suscribirse el presente acuerdo.

Asimismo se acuerda a partir de la fecha de vigencia del presente y para el ámbito de aplicación del mismo la siguiente denominación de las categorías a saber:

Categoría A: Operador General

Categoría B: Operador Calificado

Categoría C: Operador Avanzado

Categoría D: Operador Superior

Las partes ratificación en un todo lo establecido por los arts. 8, 9 y 10 del Convenio colectivo 420/05.

2º) Salario de Empresa por categoría y nivel funcional. (valores mensuales)

Conforme ANEXO II.

3º) Sistema Remuneratorio

Las partes han resuelto que, con la finalidad de simplificar la liquidación y hacer más comprensible el recibo de haberes, adecuándolo al sistema de categorías y niveles acordado, se modifique y sustitu-

ya el sistema remuneratorio vigente en el establecimiento, respetando los mínimos inderogables de la aplicación del convenio Colectivo de Trabajo 420/05, correspondiente al personal representado por la entidad gremial que suscribe la presente. Con tal motivo dejaran de liquidarse la siguiente voz: Adicional Turno, la cuales fue tomada en consideración para establecer el nuevo sistema remuneratorio, como ANEXO II.

El nuevo sistema remuneratorio que se acuerda por la presente, que anula y reemplaza el anterior será de aplicación, a partir del 1ro. de diciembre de 2006, para todo el personal del Establecimiento. Con respecto al Personal que estuviere percibiendo una remuneración por encima del Salario Empresa establecido, se le liquidará en base al nuevo sistema remuneratorio y se les reconocerá un "Adicional Empresa Personalizado", por los montos superiores que estuvieran percibiendo a la fecha del presente y que superaran lo establecido en el ANEXO II. En el caso de cambio de categoría, función, reemplazo, ascenso, etc., del personal citado anteriormente, quien ocupe su lugar, carecerá de derecho al cobro del adicional personalizado que percibía la persona que desempeñaba dicha función ya que el adicional es personal y corresponde sólo a la persona y no a la función. El mayor beneficio que implica el "adicional empresa personalizado", para los trabajadores que lo perciban, se funda en la razón objetiva de venir gozando un sistema remuneratorio, por encima de los mínimos inderogables, consolidándose en una suma fija en pesos.

Los nuevos salarios establecidos en el presente (Art. Nº 2), absorberán hasta su concurrencia cualquier tipo de incremento en las remuneraciones de cualquier naturaleza, de carácter remuneratorio o no, que pudiera disponerse en el futuro entre la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y afines del país y CIARA.

4º) Régimen de 3 turnos:

Frente a la decisión de la empresa, basada en razones de producción atendiendo los actuales niveles de mercado, de comenzar a operar bajo el régimen de tres turnos, conforme al diagrama de horario que se adjunta como ANEXO III, y las partes acuerdan instrumentar el mismo, a partir del día 1ro. de enero de 2007, conforme al diagrama horario, que se comunicará al Personal con 72 hs. de anticipación. Se deja expresamente aclarado, que el personal que fuere convocado a realizar horas extraordinarias, dentro de los límites legales, se le abonarán las mismas, con los recargos establecidos en el convenio de actividad, Art. 27.

El personal excedente será asignado a los efectos de cubrir las ausencias por vacaciones y/o licencias, y/o será reubicado en otros sectores y funciones, de cualquier nivel, sin que ello implique disminución alguna de sus remuneraciones.

5º) Régimen de 4 Turnos

Si por razones operativas, la empresa debiera retornar a trabajar bajo el régimen de cuatro turnos en uno o varios sectores del establecimiento, se acuerda que al personal que deba trabajar en este sistema de trabajo, se le comunicará tal circunstancia con siete días de anticipación y se le reconocerá, un adicional por cuarto turno equivalente a 12 (doce) horas normales por cada turno trabajado (sábado de 14 a 22 horas; sábado de 22 a domingo 06 horas, domingo de 06 a 14 horas y domingo de 14 a 22 horas). Este adicional que se acuerda, por el hecho de tener que laborar los días sábados, domingos y feriados, en forma rotativa, es independiente del otorgamiento de los francos correspondientes según el régimen de rotación denominado 7 y 2, 7 y 2, 7 y. o 6x2. Los días 1 de enero, 1 de mayo, y 25 de diciembre, no serán laborables, excepto que por circunstancias ineludibles de la empresa, debidamente acreditadas a la representación gremial, lo fuere necesario. En tal circunstancia se notificará los trabajadores con una anticipación de 5 días y se abonarán los recargos de ley correspondientes a un feriado nacional.

6º) Diferencia Salarial

Con respecto al tema planteado en el punto 4to, y tratándose esto de una cuestión individual y no colectiva, las partes desisten en su tratamiento en esta instancia. Si existiera alguna diferencia, la misma será tratada en forma individual entre el personal afectado y la empresa.

7º) Paz Social

Las partes, ratifican el acuerdo alcanzado con fecha 5/05/06 (Exte. Nº 1.153.346/06) y acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten medidas de fuerza y/o de acción directa de cualquier naturaleza, sin que esto implique renunciar a los derechos que les competen y asumen la obligación de no incurrir en acciones que interrumpan la continuidad y normalidad de los tareas sin haber agotado las instancias previstas convencional y legalmente.

8º) Las partes dejan constancia que esta acta colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y aplicar en todo su contenido.

Asimismo el presente texto, sustituye y reemplaza toda modalidad, reconocimientos, actas, acuerdos etc., vigentes o aplicables en el establecimiento, dado que las mismas fueron consideradas para arribar al presente acuerdo.

Siendo las 14:30hs, se da por finalizado el acto, firmado los comparecientes, de conformidad, previa lectura y ratificación del presente acuerdo y sus tres Anexos, ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 353/2007

Registro Nº 474/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.199.283/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración de esta Asesoría los presentes obrados, en virtud de la solicitud de homologación del acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), obrante a foja 2 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 548/03 "E", del cual resultan ser signatarias las precitadas partes.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), obrante a foja 2 del expediente Nº 1.199.283/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.199.283/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.199.283/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 353/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 474/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2006, se reúnen los Ingenieros Jorge ARIAS y José ROSSA, en representación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), y el Sr. Fabián Eduardo Di Bartolo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.) y acuerdan que la Empresa otorgará una Gratificación Especial Voluntaria por única vez de pesos SETECIENTOS OCHENTA pagaderas en Tickets canasta a la totalidad del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo 548/03E.

El pago de este concepto se realizará según el siguiente cronograma:

Pesos cuatrocientos ($ 400) como anticipo junto con los haberes del mes de septiembre y el saldo de pesos trescientos ochenta ($ 380) en el transcurso del mes de noviembre del corriente año.

En el lugar y fecha arriba indicados, se suscriben en prueba de conformidad tres ejemplares, todos de idéntico tenor y al mismo efecto, uno para cada una de las partes y otro para ser presentada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a efecto de su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 354/2007

Registro Nº 475/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 107.028/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 107.028/06 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) SECCIONAL MISIONES y las empresas TIPOKA SOCIEDAD ANONIMA, CASIMIRO ZBIKOSKI SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA BENCIVENGA SOCIEDAD DE RESPON-

SABILIDAD LIMITADA y NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a un incremento de sueldos básicos conformados de todas las categorías laborales de los trabajadores representados por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR.

Que la vigencia está establecida desde su suscripción, es decir a partir del 10 de agosto de 2006.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que, a su vez, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR ha ratificado lo acordado por la Seccional firmante, lo cual consta a foja 40 de autos.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la coincidencia de la representatividad que ostentan los firmantes del mismo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) SECCIONAL MISIONES —ratificado por UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR Nacional—, y las empresas TIPOKA SOCIEDAD ANONIMA, CASIMIRO ZBIKOSKI SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA BENCIVENGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD DE RESPONSABLES LIMITADA glosado a foja 2 del Expediente Nº 107.028/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 Expediente Nº 107.028/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Intímese a las partes a que acompañen la escala salarial vigente a la fecha de celebración del acuerdo. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 107.028/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 354/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 475/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los Diez días del mes de agosto de 2006, comparecen ante la Agencia Territorial Misiones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las siguientes empresas: TIPOKA S.A., representada en este acto por el señor Guillermo Horacio Leuman, CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. representada por el señor Javier Wysocki, EMPRESA BENCIVENGA S.R.L., representada por los señores Luis Alberto Bencivenga y Juan Carlos Barros, y NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.R.L., representada por el señor Javier Wysocki, de aquí en más "LAS EMPRESAS", con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Alejandra Botiuk, con domicilio legal en Avda. Corrientes Nº 2183 de la ciudad de Posadas, por una parte, y por la otra la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR —UTA— Seccional Misiones, representada por el señor Luis Horacio Alvez, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Gottschalk, con domicilio legal en Avda. Mitre Nº 1487, en la ciudad de Posadas, en virtud de las facultades negociadoras delegadas en Expte. Nº 1.148.577/5 todos los comparecientes, acreditan la representación invocada, con la documentación que se adjunta a la presente, con el objeto de celebrar el presente Acuerdo Salarial vigente desde su suscripción y, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: Que a los fines de garantizar la paz social, LAS EMPRESAS se comprometen, a incrementar los sueldos básicos conformados de todas las categorías laborales de los trabajadores representados por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, en un dieciséis por ciento (16%), con fondos provenientes de las distintas compensaciones tarifarias necesarias y, reconocidas por el Gobierno Municipal y Provincial, que se encuentran instrumentándose.

SEGUNDO: Que el incremento de salarios básico comprometido en la cláusula anterior, se materializará respecto a los haberes mensuales que se liquidan a los trabajadores representados por la UTA, tomando como base los conceptos remuneratorios y que integran el básico devengados en el período julio/2006, los que se vienen abonando conforme a los sucesivos incrementos y modificaciones determinados por Actas Acuerdo celebrados por la Entidad Sindical y Federaciones Patronales en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y SS de la Nación.

TERCERA: La entidad sindical UTA SECCIONAL MISIONES acepta el ofrecimiento formulado por LAS EMPRESAS en las cláusulas anteriores y, de común acuerdo, ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el entendimiento que el mismo, resulta superador de los conflictos que derivaron en las medidas de fuerza, que tramitaron ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Misiones, en Expte. Nº 1525/06.

No siendo para más se da por terminado el acto suscribiendo los presentes de conformidad en el lugar y fecha indicados precedentemente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 355/2007

Registro Nº 469/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.187.940/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1048 de fecha 28 de diciembre de 2006, y Nº 305 de fecha 4 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.T. Nº 1048/06, cuya copia fiel obra a fs. 24/26 del Expediente citado en el Visto, se homologó el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (UTPBA) y la Empresa AMERICA T.V. SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 124/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de conformidad con lo mencionado en el segundo considerando de la mencionada Resolución, el acuerdo precitado pacta una recomposición salarial para el personal enmarcado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 124/75.

Que es dable destacar que el art. 2º de dicho convenio establece que "La presente convención colectiva de trabajo rige para el personal de los Noticieros de Televisión, cuyas tareas están comprendidas en la Ley Nº 12.908 y sus complementarias (...) y Decreto Nº 13.839/46 y Ley Nº 12.9021 y sus complementarias (...)".

Que con posterioridad al dictado de la Resolución S.T. Nº 1048/06, homologatoria del Acuerdo citado ut supra, por Resolución S.T. Nº 305 de fecha 4 de abril de 2007 se resolvió que no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio en los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 12.908 "Estatuto del Periodista Profesional" y el Decreto-Ley Nº 13.839/46 "Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas", ya que se evidencia que la indemnización fijada por dicha normativa resulta ser más favorable para tales trabajadores, frente a lo cual perdería virtualidad el cálculo y la determinación del tope prescrito por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que en virtud de lo expuesto y en función de lo dispuesto por la Resolución S.T. Nº 305/07, debe considerarse que en relación al acuerdo que nos ocupa no debería proceder el cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el artículo 245 de la LCT, atento a lo cual corresponde de dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución S.T. Nº 1048/06 por el cual se establece que esta Dirección de Regulaciones del Trabajo elabore el cálculo señalado.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el noveno considerando de la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1048 de fecha 28 de diciembre de 2006, el que queda redactado de la siguiente forma: "Que en relación al presente acuerdo no corresponde proceder al cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio prescrito por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744"

ARTICULO 2º — Déjese sin efecto los dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1048/06 en relación al pase de las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a los efectos del cálculo del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución S.T. Nº 305/07.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos tome razón de la presente medida en relación al Acuerdo registrado bajo el Nº 89/07 y homologado por la Resolución S.T. Nº 1048/06 que se modifica por la presente medida.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de la presente medida, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.187.940/06

Buenos Aires, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 355/07, se ha tomado razón de la rectificación de la Resolución ST Nº 1048/06/07, quedando registrado con el número 469/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 356/2007

CCT Nº 867/07 "E"

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.193.982/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.750 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 39/66 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical y la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de dos años a partir del día 1º de septiembre de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2008 inclusive.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector sindical y la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosado a fojas 39/66 del Expediente Nº 1.193.982/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 39/66 del Expediente Nº 1.193.982/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, intimándolas a que acompañen a estos actuados copia debidamente autenticada de la escala salarial vigente con anterioridad a los valores contenidos en el Convenio homologado en autos. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.193.982/06

BUENOS AIRES, 19 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 356/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 39/66 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 867/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

TRICO
LATINOAMERICANA
S.A.

TRICO LATINOAMERICANA S.A. — S.M.A.T.A.

POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

NOMBRE	FIRMA/S
Jose Rodriguez	
Miguel M. Pardo	
Ricardo Pignanelli	
Mario Manrique	
Victor Fabris	
Jose Alberto Caro	
Ricardo Suagell	
Pablo Fossis	
Al Miron Jose	
Susana Ykens	
Cinthya Donaire	
Lilian Vallejos	Vallejos Lilian
Jesús Humaño	

[illegible]
Jorge Luna
De Moron

POR TRICO LATINOAMERICANA S.A.:

NOMBRE	FIRMA/S
Dejan Korencan	
Mario Pose	

Convención Colectiva de Trabajo
Suscripta entre la
TRICO LATINOAMERICANA S.A. y
el SINDICATO DE MECANICOS Y
AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

Partes intervinientes: Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina con Trico Latinoamericana S.A.

Lugar y Fecha de celebración: Buenos Aires, Septiembre de 2006.

APLICACION DE LA CONVENCION, CONDICIONES GENERALES.

Art. 1º: VIGENCIA: El presente Convenio regirá a partir del 1º de Septiembre de 2006 y hasta el 31 de Agosto de 2008 tanto para las cláusulas salariales y/o de contraprestación, como para las condiciones generales de trabajo.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo referido, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y Trico Latinoamericana S.A. durante su vigencia.

Art. 2º: AMBITO DE APLICACION: El presente convenio será de aplicación obligatoria a los trabajadores no excluidos que desempeñen tareas en Trico Latinoamericana S.A. con base en el parque industrial Pilar, Pcia. de Buenos Aires.

Para el supuesto de una eventual nueva actividad relacionada con la industria automotriz a desarrollarse dentro del territorio de la República Argentina, las partes se reunirán a los efectos de acordar las pautas convencionales que se aplicarán.

Art. 3º: RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO: Las partes, de acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora pertenecientes a las actividades que se detallan en esta convención colectiva de trabajo, y según lo establecido en la legislación vigente.

a. Asimismo, la homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades de TRICO, y en especial el acta suscripta por las partes en Julio de 2005.

Art. 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación obligatoria para la totalidad del personal no excluido del establecimiento, aunque se trate de trabajadores eventuales o transitorios y que no estuviese comprendido en las excepciones previstas por este propio CCT.

Puntualmente será de aplicación a todos los Operarios/Empleados de producción (directos e indirectos no excluidos) en sus distintos niveles que realizaran tareas de ensamble y/o subensamble de limpiaparabrisas para la industria automotriz y otros elementos relativos a la actividad de la empresa, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas.

Art. 5º: PERSONAL EXCLUIDO: Queda excluido de la aplicación del presente Convenio el personal de empresas de servicios especializadas que no corresponda a las actividades normales y específicas de Trico Latinoamericana S.A., tales como:

a. Construcción

b. Reparación, modificación y mantenimiento de obras civiles.

c. Sistema de Seguridad y Vigilancia.

d. Preparación, distribución y servicio de comida

e. Servicios médicos y enfermerías.

f. Servicios de informática.

g. Servicios de limpieza.

Asimismo queda excluido todo personal administrativo, de jefatura, superior y/o supervisión, de ingeniería, de finanzas, de recursos humanos, de compras, de ventas, de contabilidad, de almacenes, o todo aquel que acceda o maneje información confidencial o tenga facultad de aplicar sanciones a personal a su cargo.

Art. 6º: Filosofía de Trabajo. Declaración inicial

En función a la actividad que desempeña Trico Latinoamericana S.A., la que se caracteriza por la muy buena calidad final de sus productos, ambas partes manifiestan su total coincidencia, interés mutuo y buena voluntad en mantener un camino conjunto de negociación y relación estable y armónica entre ellas y fundada en la convicción de que una relación duradera y armónica entre las partes, así como la implementación de nuevas técnicas de producción y trabajo en el marco del respeto a los trabajadores, confluirá en mejores niveles de productividad y el máximo desarrollo personal y profesional del personal.

Para ello, ambas representaciones comprometen sus esfuerzos conjuntos, teniendo siempre como principio el diálogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflicto.

Ambas partes coinciden en que, dadas las características de los productos/servicios y la tecnología de la que dispone Trico Latinoamericana S.A. es indispensable la adaptabilidad como marco para lograr el mejor producto al más bajo costo.

El objetivo de las partes no es sólo el éxito en el corto plazo sino la prosperidad y éxito en el largo plazo.

Las partes convienen en la adopción de sistemas de calidad, tales como el Kaizen, 5 S, Manufactura Esbelta, MTM, etc.

Kaizen proviene de 2 vocablos japoneses, Kai = cambio, zen = bueno, para mejor. Esto es, significa la mejora continua o búsqueda continua de una mejor forma de hacer las cosas, para mejorar la eficiencia, la calidad y las condiciones de trabajo. Es un proceso de encontrar y eliminar desperdicios y/o pérdida/s en la maquinaria, en los materiales, en el trabajo o en métodos de producción o procedimientos de trabajo, por medio del cual los empleados pueden revisar los citados métodos y/o estándares de trabajo para obtener mejoras en su eficiencia, calidad y condiciones de labor, determinándose así, una vez aprobado, el mejoramiento del estándar de trabajo.

Compromisos y responsabilidades

El objetivo primario de Trico Latinoamericana S.A. es obtener buenos resultados en la operación que representen beneficios para sus accionistas, funcionarios y empleados. Las partes reconocen la necesidad de mejorar la productividad y reducir costos, como factor que contribuya al desarrollo de Trico Latinoamericana S.A. y de todos sus empleados. Es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará solo en la medida que Trico Latinoamericana S.A. crezca y sea exitosa en los negocios, en un marco de relaciones armoniosas.

El objetivo primario del S.M.A.T.A. es mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo, procurando que los empleados obtengan un salario justo y estable, y oportunidades de progreso profesional. El S.M.A.T.A coincide plenamente en que estos beneficios originados por trabajar en Trico Latinoamericana S.A. se deben fundar, principalmente, en el éxito y crecimiento de la empresa, por lo tanto el S.M.A.T.A acuerda alentar y apoyar a Trico Latinoamericana S.A. en el cumplimiento de estos objetivos.

Con el propósito de alcanzar las metas descriptas, ambas partes reconocen la necesidad de:

• mantener una operación del negocio rentable.

• asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

• favorecer la adaptabilidad laboral y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente de trabajo que cumpla con las normas de seguridad e higiene.

• comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y ambiente de trabajo.

• adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados .

• promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes.

Trico Latinoamericana S.A.y el S.M.A.T.A comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en el trabajo y la marcha del negocio.

Responsabilidades de Trico Latinoamericana S.A.

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, Trico Latinoamericana S.A se compromete a:

• Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y entrenamiento que permita lograr el desarrollo mencionado.

• mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.AT.A, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

• cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades.

• alentar y propender al trabajo en equipo.

• Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado.

Responsabilidades del S.M.A.T.A.

El S.M.A.T.A tiene el derecho y la responsabilidad de representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con las leyes laborales vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del CCT., ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y propendiendo a la elevación personal, social y profesional de los mismos.

El S.M.A.T.A., apoyará a Trico Latinoamericana S.A., en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad, la productividad, así como la higiene y seguridad, en tanto ello redundará en la mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con Trico Latinoamericana S.A. en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los empleados de la empresa.

Como parte del derecho de sus representados, y propendiendo a un mayor nivel de salud del personal, el S.M.A.T.A se compromete a brindar en la zona del domicilio del personal comprendido en el presente Convenio una cobertura de salud de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente, para todo el personal que se encontrara afiliado a su obra social y su grupo familiar; afiliación que el S.M.A.T.A. se compromete a promocionar y lograr en la medida de sus posibilidades en relación al personal incluido en el presente CCT., respetando siempre la normativa vigente sobre la materia.

Responsabilidades del personal comprendido en el presente convenio

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. y Trico Latinoamericana S.A manifiestan que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable el esfuerzo responsable de los trabajadores.

Serán responsabilidades principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, en forma enunciativa más no limitativa, entendiéndose entre las más importantes el presentarse a laborar todos los días laborables con puntualidad, y desempeñarse de acuerdo con los estándares de la empresa en cuanto a calidad, productividad y seguridad; así como:

• realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada.

• contribuir ampliamente en la obtención de los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros.

• desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales.

• trabajar respetando las políticas y normativas de Trico Latinoamericana S.A, además de las contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes vigentes.

• cumplir las normas de conducta y presentismo.

• respetar los derechos individuales de otros empleados.

• realizar todos los esfuerzos necesarios para que la empresa alcance los planes de producción programados.

• acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando constantemente distintas maneras de hacer a Trico Latinoamericana S.A. más eficiente y más exitosa.

• asistir a todas las actividades de capacitación, programadas por Trico Latinoamericana S.A.

• realizar actividades de Kaizen, 5 S.

• practicar el/los sistema/s de orden y limpieza.

• Observar las disposiciones que contribuyan a hacer de la empresa una operación de Manufactura Esbelta (Lean Manufacturing).

• Dar cumplimiento al resultado de los estudios de tiempos y movimientos (MTM's) realizados por el Departamento de Ingeniería Industrial para determinar los estándares de producción y productividad en cada operación.

• Adecuada conservación de ambientes y/o medios y/o elementos y/o herramientas y/o lugares de trabajo, aseo o similares.

Características básicas convenidas de la filosofía de trabajo en Trico Latinoamericana S.A.

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollarán en el ámbito de la actividad de Trico Latinoamericana S.A. y las especiales características de la empresa. Las partes reconocen que toda la actividad que despliegue la empresa se regirá por la misma filosofía y principios que destacan a TRICO en el mundo y que están destinados esencialmente a la excelencia del producto, a mantener armónicas relaciones, a la prosperidad y crecimiento personal y económico de sus dependientes, generando relaciones estables y armónicas entre éstos, los niveles gerenciales y S.M.A.T.A., todo ello basado en la confianza mutua, la buena fe y principios esenciales como:

• Utilización adecuada y responsable de los recursos humanos, en cuanto a su cantidad y calidad, de manera de lograr la máxima productividad con la mejor administración de sus recursos humanos.

• Trabajo en célula o en equipo, sistema que permite la asignación de responsabilidades a cada uno de los integrantes, donde los miembros de cada célula cooperan para lograr los objetivos del equipo, relacionados con la producción, calidad, reducción continua de costos, seguridad y eficiencia.

• Adaptabilidad funcional, por medio de la cual se podrá asignar al trabajador o a la célula a otras funciones y tareas, que permitirán el logro de una mejor y mayor productividad, respetando siempre las leyes y el presente CCT.

• Adopción del sistema Kaizen de mejora continua y/o 5 S y/o Manufactura Esbelta.

• El cumplimiento de la ley como objetivo prioritario.

• La necesidad de contar con un ambiente de trabajo saludable y seguro, en cumplimiento con la normativa vigente sobre la materia.

• Que el consumo de alcohol o drogas ilegales es muy peligroso y por ello se encuentra prohibida su posesión o consumo en lugares propios de la empresa.

• Que se encuentra prohibida la posesión de cualquier tipo de arma o instrumento que pueda ser utilizado como tal, dentro de los lugares propios de la empresa.

• Respeto por el trato equitativo y no discriminatorio.

• Respeto por el medio ambiente.

• Que las herramientas y demás elementos de trabajo de propiedad de la empresa, son para uso exclusivo en interés de la empresa.

Trabajo en células y/o equipos

El trabajo en células y/o equipos es esencial para Trico Latinoamericana S.A. y comprende:

• Trabajar juntos para alcanzar objetivos compartidos.

• Compromiso con el trabajo.

• Ser creativo, utilizando todos los recursos disponibles.

• Compartir abiertamente puntos de vista y opiniones.

• Capacitarse constantemente sobre el trabajo propio y el de los demás integrantes del equipo.

• Apoyar a la empresa y los demás integrantes del equipo.

Art. 7º: Solidez en el empleo.

Trico Latinoamericana S.A. y SMATA, en el marco de la legislación vigente y del presente Convenio Colectivo de Trabajo, propugnan relaciones laborales estables y duraderas. Para lograr este objetivo cada empleado deberá demostrar un gran sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo. Las partes intentarán buscar por todos los medios la continuidad laboral en el largo plazo, para lo cual reconocen como de especial importancia, alentar un continuo entendimiento, comprometiéndose a tal efecto en la búsqueda conjunta de sistemas alternativos para la resolución de las eventuales divergencias y el apoyo a las iniciativas que promuevan la mejora de la eficiencia, la calidad, la productividad y la seguridad, así como el nivel de vida de los empleados, como un paso significativo para alcanzar esta meta.

Art. 8º: Paz social

Las partes, con el objetivo de mantener armoniosas relaciones que garanticen la paz social, se comprometen a agotar sus esfuerzos para lograr la resolución de eventuales conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando para ello efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Art. 9º: Trabajo eficiente y producción para el exterior

Trico Latinoamericana S.A. y SMATA reconocen tanto en el mercado interno, externo y/u otros mercados, a sus fuentes de trabajo, factores que aseguran la continuidad y éxito de la empresa. Dadas las especiales características que implican el abastecimiento de mercados actuales (internos y/o externos), es que Trico Latinoamericana S.A. en conjunto con el Sindicato solicitarán a todo el personal comprendido en el presente convenio, el mayor empeño para asegurar las entregas pactadas en tiempo y forma.

Del mismo modo, SMATA se compromete a prestar toda su colaboración en miras de facilitar el objetivo antes dispuesto, en caso de que se susciten conflictos con terceros, que hagan peligrar el normal abastecimiento de productos/prestación de servicios, intercediendo ante ellos a través de la utilización de sus recursos y buenos oficios de modo de lograr el cese de tales situaciones conflictivas y la normalización de la situación que de lo contrario podrían afectar al trabajo en Trico Latinoamericana S.A.

Art. 10º: Actividades de Calidad

Todos los operarios comprendidos en el presente convenio realizarán, dentro del horario de trabajo, actividades para mejorar y perfeccionar los niveles y estándares de calidad, tales como por ejemplo actividades de Kaizen, 5 S, Manufactura Esbelta; siempre en búsqueda de una mayor eficiencia y productividad, de acuerdo a lo expresado en el presente Capítulo. En caso de ser programadas las reuniones de Calidad fuera del horario habitual de trabajo, la empresa abonará las horas extras correspondientes.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales y de tareas. Régimen de reemplazos y vacantes.

Art. 11º: El personal comprendido en el presente Convenio estará encuadrado en las siguientes categorías profesionales:

Categoría Ingreso:

Es el operador recientemente ingresado que ocupa esta categoría por 3 meses, los cuales son tomados a prueba, las tareas que desarrolla deben estar debidamente controladas por personal con un nivel de entrenamiento adecuado. Su función específica se compone de:

• Recibir la inducción para lograr una presentación formal de la Empresa, sus normas de calidad, medio ambiente, seguridad y el reglamento interno.

• Conocimiento y capacitación integral de puestos de trabajo.

• Desarrollo de tareas al ritmo necesario para asegurar su continuo aprendizaje.

• Mantener su puesto de trabajo y la línea/área/celda en donde se desempeñe en las condiciones adecuadas de orden y limpieza.

• Tarea dirigida en cuanto a la complejidad de la misma.

Categoría 1º:

Es el operador que ha cumplido satisfactoriamente su período de prueba y es aprobado para integrar la/s líneas/celdas/áreas de trabajo para las cuales ha sido capacitado y dicha capacitación ha sido evaluada satisfactoriamente. Su función específica se compone de:

• Realizar las tareas asignadas de acuerdo a las instrucciones de operaciones en cada puesto/línea/celda/área de trabajo.

• Mantener su puesto/zona de trabajo en donde se desempeñe en las condiciones adecuadas de orden y limpieza.

• Realizar controles requeridos para las tareas asignadas según instrucciones de operación y planes de control.

• Inspección visual de piezas y su recuperación y/o retrabajo en celda propia o lugar específico asignado para tal fin.

• Preparación y/o calibración elemental de equipos/máquinas/líneas/áreas para la producción programada. De detectar alguna anormalidad notificará a quien corresponda.

• Realizar inventarios.

• Completar planillas de producción que se requieran.

• Asegurar la producción con la calidad requerida en tiempo y forma.

• Movimiento de material que no implique el uso de montacargas.

Categoría 2º:

Es el operador que ha excedido en el cumplimiento satisfactorio en la categoría 1º con una evaluación satisfactoria en todos los puestos/líneas/celdas/áreas de trabajo. Su función específica, además de las detalladas en el nivel anterior, se compone de:

• Conocer y realizar los setup de todo tipo de máquinas.

• Tener la capacitación necesaria y realizar ensayos de laboratorio.

• Capacitar en todo tipo de tareas a los niveles anteriores.

Categoría 3º:

Es el operador que ha excedido en el cumplimiento satisfactorio en la categoría 2º con una evaluación satisfactoria en todos los puestos/líneas/celdas/áreas de trabajo. Su función específica, además de las detalladas en los niveles anteriores, se compone de:

• Organización, distribución, coordinación y rotación del personal de la línea/celda/área de trabajo, asegurando el control de las tareas que cada persona realiza y de los recursos que utilizan, como así también el control de uso adecuado de elementos de protección personal.

• Mantener plenamente informado al supervisor de fábrica de las novedades de las tareas y responsabilidades a cargo.

Categoría 4º:

Para empleados de auto elevadores:

Es el operador que ha aprobado los exámenes para el correcto manejo de auto elevadores dictados y aprobados por el ingeniero en higiene y seguridad y que ha adquirido los conocimientos necesarios para el manejo de materiales y productos terminados. Su función específica se compone de:

• Movimiento de materiales con uso de montacargas.

• Control esencial de condiciones de seguridad y funcionamiento del montacargas.

• Control y verificación de envíos y recepción de materiales y/o productos.

• Abastecimiento de líneas de producción.

• Completar la documentación y planillas que se requieran.

• Carga y descarga de vehículos según corresponda.

• Mantener su sección de trabajo y sectores externos de almacenaje en las condiciones adecuadas de orden y limpieza.

• Realizar tareas de similares características a las anteriores en dependencias externas, si se requiere.

Para empleados de calidad:

Es el operador/técnico que reúne los requisitos suficientes y necesarios para ocupar la posición de técnico de Calidad, habiendo sido los mismos evaluados y certificados por el gerente del área o aquel que éste designe para tal fin. Su función específica se compone de:

• Auditar y controlar componentes y productos en la totalidad y cada una de las fases como recepción de materiales, proceso de ensamble, sub-ensambles, productos terminados y despacho (incluyendo embalajes y transporte).

• Cumplir con las necesidades administrativas, operativas, de procedimientos y auditorías del sistema de Calidad basado en normas ISO TS y/u otras normas de carácter genérico o de clientes aplicables.

• Confección y mantenimiento de registros basados en ensayos generales o específicos que se requieran para toda la fase del producto ya sea en laboratorio interno, proveedores o clientes.

• Mantener o requerir la asistencia a quien corresponda para los equipos/útiles/elementos de medición/calibres, etc. utilizados en las condiciones necesarias para la correcta y adecuada función que se requiera.

Categoría 5º:

Es el operador/técnico que reúne los requisitos suficientes y necesarios para ocupar la posición de técnico de Mantenimiento, habiendo sido los mismos evaluados y certificados por el gerente del área o aquel que éste designe para tal fin. Su función específica se compone de:

• Reparación, regulación y puesta a punto de máquinas y/o dispositivos en las distintas etapas del proceso de mantenimiento, tales como prevención, corrección o predicción de fallas.

• Mantener una adecuada gestión de repuestos necesarios.

• Desarrollar en tiempo y forma el soporte necesario para las distintas áreas de la empresa con las prioridades establecidas por la gerencia a cargo.

• Cumplir con los requisitos generales y específicos de normas de calidad que la empresa adopte tales como las normas ISO, aplicables para el departamento de mantenimiento.

• Colaborar con proveedores externos contratados para fines específicos que apliquen a tareas de mantenimiento en general y a otras tareas determinadas por la gerencia del área, que por su naturaleza requieran personal de mantenimiento.

• Cuidado y responsabilidad en el uso y conservación de equipos, maquinarias, herramientas y cualquier útil necesario para la función a desarrollar.

Art. 12º:

Equivalencia entre categorías previas y actuales:

A continuación se detalla el criterio convenido para la asignación del personal entre las categorías vigentes al 31 de agosto de 2006, y las nuevas acordadas en el presente Convenio a partir del 1º de septiembre de 2006:

PREVIAS	ACTUALES
Medio Oficial	Ingreso
Oficial	1º
Oficial de Primera	2º
Oficial de Primera Plus	2º
Oficial Inspector	3º
Materialista	4º
Materialista/Depósito	4º
Control de Calidad	4º
Auxiliar de Mantenimiento	5º
Mecánico de Línea	5º
Mecánico de Mantenimiento	5º

Art. 13º: RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES: Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas especialmente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal inicial que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo. Salvo para supuestos como por ejemplo maternidad, excedencia, accidente, si dicho relevo cumpliera ciento ochenta (180) días, continuos o alternados en un mismo año aniversario, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo.

Art. 14º: LAS VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES: Incorporaciones y Vacantes.

A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los tests que a tales efectos la empresa requiera.

En caso de igualdad de condiciones de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, deberá también tenerse presente la antigüedad en el puesto de trabajo.

En caso de que se produzcan vacantes que a criterio de la empresa deban ser cubiertas, las mismas serán publicadas y la empresa seleccionará entre su personal al mejor postulante que supere el puntaje requerido en las entrevistas, antecedentes y exámenes de capacidad. En aquellos casos en que no existieran personas con la calificación requerida a criterio de la empresa, la selección se extenderá a candidatos externos.

Los candidatos internos de Trico Latinoamericana S.A. que se postularan para cubrir vacantes, deberán rendir antes del plazo de 2 meses un conjunto de pruebas de capacitación. Si a criterio de Trico Latinoamericana S.A. el empleado estuviere próximo a superar la prueba de capacitación, la empresa podrá extender el plazo antes referido por un máximo de 30 días más.

En caso de no aprobar tales exámenes, el postulante retornará a su función anterior. La diferencia de remuneración por función, si correspondiese, se abonará al final de la prueba antes mencionada y en forma retroactiva, siempre que el postulante haya sido aprobado.

En el caso que un postulante no sea aprobado, sino confirmado de nuevo en su posición, el mismo sólo podrá postularse para una nueva vacante una vez transcurrido un plazo mínimo de 12 meses de su no aprobación.

La empresa podrá hacer uso de una nueva prueba aun antes de vencido el plazo de 12 meses de su no aprobación.

Art. 15º: RELEVOS DE CATEGORIAS INFERIORES: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen una disminución permanente de categoría. Si ocasionalmente o cuando no hubieran tareas continuas en su categoría tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

Art. 16º: Reingeniería.

Ambas partes reconocen que la base de toda relación laboral con vocación de estabilidad, se basa en constantes cambios de metodología de trabajo, formas de organización y avances tecnológicos. A tal fin, se irán desarrollando procesos de reingeniería y/o capacitación que mejoren los distintos procesos de producción/trabajo. Como consecuencia de ello, será necesario para la empresa modificar, reestructurar o redimensionar los distintos puestos, funciones o tareas, para adaptarlos al objetivo buscado en el proceso de reingeniería.

Modernización

Las partes coinciden en que la incorporación de nueva tecnología constituye un derecho y una condición para el mantenimiento y el crecimiento de la empresa, y de los niveles de prestaciones a favor de los trabajadores.

Art. 17º: JORNADA DE TRABAJO: Con relación a la jornada de trabajo el establecimiento se ajustará a las leyes pertinentes. En aquellos casos en que las tareas sean interrumpidas por motivos ajenos a la voluntad del trabajador y siempre que el mismo haya iniciado las tareas en su horario habitual tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes.

La jornada habitual de trabajo será de lunes a viernes.

La jornada específica de trabajo se organizará inicialmente según los turnos que se detallan seguidamente, los que podrán ser variados y/o articulados, total y/o parcialmente, por la empresa (previa comunicación con antelación suficiente a los empleados) según requisitos de producción u organización; pudiendo coexistir distintas jornadas específicas en un mismo turno.

	Jornada con 2 (dos) TURNOS
	1º turno de 06.00 a 15.00 hs.
	2º turno: de 14.30 a 23.30 hs.

La jornada de trabajo podrá comenzar con cinco minutos destinados a una charla informativa y/o a movimientos de elongación y/o preparación física. Los trabajadores gozarán de una pausa individual de treinta minutos (30') al final de cada turno, que formará parte de la jornada efectiva de trabajo. A su vez, los trabajadores asignados a tareas de las líneas de producción, gozarán de 2 pausas diarias remuneradas, sin actividad física, de quince minutos (15') cada una durante la primera y segunda mitad de la jornada. Parte de estas pausas podrán ser destinadas por la empresa al tratamiento de temas específicos.

Trico Latinoamericana S.A. podrá introducir un tercer turno de jornada de trabajo, cuando las necesidades y requerimientos de trabajo así lo exijan.

Cuando las necesidades del trabajo o razones económicas o de productividad lo requieran, la Empresa podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipo. Estos se ajustarán a las disposiciones normativas vigentes, a cuyo efecto se deberá comunicar al personal con la debida antelación los turnos y descansos previstos.

Art. 18º: Parada de línea en posición fija

Con la finalidad de asegurar la calidad de los productos de Trico Latinoamericana S.A., las partes acuerdan que la línea de producción sólo se detendrá una vez que se complete un ciclo completo de trabajo, por lo cual el inicio de los tiempos de las pausas podrán ser corridos hasta en diez minutos (10'), a fin de lograr el ciclo completo de trabajo.

Art. 19º: Cumplimiento de la Jornada de trabajo.

Al personal le será asignado un turno de trabajo en concordancia con la normativa vigente y el presente C.C.T. En los casos que la Empresa disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

Art. 20º: Compensación por día festivo entre semana.

Cuando un día feriado coincida con día martes o jueves, la Empresa podrá disponer, con dos (2) semanas de antelación, la compensación del día lunes o viernes directamente anterior o posterior al feriado, trabajando en el segundo sábado anterior al día martes o en el primer sábado anterior al día jueves, respectivamente. El día sábado en que se efectúe la compensación será considerado día hábil a estos efectos, respecto a quienes deban trabajar por la compensación.

Art. 21º: FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS: La empresa dará asueto pago, además de los feriados nacionales, el 24 de Febrero (Día del Trabajador del Automotor), también concederán asueto pago el 24 y 31 de diciembre a partir de las doce (12) hs. cuando los mismos resulten días de efectiva prestación laboral.

Asimismo, por las horas de trabajo de los días 24 y 31 de diciembre (hasta las 12 horas), la empresa podrá disponer, con una (1) semana de antelación, la compensación de alguno o ambos días, trabajando algún sábado anterior o posterior a las fechas citadas, o hasta 2 horas adicionales de lunes a viernes. El día sábado, o las horas de lunes a viernes, en que se efectúe la compensación será/n considerado/s hábil/es a estos efectos, respecto a quienes deban trabajar por la compensación.

Art. 22º: VACACIONES ORDINARIAS:

Las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio, se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo.

Para supuestos en los cuales se presenten características especiales por requerimientos de producción, la empresa podrá:

— Practicar la notificación previa al trabajador con una antelación no menor a 30 días corridos.

— Cuando el período vacacional supere los 14 días, la empresa podrá otorgar el goce de las vacaciones en dos períodos, uno de ellos con fecha de inicio el 1º de diciembre y con fecha de finalización el 28 de febrero del año siguiente, y el otro con fecha de inicio el 1º de julio y con fecha de finalización el 31 de agosto, a fin de adecuar la actividad laboral. En estos supuestos, el período de diciembre a febrero inclusive deberá ser, como mínimo, de 14 días corridos. Para cada trabajador el período de julio - agosto deberá coincidir con el receso escolar de invierno por lo menos en una oportunidad cada 4 años.

La empresa podrá, a exclusiva solicitud del empleado, otorgar las vacaciones en épocas y por períodos distintos a los contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo y el presente C.C.T.

Art. 23º: ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL:

La Compañía pagará al personal que se hubiese hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, una asignación vacacional que represente el importe de 100 horas del salario básico a la categoría en que se encuentre encuadrado a la fecha de inicio de las vacaciones, la que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones.

En el caso que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional, la empresa abonará dicha asignación también en forma proporcional.

A los efectos del cálculo y liquidación del Sueldo Anual Complementario, se considerará la doceava parte de la presente asignación.

Art. 24º: ASIGNACION POR ASIDUIDAD:

Todo personal comprendido en el presente CCT. con una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento que no registre más de dos (2) inasistencias dentro de los trimestres Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre, tendrá derecho a percibir (con el pago de la 2º quincena del mes siguiente a la finalización del trimestre respectivo), una asignación extraordinaria por asiduidad que represente el importe de 16 horas del salario básico correspondiente a la categoría en que se encuentre encuadrado al inicio del trimestre en cuestión. No se considerarán como ausencias, a los efectos de la licencia extraordinaria por asiduidad, las inasistencias que tengan como causa cualquiera de los siguientes motivos: 1) Licencia por fallecimiento de familiares directos; 2) Licencia por nacimiento de hijos; 3) Licencia para rendir examen; 4) Inasistencias motivadas como integrantes de la Comisión Paritaria designada por S.M.A.T.A. para la discusión y/o renovación y/o interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo; 5) Por casamiento del trabajador; 6) Cuando el personal concurra a dar sangre; 7) Por mudanza, con excepción de cuando vivan en pensiones u hoteles; 8) Por examen prenupcial del trabajador; 9) Día del Trabajador Automotor; 10) Accidente de trabajo; 11) Enfermedad profesional; 12) Congreso Ordinario y Extraordinario citados por el S.M.A.T.A. (con notificación previa); 13) Por intervención quirúrgica de familiares hasta seis (6) días al año; 14) Por citaciones previstas en el presente Convenio. Al personal que falte media jornada, su falta se computará como media inasistencia.

A los efectos del cálculo y liquidación del Sueldo Anual Complementario, se considerará —de corresponder— la proporción mensual de la presente asignación.

Art. 25º: DIA DEL TRABAJADOR DEL AUTOMOTOR: Se instituye el 24 de Febrero de cada año como el día del “Trabajador del Automotor”, el que no será laborable para el trabajador y deberá ser pagado por la empresa, aún cuando coincida con día domingo o feriado. En caso de que quedare comprendido en período de vacaciones, éstas se extenderán un día más. Lo precedentemente acordado no constituirá obligación para el empleador de cerrar el lugar de trabajo.

Art. 26º: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES:

En caso de accidentes o enfermedades inculpables, la empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Si los empleados conocieran la necesidad de ausentarse, deberán comunicarlo con la mayor anticipación posible, de acuerdo a las circunstancias del caso.

A todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable se le liquidará su remuneración conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, en un todo de acuerdo a la legislación en vigencia.

El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa, concurriendo cuando la afección lo permita, al Servicio Médico contratado por la empresa. En los casos en que esa verificación no pueda efectuarse por no encontrarse aquél en su domicilio o el indicado a la empresa en esa oportunidad, el Servicio Médico de la empresa dejará aviso de próxima visita y sino pudiere efectuarse el control en esta segunda oportunidad por no encontrarse nuevamente el empleado en el domicilio, el enfermo arbitrará las medidas necesarias para facilitar la verificación de su estado, concurriendo a ser revisado por el médico de la empresa. El enfermo deberá presentar certificado médico en el que se exprese su dolencia y grado de imposibilidad para desarrollar sus tareas. Se entregará constancia de la recepción del certificado médico. El control por parte de la empresa de las enfermedades o accidentes inculpables deberá ser realizado por médico con credencial habilitante, y en el horario de 08.00 a 20.00 horas.

El empleado que falte a sus tareas por causa de enfermedad deberá comunicarlo personalmente o por tercera persona, con la mayor anticipación posible, y siempre antes de las 10.00 hs. o dentro de las primeras 2 horas de la jornada.

Cuando la empresa no ejerza su derecho de verificar la enfermedad del personal, éste con la sola presentación del certificado de su médico o de cualquier institución médico asistencial que determine la naturaleza de la dolencia, la imposibilidad de trabajar y el tiempo por el cual se encontró imposibilitado, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período que justifique su certificado médico.

Art. 27º: JUNTA MEDICA PARITARIA: Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, y siempre que la misma supere el término de los cinco (5) días de duración del reposo, la empresa podrá someter el caso por ante la JUNTA MEDICA PARITARIA creada por este Convenio Colectivo de Trabajo. A los efectos de este artículo se crea, la JUNTA MEDICA PARITARIA, que estará integrada por un (1) médico que designe el S.M.A.T.A., un (1) médico que designe la empresa y un tercer médico que será designado por la autoridad sanitaria competente y/u otra que la Paritaria determine, de la zona de que se trate. Esta Comisión deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictamen dentro del menor tiempo posible y especialmente expedirse sobre: a) enfermedad del paciente; b) naturaleza de la dolencia y c) imposibilidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente. Durante el lapso en que se expida la JUNTA MEDICA PARITARIA el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones del trabajador. La JUNTA MEDICA PARITARIA deberá expedirse dentro de un término máximo de diez (10) días corridos, a contar del pedido de su intervención respecto del tema en cuestión. Si dicho pronunciamiento fuera desfavorable al trabajador, el empleador tendrá derecho a descontarle de sus haberes, los días u horas que no hubieren sido justificados.

La Junta Médica Paritaria no funcionará con carácter permanente, sino que será convocada cuando la situación lo requiera.

Art. 28º: HIGIENE Y SEGURIDAD: El establecimiento pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones adecuadas y legales de higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en adecuadas y legales condiciones de higiene y conservación en número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc., como así también suministrará agua fría para beber en época de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las condiciones de higiene en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

La conservación en adecuadas condiciones de todos estos elementos de higiene y seguridad, será una responsabilidad compartida, tanto de la empresa como de sus trabajadores.

Art. 29º: MEDICINA PREVENTIVA: El establecimiento tendrá la obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la Medicina Preventiva de acuerdo con lo que establezcan las leyes y reglamentaciones en la materia. A esos fines dispondrá también que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

La empresa contará con un servicio médico interno o externo que asegure la atención del trabajador durante su permanencia en el establecimiento, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 30º: COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD, SEGURIDAD EN EL TRABAJO y ECOLOGIA INDUSTRIAL: Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene, Salubridad, Seguridad en el Trabajo y Ecología Industrial, integrado por un representante del S.M.A.T.A. perteneciente al establecimiento y designado por el Consejo Directivo Nacional; y un representante de la empresa.

Se acuerda asimismo que, tanto la representación gremial como la empresaria, podrán ser asesoradas por especialistas en la materia, cuando las circunstancias extraordinarias del caso así lo requieran.

Las conclusiones a las que arribe el presente Comité deberán ser asentadas en actas.

ROPA DE TRABAJO

Art. 31º: Trico Latinoamericana S.A. proveerá vestimenta de trabajo al personal de producción incluido en el presente convenio, cuyo uso será obligatorio para el mismo durante su horario de trabajo.

Trico Latinoamericana S.A. proveerá dos (2) equipos de vestimenta de trabajo por año aniversario, que estarán compuestos por un juego de un (1) pantalón y una (1) remera, contra la devolución de los anteriores. Adicionalmente se entregará cada dos (2) años un buzo de abrigo. Queda establecido que con la primera entrega de ropa de trabajo se proveerá un par de zapatos de seguridad.

Trico Latinoamericana S.A. asimismo proveerá, de acuerdo a las tareas efectivamente desempeñadas, todos los equipos de seguridad necesarios, los que serán de uso obligatorio y que se ajustarán a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Además el personal que realice tareas en el exterior de la planta será provisto de un equipo de lluvia y una campera de abrigo.

Las prendas de seguridad, lluvia e intemperie deberán permanecer en el establecimiento una vez finalizada la jornada laboral.

La vestimenta suministrada será provista al trabajador, siendo este/a responsable por el uso correcto, limpieza y conservación de la misma. Asimismo, y para los supuestos de deterioro prematuro de la vestimenta de trabajo —pese al debido cuidado de la misma—, que imposibilite su uso, imputable a la prestación laboral del empleado, la empresa repondrá las prendas contra la devolución de la unidad anterior.

Atento que la vestimenta, ropa y/o elementos de trabajo, de seguridad y para intemperie, serán de propiedad de la empresa, los empleados deberán proceder a su devolución en los supuestos de extinción del vínculo laboral.

Art. 32º: UTILES DE LABOR: El establecimiento deberá suministrar las herramientas necesarias y adecuadas en apropiado estado de conservación y de uso, para el normal desempeño de su trabajo.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 33º: LUGARES Y/O TAREAS INSALUBRES: En todos los casos la empresa deberá dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente.

Al personal, eventualmente, afectado a lugares insalubres, se les suministrará sin cargo alguno, los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos. Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las máquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible con elementos protectores para el personal, cuando corresponda y en general se adoptarán medidas tendientes a prevenir accidentes.

Art. 34º: TRABAJO DE MENORES: El establecimiento dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de 18 años.

Art. 35º: VIATICOS POR TRASLADO: Al personal que con motivo de tareas encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente se le reintegrará el gasto de cada comida contra comprobante de la misma y hasta un máximo equivalente a cinco (5) horas de la máxima categoría de la escala de jornalizados. Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cuarenta (40) Km. del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento del treinta por ciento (30%) sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esa tarea y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga y que nunca podrá ser inferior al citado en el párrafo anterior. Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar. Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de ley.

SALARIOS. CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES, SUELDOS Y JORNALES.

Art. 36º: REMUNERACIONES: A todos los efectos que correspondiere, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente. Asimismo se establece que Trico Latinoamericana S.A. abonará a sus empleados exclusivamente los conceptos que se detallarán a continuación, o los que dispongan normas legales vigentes o futuros acuerdos entre SMATA y la Empresa.

SUELDOS, CONTRAPRESTACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 37º: Quedan establecidas las siguientes contraprestaciones para el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.:

Desde 1º de septiembre de 2006 a Febrero inclusive de 2007:

Salario, valor horario en pesos:

Ingreso:	7,39-
1º:	7,74-
2º:	8,14-
3º:	8,61-
4º:	8,88-
5º:	11,36-

Desde 1º de marzo de 2007 a agosto inclusive de 2007:

a) Salario, valor horario en pesos:

Ingreso:	7,58-
1º	7,94-
2º:	8,35-
3º:	8,83-
4º:	9,11-
5º:	11,65-

b) Vales destinados a la Canasta Familiar, valor mensual en pesos:

Ingreso:	141-
1º:	147-
2º:	155-
3º:	164-
4º:	169-
5º:	216-

Desde 1º de septiembre de 2007 a Febrero inclusive de 2008:

a) Salario, valor horario en pesos:

Ingreso:	7,58-
1º:	7,94-
2º:	8,35-
3º:	8,83-
4º:	9,11-
5º:	11,65-

b) Adicional NO remuneratorio, valor mensual en pesos:

Ingreso:	108-
1º:	113-
2º:	119-
3º:	126-
4º:	130-
5º:	166-

Desde 1º de marzo de 2008 a agosto inclusive de 2008:

a) Salario, valor horario en pesos:

Ingreso:	7,58-
1º:	7,94-
2º:	8,35-
3º:	8,83-
4º:	9,11-
5º:	11,65-

b) Adicional NO remuneratorio, valor mensual en pesos:

Ingreso:	108-
1º:	113-
2º:	119-
3º:	126-
4º:	130-
5º:	166-

c) Vales destinados a la Canasta Familiar, valor mensual en pesos:

Ingreso:	213-
1º:	223-
2º:	234-
3º:	248-
4º:	256-
5º:	327-

Desde 1º de septiembre de 2008:

a) Salario, valor horario en pesos:

Ingreso:	8,14-
1º:	8,53-
2º:	8,98-
3º:	9,49-
4º:	9,79-
5º:	12,52-

b) Vales destinados a la Canasta Familiar, valor mensual en pesos:

Ingreso:	213-
1º:	223-
2º:	234-
3º:	248-
4º:	256-
5º:	327-

En todos los casos, los importes correspondientes a Vales destinados a la Canasta Familiar y/o importe/s no remuneratorio/s mensual/es, serán abonados por la empresa con el pago de la 2º quincena de cada mes.

Art. 38º: Personal que se encuentre en relación de dependencia a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio:

A fin de respetar situaciones preexistentes y dado que cierta cantidad de personal ingresado antes del 1º de septiembre de 2006 gozaba de valores salariales distintos en función de la diversa clasificación de categorías existentes y que las partes han acordado en modificar, a dicho personal se le respetarán las mejoras convenidas por las partes a partir de septiembre de 2006 en salarios, contraprestaciones y beneficios sociales, sobre los valores que cada uno de ellos venía percibiendo. En ningún caso la aplicación de este artículo podrá resultar en condiciones de salarios, contraprestaciones y beneficios sociales menores a las detalladas en el artículo que antecede.

Art. 39º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en el presente CCT., a partir del 1º de septiembre de 2008, salvo modificación y/o alteración que pudieren acordar las partes, tendrá derecho a percibir sobre los salarios básicos de este Convenio Colectivo un adicional por cada año de antigüedad en la empresa, en forma no acumulativa, según el siguiente detalle:

1 AÑO DE ANTIGÜEDAD	2,0%
2 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	4,0%
3 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	5,0%
4 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	6,0%
5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	7,0%
6 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	8,0%
7 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	9,0%
8 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	10,0%
9 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	11,0%
10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	12,0%
11 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	13,0%
12 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	14,0%
13 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	15,0%
14 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	15,5%
15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	16,0%
16 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	16,5%
17 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	17,0%
18 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	17,5%
19 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	18,0%
20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	18,5%
21 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	19,0%
22 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	19,5%
23 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	20,0%
24 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	20,5%
25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	21,0%

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración normal y habitual a partir del 1º de septiembre de 2008 y luego del mes inmediato posterior a aquel en el que el personal cumpla el primer año de antigüedad en la empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada nuevo año de antigüedad el primer día del mes inmediato posterior a aquel en el que el trabajador cumpla tal antigüedad y hasta los veinticinco (25) años de antigüedad. Para el supuesto que hubiere períodos discontinuos de trabajo como consecuencia de reincorporaciones de personal, se tendrán en cuenta a los efectos de este beneficio por antigüedad todos los períodos anteriores trabajados para la empresa o establecimiento a partir del primer mes de trabajo. Lo precedentemente pactado comenzará a regir a partir del 01/09/08 y se computará la antigüedad de los empleados al 31 de Julio de 2006, esto es, un trabajador que al 31/07/06 cuenta con 2 años, 2 meses y 2 días de antigüedad, a los efectos del presente adicional contará el día 1º de septiembre de 2008 con 2 años, 2 meses y 2 días de antigüedad.

Art. 40º: SUBSIDIOS:

a) Por fallecimiento de Cónyuge e Hijos: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal máximo de la escala de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

b) Por fallecimiento de padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del jornal máximo de la escala de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

c) Por fallecimiento de hermanos y padres políticos: El personal percibirá un subsidio equivalente a treinta (30) horas del jornal máximo de la escala de este Convenio, vigente a la fecha de producido el fallecimiento.

d) Personal que utilice idiomas extranjeros: El trabajador que domine, además del castellano uno o varios idiomas, cuyo uso le sea indispensable en el desempeño de sus tareas habituales, gozará de un adicional equivalente a diez por ciento (10%) del jornal o sueldo que percibe el trabajador, por cada idioma que emplee habitualmente, además del sueldo mensual que le corresponda percibir de acuerdo con las escalas establecidas.

e) El personal que tenga título habilitante por el CONET: (Consejo Nacional de Educación Técnica) o equivalente, cuyo uso le sea indispensable en el desempeño de sus tareas habituales, tendrá un subsidio mensual igual al diez por ciento (10%) de su salario habitual.

f) El personal recibirá un subsidio mensual por transporte equivalente en dinero a cien (100) boletos mínimos en concepto de viáticos por transporte. En virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la LCT., las partes expresamente convienen que este subsidio tendrá carácter no remuneratorio, no requiriéndose para su percepción la presentación de comprobantes ni la efectiva asistencia al trabajo. Asimismo, y también en los términos del art. 106 de la LCT., acuerdan las partes que, si los empleados contratan algún servicio de transporte para la salida del turno tarde, atento a que en dicho horario resulta difícil acceder al transporte público regular, Trico participará sólo en el pago del mismo —no en su contratación, ni en la relación con el prestador, ni en el servicio, etc.—, hasta la suma de $ 2.200.- mensuales, importe que las partes acuerdan analizar en caso de incremento de costo del servicio.

Art. 41º: LICENCIAS CON GOCE DE HABERES:

a. Por matrimonio: 10 días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección del establecimiento, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutivas. Esta facultad no procederá cuando el establecimiento tenga previsto licencias anuales pagas mediante el cierre total del establecimiento.

b. Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a tres (3) días de licencia extraordinaria.

c. Por maternidad Conforme disposiciones legales vigentes.

d. Por fallecimiento de cónyuge, hijo/a y padres: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días.

e. Por fallecimiento de hermanos/as: Se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de tres (3) días. Tanto el permiso concedido en el Inc. d) cuanto el del e) se extenderá 2 días más cuando el desenlace ocurra a más de trescientos (300) Km. de distancia.

f. Examen: El personal que realice estudios secundarios o universitarios, gozará de un permiso con pago de haberes los días que tenga que rendir exámenes, hasta un máximo de doce (12) días al año, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

g. Cuando el personal concurra a dar sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación, con un máximo de 2 veces al año.

h. El personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial gozará de un (1) día de licencia paga.

i. Internación de familiares: En caso de intervenciones quirúrgicas que impliquen internación del cónyuge e hijos y/o padres del personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga, mientras dure su internación y hasta dos (2) días por cada internación hasta un máximo de seis (6) días por año calendario. Para obtener este beneficio, el trabajador deberá presentar el certificado médico del hecho invocado, y tener como mínimo una antigüedad de seis meses en el establecimiento. Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe. Finalmente, y sin tratarse de una licencia, al personal femenino con hijos a su cargo que faltare a sus tareas con motivo de enfermedad de los mismos debidamente acreditada con certificado médico, con límite máximo de cuatro días al año (calendario), no le corresponderá sanción disciplinaria, debiendo notificar su ausencia en los términos del artículo 26º del presente CCT.

j. El establecimiento otorgará un (1) día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

Art. 42º: CITACIONES: El establecimiento abonará al personal los salarios cuando resulte citado por el Ministerio de Trabajo, o los Ministerios u organismos provinciales de trabajo, u organismos equivalentes en las provincias. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales y la Comisión Paritaria para la renovación de este Convenio.

Art. 43º: COMEDORES: El establecimiento de acuerdo a la cantidad de personal que ocupe, facilitará un lugar adecuado para que el personal pueda almorzar, siempre que la naturaleza y la seguridad del local lo permita. Este lugar deberá mantenerse aseado y en buen estado de salubridad. Los trabajadores gozarán de una pausa de treinta (30) minutos pagos, que formará parte de la jornada efectiva de trabajo, destinada a dichos efectos.

REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 44º: REGIMEN DISCIPLINARIO: Las partes acuerdan que ningún superior deberá reconvenir, disciplinariamente a trabajador alguno delante de terceras personas, y a su vez los trabajadores deberán evitar toda situación de incumplimiento.

Las medidas disciplinarias serán: llamado de atención, apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo y despido, entendiéndose que las mismas serán progresivas y por causas debidamente justificadas.

Las medidas disciplinarias deberán ser sancionadas oportunamente. Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivos por duplicado, guardando el afectado en su poder el original y entregando la copia firmada por la parte correspondiente a la manera de acuse de recibo, entendiéndose que esa firma al pie de la notificación no implica la aceptación o rechazo de los cargos. También podrá ser notificada por telegrama u otro medio fehaciente.

La Comisión Interna de Reclamos o Delegados intervendrán en todos los casos a pedido del afectado, por ante los responsables inmediatos superiores como primera instancia, para la reconsideración de la medida, siendo las de más instancias, resortes propios del Sindicato.

Antes de la aplicación de sanciones a Delegados y/o Subdelegados la empresa comunicará de inmediato al Sindicato dicha situación, para posibilitar que el mismo efectúe los descargos respectivos dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

Art. 45º: DERECHOS Y OBLIGACIONES: El personal comprendido en el presente Convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen, deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo aquello que signifique progreso o mejoramiento. Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno, signifique cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción y la productividad, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se les encomiende en el tiempo que la práctica ha establecido para los mismos en cada establecimiento, pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado. La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a. Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo correctamente efectuado. El tratar de hacer pasar un trabajo inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo, se considera una falta del trabajador.

b. Todo el personal deberá ser responsable en el uso y conservación adecuado de los materiales y útiles que emplee, siendo todo obrero responsable en la atención de los mismos y de las máquinas, dando aviso inmediato cuando así lo requieran al personal de mantenimiento.

c. Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entreguen o de las que en forma permanente o transitoria tenga inventariado a su cargo personal. Asimismo es responsable del ambiente y/o lugar de trabajo, el que deberá mantener en adecuadas condiciones.

d. Es obligación de todo personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de las herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que se hallasen.

e. El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectiva, todo el material sobrante después de terminarse una reparación deberá entregarlo en la sección de origen.

f. En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, el establecimiento colocará avisos permanentes, cuyas instrucciones deberá seguir el personal. En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que el establecimiento pondrá a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes, y muy especialmente en lo que se refiere al uso de caretas y anteojos protectores.

g. Es obligación de todo personal, incluso del Personal Superior la corrección en el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes durante las horas de trabajo y respetar los carteles indicadores de seguridad.

h. No se podrán abandonar las tareas sin causa justificada y particularmente para la mudanza de ropas, lavarse o prepararse antes de la señal del término del horario de trabajo.

i. El personal deberá permanecer en la Sección en que trabaja y no deberá trasladarse a otro lugar, salvo que ello sea motivado por necesidades propias de las tareas, que cumpla.

Durante las horas de trabajo, el personal mantendrá un ordenamiento correcto en sus funciones específicas.

j. No deberán realizarse trabajos particulares dentro del establecimiento, sea cual fuere su cargo, ni tampoco sacar materiales o elementos de propiedad del establecimiento sin permiso escrito previo del empleador, aunque sean sobrantes sin valor, serán consideradas faltas disciplinarias.

k. Se efectuarán revisaciones al personal de los bultos o paquetes que llevan, a la entrada o salida del establecimiento, deberán hacerse en lugar privado.

l. La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la trasgresión deliberada o intencional, debidamente comprobada, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al grado de importancia o gravedad de cada una de ellas y a lo prescripto en el capítulo respectivo de este mismo Convenio.

m. El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada por el horario del establecimiento para la iniciación de las tareas, y deberá permanecer allí hasta el horario fijado por la empresa para la finalización de las tareas.

Art. 46º: REPRESENTACION GREMIAL: La compañía reconoce como representantes del personal a los delegados elegidos de acuerdo a la legislación vigente, quienes gozarán de los derechos y la estabilidad establecidos en la ley y en este convenio colectivo de trabajo se ajustarán en el ejercicio de sus funciones a las normas establecidas en la ley y en este convenio.

Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

1) desde 10 trabajadores y hasta 25 trabajadores, 1 delegado,

2) desde 26 trabajadores y hasta 50 trabajadores, 2 delegados,

3) desde 51 trabajadores y hasta 100 trabajadores, 3 delegados,

4) desde 101 trabajadores y hasta 200 trabajadores, 4 delegados,

5) desde 201 trabajadores y hasta 300 trabajadores, 5 delegados,

6) y así sucesivamente, esto es, 1 delegado más cada 100 trabajadores más.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno, como mínimo.

Art. 47º: ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL: Los delegados del personal, demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en los términos y alcances de la legislación vigente. Los empleadores no podrán disponer respecto a los delegados, cambios de sección o lugares de trabajo o cambios de horarios distintos a los de los trabajadores por ellos representados, sin previa comunicación y conformidad de la Organización Sindical.

Art. 48º: DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL: Para ocupar el cargo de delegado el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y estatutarias del S.M.A.T.A. vigentes.

Art. 49º: COMISION INTERNA DE RECLAMOS. CUERPO DE DELEGADOS. FUNCIONES

Cuando el número de delegados supere los 4 miembros, deberán elegir entre ellos una Comisión Interna de Reclamos compuesta por tres (4) miembros.

Son funciones de los miembros integrantes, las siguientes:

a. Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b. Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes;

c. Velar para que se cumplan las condiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo emergentes de leyes laborales y de este Convenio.

d. No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e. No tomar decisiones de carácter coercitivo, sin haber agotado todas las instancias con la representación empresaria y con la intervención del S.M.A.T.A.

f. Elevar los reclamos a la autoridad designada por la empresa sobre los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

La empresa proporcionará un lugar adecuado donde los delegados podrán desarrollar sus tareas gremiales.

Art. 50º: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACION GREMIAL: Los actos de representación gremial se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a. Los delegados del personal realizarán sus tareas en la forma y modo habitual, de acuerdo a su conocimiento y categoría.

b. Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con su superior, la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo coordinar previamente con su supervisor o responsable.

c. Se conviene que las reuniones del Cuerpo de Delegados citados por las respectivas Comisiones Internas se realizarán ordinariamente una vez por semana, dentro del horario del trabajo gozando para ellos de dos horas pagas por reunión, previa comunicación de su fecha y hora al Supervisor de Relaciones con el Personal. En casos extraordinarios las Comisiones Internas de Reclamo acordarán con la Compañía, para efectuar reuniones extraordinarias. Siempre deberá programarse de modo tal que represente el menor impacto posible en la producción.

d. Las asambleas del personal se realizarán previa comunicación a la Compañía.

e. En el supuesto caso de reducción de personal y/o suspensiones masivas del mismo con el personal que continue prestando servicios se mantendrá la representación sindical.

f. Los horarios y turnos de los representantes gremiales no podrán ser modificados salvo que lo sea el de la mayoría de sus representados.

g. El S.M.AT.A. proveerá a la Compañía y mantendrá actualizado un listado de los Delegados, Delegados Suplentes y miembros de la Comisión Interna de Reclamos.

h. Cuando la Compañía deba modificar los horarios o rotar horarios al personal, deberá comunicarlo previamente a la Comisión Interna de Reclamos en un plazo no menor de los dos días hábiles.

Art. 51º: CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICACION DE SERVICIOS: Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la desvinculación, de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Art. 52º: Comisión de seguimiento del Convenio, interpretación y autorregulación.

Ratificando la vital importancia de la satisfacción total de los clientes de Trico Latinoamericana S.A., que permitirá asegurar el progreso de la empresa y el mantenimiento de las fuentes de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral; las partes constituyen una comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación, de acuerdo a las siguientes normas:

Composición: Esta comisión estará compuesta de 2 representantes de la Empresa y 2 miembros representantes del Sindicato, integrantes de su Consejo Directivo Nacional. Cada una de las partes podrá designar un asesor de acuerdo al tema a tratar.

Los representantes deberán ser designados por cada parte y comunicado a la otra, antes de la primera reunión.

Funciones, facultades y objetivos:

a) Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, productividad, atención a los clientes y calidad de vida en el trabajo.

c) Apoyar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar los objetivos conjuntos de la empresa y sus empleados, fomentando la adaptabilidad a nuevas condiciones de trabajo.

d) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

e) Velar por el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad industrial, ecología, orden y aseo internos.

f) Alentar la optimización de la gestión de los factores involucrados en la producción/el trabajo, en orden al logro de una mejora constante en los niveles de productividad y calidad.

g) Promocionar la introducción, implementación y desarrollo de planes de capacitación.

h) Analizar los parámetros y métodos de evaluación del personal.

i) Revisión de causas económicas de carácter general y/o sectorial que puedan afectar el nivel de empleo y las relaciones laborales.

j) Evolución del producto en el mercado.

k) Satisfacción al cliente.

Información: En el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo las partes podrán requerirse información recíproca que no sea de carácter confidencial y/o relativa a la administración de una y otra parte, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta convención.

Registro: El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia comisión se dé para su funcionamiento.

Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta comisión no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido y la misma conste en el registro del punto que antecede.

Art. 53º: VITRINAS O PIZARRA PARA COMUNICACIONES DEL S.M.A.T.A.: En el establecimiento se colocará, en un lugar visible para todo el personal, una vitrina o pizarrón donde las autoridades del sindicato colocarán las informaciones referentes al mismo. Los delegados y el representante del sector empresario acordarán la ubicación de la misma. Todas las comunicaciones deberán estar firmadas y selladas por las autoridades del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor. Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada.

Art. 54º: FORMACION PROFESIONAL: La empresa, dentro de sus posibilidades, colaborará en los programas de formación profesional que encare la asociación profesional signataria de la presente Convención, con fines de propender a la capacitación técnica del trabajador y a la evolución de la actividad.

Asimismo, y basado en los requerimientos del negocio, Trico Latinoamericana S.A., en la medida de sus posibilidades, alentará a sus empleados a desarrollar todas sus habilidades y talentos, proveyéndolos del entrenamiento necesario y planes de desarrollo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 55º: INGRESO Y EGRESO DE PERSONAL: La empresa deberá notificar por escrito a la representación gremial y al S.M.AT.A. el ingreso y egreso de todo el personal comprendido en el presente Convenio, dentro de los treinta (30) días hábiles de ocurrido éste. En el mismo término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de su ingreso y categoría en que se reviste y el sueldo o jornal que percibe.

Art. 56º: PERMISOS GREMIALES: La empresa a solicitud del S.M.A.T.A. acordará con los representantes gremiales con cargos electivos o representativos, permiso gremial para cumplir tareas gremiales específicas fuera del establecimiento.

CONTRIBUCION EXTRAODINARIA PARA FINES CULTURALES A CARGO DEL EMPLEADOR.

Art. 57º: Trico Latinoamericana efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, Gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto.

Dicha contribución consistirá en la suma mensual que resulte de calcular la base de $ 18.- por la cantidad de empleados comprendidos en el presente CCT. que hayan superado la etapa de “ingreso”, la cual se abonará del día 1º al 10º de cada mes, en la cuenta corriente Nº 3200017/69 que el SMATA posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján, y se actualizará con los salarios de los trabajadores convencionados.

Los Fondos aportados serán objeto de una administración y contabilidad especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

Art. 58º: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 (t.o. Dto. Nro. 108/88) se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consiste en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al SMATA, en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. Esta cláusula vencerá el día 20 de agosto de 2008.

TRICO LATINOAMERICANA S.A., previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo, acuerda que actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del SMATA en la cuenta nro. 3200017/69 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Luján.

Art. 59º: Impresión del Convenio

La empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, quien deberá firmar constancia de ello.

Art. 60º: Gratificación extraordinaria por firma de Convenio:

La empresa abonará, a los trabajadores comprendidos en la presente CCT. con más de un año de antigüedad al día 31 de agosto de 2006 y cuyos contratos se encuentren vigentes a las fechas que se detallarán, una gratificación extraordinaria no remunerativa según el siguiente detalle:

— Con el pago de la segunda quincena de septiembre/06: $ 600.

— Con el pago de la segunda quincena de septiembre/07: $ 600.

— Con el pago de la segunda quincena de septiembre/08: $ 400.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 357/2007

Registro Nº 472/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 166.109/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/47 del Expediente de referencia obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, por el sector sindical, y las empresas RADIO BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, PUBLICITARIA DE RADIO Y TELEVISION, y DIARIO LA NUEVA PROVINCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras, los agentes negociadores establecen las escalas salariales aplicables a los trabajadores de las mentadas empresas, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 403/75, cuyas partes signatarias son el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y EMPRESAS PERIODISTICAS RADIALES Y TELEVISIVAS de la zona de actuación de la entidad sindical mencionada; y demás condiciones salariales.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido, es dable aclarar que de conformidad con la personería gremial que ostenta el sector sindical firmante, quedan excluidos de la representatividad de dicho Sindicato, los trabajadores de prensa televisada que cumplan función periodística.

Que debe tenerse presente que la Resolución S.T. Nº 305 de fecha 4 de abril de 2007 ha establecido que no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio en los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 12.908 “Estatuto del Periodista Profesional” y el Decreto-Ley Nº 13.839/46 “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas”, ya que se evidencia que resulta ser más favorable para tales trabajadores la indemnización fijada por dicha normativa, frente a lo cual perdería virtualidad el cálculo y la determinación del tope prescrito por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976).

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación de los trabajadores que les compete en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo que antecede, corresponde dejar constancia de que el presente texto convencional se homologará como acuerdo marco de derecho colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, y las empresas RADIO BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, PUBLICITARIA DE RADIO Y TELEVISION, y DIARIO LA NUEVA PROVINCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 44/47 del Expediente Nº 166.109/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 44/47, del Expediente Nº 166.109/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 166.109/06

Buenos Aires, 23 de Abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 357/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 44/47 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 472/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO SINDICATO DE PRENSA BAHIA BLANCA — DIARIO LA NUEVA PROVINCIA S.R.L. Y RADIO BAHIA BLANCA S.A.

En la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre de 2006, se reúnen espontáneamente, los señores RODRIGUEZ, NESTOR HUGO (L.E. 5.510.430) y GONZALEZ, MIGUEL ANGEL (D.N.I. 13.836.423) en carácter de SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO GREMIAL respectivamente, en representación del SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, y por la representación empresaria, en carácter de gerente administrador del DIARIO LA NUEVA PROVINCIA S.R.L. (Cuit Nº 30-50009286-2) el Contador DOMINGO MARRA (L.E. 7.650.805) y RADIO BAHIA BLANCA S.A. (Cuit 30-54951330-8) también representada por el Contador DOMINGO MARRA, en su carácter de apoderado, todo ello conforme la documentación que exhiben las partes en este acto, a fin de suscribir el acuerdo de naturaleza convencional, al que han arribado sobre las pautas salariales del CC 403/75, que se detallan más adelante.

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Las partes coincidentes en la necesidad de buscar procedimientos apropiados que permitan recomponer el nivel de los salarios básicos de la escala convencional aplicable al personal de Prensa con actuación en el Diario La Nueva Provincia SRL y Radio Bahía Blanca, S.A. como corolario de las reuniones que han venido celebrando, han arribado al acuerdo salarial que se puntualiza en los artículos siguientes.

Se deja constancia que queda pendiente para más adelante, el tratamiento de las condiciones de trabajo acordadas en la convención colectiva 403 del año 1975, a fin de adecuarlas a las actuales condiciones laborales, atento a las modificaciones tecnológicas y operativas producidas desde entonces a la fecha.

ARTICULO 1º — VIGENCIA

El presente acuerdo, rige desde el 1º de mayo de 2006 a cuya fecha se retrotraen los efectos del mismo, hasta el 30 de abril del año 2007. Se deja constancia que las empresas vienen cumplimentando el pago de los salarios básicos de la escala acordada, desde el 1º de mayo de 2006, con lo que no existen retroactivos pendientes de pago.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION

El presente acuerdo será de aplicación al personal de Prensa que desarrolle sus tareas en el Diario La Nueva Provincia S.R.L. y Radio Bahía Blanca (LU2), comprendidos en el CCT 403/75, en las distintas categorías operativas en cada medio, dentro del Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — CONDICIONES ECONOMICAS

Con efectividad al 1º de mayo de 2006 se fija un básico convencional para todas las categorías de cada una de las actividades que se desarrollan tanto en el Diario La Nueva Provincia SRL como en la Radio Bahía Blanca S.A., y que se detallan en los ANEXOS I y II, respectivamente, hasta el 30 de abril de 2007, los que pasan a formar parte del presente acuerdo, y suscriben al pie conjuntamente, incluyendo todos los aumentos remunerativos y no remunerativos establecidos por decretos gubernamentales hasta la fecha en que se suscribe el presente y absorbe todo adicional u otro concepto salarial, ya sea de carácter individual o colectivo.

Asimismo se fija en pesos DOCE ($ 12,00.-) mensuales el valor de la bonificación por antigüedad por cada año trabajado para todas las categorías.

ARTICULO 4º — ABSORCION — COMPENSACION.

La nueva estructura compensatoria del personal, resultante de la aplicación del presente acuerdo, absorberá y/o compensará, hasta su concurrencia, en la incidencia que la misma genere sobre los ingresos de cada caso comprendido en este acuerdo, los aumentos futuros que pudieran determinarse por acto legislativo, reglamentario y/o convencional, sean éstos de carácter remunerativo, no remunerativo y/o calificables como beneficios.

ARTICULO 5º — PAZ SOCIAL

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º — HOMOLOGACION

Teniendo en cuenta el alcance previsto para el presente acuerdo las partes solicitarán ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, —Agencia Territorial Bahía Blanca— la fijación de audiencia a fin de ratificar el presente acuerdo y solicitar su oportuna homologación, por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 7º — CONSTITUCION DOMICILIOS.

A todos los efectos legales las partes constituyen sus respectivos domicilios especiales, el SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA, en su sede social de calle Lamadrid 266 y DIARIO LA NUEVA PROVINCIA SRL en calle Rodríguez 55 P.B. y RADIO BAHIA BLANCA S.A. en calle Rodríguez 55 piso 1º, ambos de Bahía Blanca, donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

DE TOTAL CONFORMIDAD, suscriben las partes el presente acuerdo y los ANEXOS I y II, referidos en el artículo 3º precedente, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y otro a fin de ser presentado al Ministerio de Trabajo a los fines indicados en el artículo 6 precedente, en el lugar y fecha indicado “ut supra”.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BAHIA BLANCA
ESCALA SALARIAL DE PRENSA - AÑO 2006

ANEXO 1

			Sueldo Básico			Sueldo Básico
Nº	DIARIO		IMPORTE		DIARIO	IMPORTE
ORDEN	REDACCION	ADMINSTRACION			INTENDENCIA	
1	Aspirante	Ayudante	1.200,00		Ordenanza	1.200,00
2	Archivero	Auxiliar 3º	1.248,00		Auxiliar Intenden.	1.200,00
3	Reportero	Auxiliar 2º	1.302,00		Chofer Portero	1.200,00
4	Cronista Corrector	Auxiliar 1º Cobrador y/o Gestor de Cobranza	1.366,00		Auxiliares y Observ. Calificados de Intendencia Personal Técnico y Especializado	1.200,00
5	Redactor	Auxiliar Calificado	1.434,00		Encargado de Turno	1.200,00
6	2º Jefe	Encargado	1.513,00		SubJefe de Secc. Capataz	1.200,00
7	Jefe de Sección	Jefe de Sección Gerente	1.638,00		Intendente	1.513,00
8	Editorialista Editor Fotográfico Prosecretario	Jefe de Personal Jefe de Departamento Sub-Contador	1.663,00			
9	Secretario	Contador	1.703,00			
10	Prosecretario General		1.771,00			
11	Secretario General de Redacción		1.847,00			
12	Jefe de Redacción		1.929,00			

PARA TODAS LAS CATEGORIAS LA ANTIGÜEDAD SERA DE $ 12,00 POR AÑO TRABAJADO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 358/2007

Registro Nº 468/07

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 99.064/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 214 de fecha 8 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/19 del Expediente Nº 99.064/06, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SECCIONAL CIPOLLETTI y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fs. 20/27 obra la escala salarial que surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 214/07 y registrado bajo el Nº 351/07, conforme surge de fojas 72/74 y 77, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 85/87 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 214/07 y registrado bajo el Nº 351/07 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SECCIONAL CIPOLLETTI y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 99.064/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Seccional Cipolletti c/ CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS CCT Nº 232/94	01/01/2007	$ 1.693,47	$ 5.080,40

Expediente Nº 99.064/06

BUENOS AIRES, 23 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 358/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 468/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 360/2007

CCT Nº 868/07 “E”

Bs. As., 17/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.832/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877 el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 139/197 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por el sector sindical y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el presente texto convencional se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 708/05 “E”, oportunamente suscripto por las mismas partes antes señaladas.

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de cuatro años a partir del día 1º de enero de 2007.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por el sector sindical y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosado a fojas 139/197 del Expediente Nº 1.190.832/06, mediante el cual se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 708/05 “E”, oportunamente suscripto por las mismas partes antes señaladas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 139/197 del Expediente Nº 1.190.832/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.190.832/06

BUENOS AIRES, 19 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 360/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 139/197 del expediente de referencia,

quedando registrada bajo el Nº 868/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

1— PARTES INTERVINIENTES:

YPF S.A. Y FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.).

2— APLICACION DE LA CONVENCION:

2-1. VIGENCIA:

Convenio de Relaciones (PARTE I): 01-01-2007 AL 31-12-2010

Convenio Salarial (PARTE II): 01-01-2007 AL 31-12-2010

Queda establecido que el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de (4) cuatro años (01-01-2007 al 31-12-2010), destacándose que como intención primaria de las partes, a favor de procurar dotarlo de una debida flexibilización y dinámica, durante su lapso de vigencia y con inmediata y efectiva aplicación las partes podrán pactar con ajuste a derecho modificaciones, adaptaciones, supresiones o inclusiones que respondan a necesidades objetivas y expresamente fundadas, acuerdos estos que serán sometidos a la gestión de homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Asimismo las partes acuerdan que, de producirse modificaciones en las normas legales que regulan el derecho laboral y alteren las condiciones y beneficios económicos durante la vigencia de estas normas convencionales, en concordancia con el procedimiento precisado en el párrafo precedente corresponderá acordar la adecuación que, a consecuencia de ello, pudiere resultar procedente.

En caso que no se diera este último supuesto, la aplicación de la nueva normativa operará automáticamente en función a la interpretación de los conceptos contenidos en la legislación que adquiera vigencia y a los principios generales contenidos en el derecho laboral.

2-2. AMBITO DE APLICACION: Empresa YPF S.A.

2-3. ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal activo que se desempeña entre los niveles "A" y "D".

3— CONVENIO DE RELACIONES PROFESIONALES CON LA FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.).

CAPITULO I

TITULO UNICO

OBJETO DE ESTE CONVENIO Y PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 1º: El presente Convenio tiene por objeto, establecer un ordenamiento institucional de las relaciones individuales y colectivas de trabajo entre la Empresa YPF S.A., en su calidad de empleador y la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), por sí y en representación de sus Sindicatos y de los trabajadores de la Empresa afectados al servicio de ella (descriptos en los artículos 2º y 3º), según los siguientes principios:

a) Asegurar la constitución en el seno de la Empresa de una comunidad de trabajo integrada por todos los trabajadores de la misma.

b) Asegurar la adecuada protección del personal y de los derechos del trabajador, considerado individualmente y como integrante de organizaciones sindicales afiliadas a la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS.

c) Asegurar el ejercicio armónico y razonable de los derechos de que es titular cada trabajador en relación con los derechos de la Empresa, entendida como unidad de producción dirigida al logro de los objetivos Empresarios.

d) Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio, un sistema de remuneraciones dignas y actualizadas, que resulten compensatorias del esfuerzo realizado, estimulen su eficiencia, premien su dedicación y promuevan su más alta capacitación técnica, profesional y científica.

e) Asegurar la participación de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) en su calidad de único órgano de representación de todos los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo (y a través de ella, de sus Sindicatos) en la formación de actos que creen, modifiquen o extingan derechos de los trabajadores comprendidos en el presente convenio o que afecten la continuidad de su carrera.

f) A tal fin, la Entidad Gremial tendrá la oportuna y debida participación en todo lo que hace al aseguramiento de su carrera, compatible con la situación económica de la Empresa; en la forma y con los alcances que se establecen en esta Convención Colectiva y en la legislación vigente.

g) Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio, un sistema de promoción educacional, técnica y profesional, como medio justo y adecuado para obtener altos niveles de eficiencia, en la prestación de los servicios a cargo de la Empresa y de satisfacer legítimas aspiraciones de aquellos.

ARTICULO 2º: Este CONVENIO COLECTIVO regula el régimen laboral de los trabajadores que prestan servicio en la Empresa, comprendidos en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.3 (Actividad y Categoría de trabajadores a que se refiere).

ARTICULO 3º: Categorías laborales: Las categorías comprendidas por este convenio son:

A

B

C

D

C1 Conductor de corta y media distancia.

D1 Conductor de larga distancia.

Las descripciones de tareas se describen para cada categoría en el Anexo I, que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4º: Relevantes de Turno

Con el objeto de asegurar la continuidad de la marcha de la producción, la empresa designará dentro de cada función de turno, a un Operador que por los conocimientos adquiridos será designado como Relevante.

Por lo tanto ante ausencia de titulares de su función en otros turnos, la empresa arbitrará los medios necesarios para que disponiendo los descansos legales que le correspondan, la persona designada cambie de turno de manera de poder cubrir la ausencia en el turno en que se haya producido. Este personal en caso de estar disponible podrá cubrir una función inferior o superior, estando en este caso alcanzado por lo dispuesto por el artículo 16 del presente Convenio Colectivo.

El trabajador que haya sido designado para cumplir la función de Relevante percibirá en concepto de Adicional el 5% de su Salario Básico como compensación por la función que desempeña, durante el tiempo que desarrolle la misma.

ARTICULO 5º: Polivalencia funcional: Las categorías laborales que se enuncian en el punto anterior, o las que en el futuro se incorporen al mismo, no implican que los trabajadores están rígidamente afectados a las tareas que correspondan a las mismas, sino que tal enunciación de categorías deben complementarse con los principios de polivalencia funcional y flexibilidad funcional, a fin de tender a la óptima productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le son propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, cuando condiciones de la operación o de la tarea hagan necesaria su razonable aplicación, debiendo la empresa disponer los mecanismos necesarios para solucionar la contingencia. La aplicación de los mencionados principios de eficiencia, polivalencia y flexibilidad funcional, podrán efectuarse de manera tal que no comporten un ejercicio irrazonable de la facultad de dirección que la ley otorga al empleador sin menosprecio a la debida dignidad personal o laboral del trabajador, debiéndose considerar como factor positivo en el proceso de evaluación de desempeño el cumplimiento de la polivalencia funcional.

CAPITULO II

TITULO I

RELACION CONTRACTUAL DE TRABAJO

ARTICULO 6º: Los trabajadores comprendidos en este Convenio, cualquiera sea su nivel y función, están vinculados a la Empresa por contratos individuales de trabajo sujetos a las distintas modalidades de contratación reconocidas por las normas vigentes.

ARTICULO 7º: Todo trabajador comprendido en este convenio que se encuentre vinculado a la Empresa por un contrato individual por tiempo indeterminado, desde su ingreso, y a fin de posibilitar su evolución y progreso deberá mantener su contracción al trabajo, su buena conducta y competencia para desempeñarlo, con miras a alcanzar el desarrollo en el puesto o posición actual o futura dentro de su campo ocupacional.

TITULO II

INGRESOS

ARTICULO 8º: La Empresa podrá designar personal ingresante, cuando lo considere necesario y no tenga posibilidades de cubrir adecuadamente la vacante con personal propio, conforme al perfil del puesto, y en las siguientes situaciones:

a) Vacante no susceptible de ser cubierta por personal en actividad.

b) Ampliación de Estructuras.

c) Exigencias propias de la mejor gestión empresaria, incluso las que derivan del cambio tecnológico.

d) Ante la necesidad de cobertura de vacantes con recursos externos por darse el supuesto previsto en el apartado a) y b), la empresa notificará a Federación S.U.P.eH. de ello puntualizando el perfil que deben cumplir los postulantes conforme las exigencias del puesto vacante.

Impuesta de la necesidad, Federación S.U.P.eH. analizará su registro de postulantes y de darse la concurrencia de personas que acrediten el perfil requerido, en un plazo no mayor de 72 horas posteriores a la recepción del pedido, hará entrega a la empresa de los antecedentes profesionales de los mismos, con la finalidad que ésta proceda a su evaluación, junto con el resto de postulantes seleccionados por la compañía.

Constituirá requisito esencial e inexcusable que los postulantes inscriptos en los procesos de selección de personal estén dispuestos a prestar servicios en cualquier dependencia de la empresa y en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 9º: En función de las especiales características que observa el transporte de combustibles líquidos, los ingresos de conductores se realizarán de acuerdo a un riguroso proceso de selección, siendo primario y excluyentes que el postulante cuente con "Registro de Conductor Profesional" y habilitación de la C.N.R.T. para transportar cargas peligrosas.

Asimismo deberá reunir los requisitos exigidos por la empresa en lo que respecta a edad y aptitud física, para lo cual será obligatorio cumplimentar, además de los exámenes médicos convencionales, los relacionados con la detección de consumo de drogas o sustancias alucinógenas y alcohol.

TITULO III

ASCENSOS

ARTICULO 10º: El ascenso, cuando corresponda, será dispuesto con el oportuno conocimiento de la entidad gremial legalmente constituida.

ARTICULO 11º: Dentro de los DIEZ (10) días corridos de producida la vacante, las jefaturas de sectores o Dependencia, según el caso, se expedirá sobre la necesidad de cubrir la misma y en este caso solicitará la autorización para su cobertura. El área con facultad para resolver promociones se expedirá en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibir la petición, en esa instancia se dará intervención a la entidad gremial, la que tendrá cinco (5) días para expedirse. En igualdad de condiciones de idoneidad, tendrá derecho preferencial el candidato de mayor antigüedad en el sector, de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en la categoría, valorándose en último término la antigüedad adquirida en la Empresa.

ARTICULO 12º: Cumplido lo establecido en el artículo anterior se le comunicará a la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), o a sus Sindicatos, según corresponda, la decisión adoptada por la empresa.

ARTICULO 13º: El ascenso de trabajadores y la cobertura de vacantes se realizarán mediante la pertinente y previa evaluación de su desempeño y de acuerdo a los objetivos fijados por la empresa, informándose de los resultados obtenidos a la Federación S.U.P.eH.

ARTICULO 14º: El ascenso de trabajadores cualquiera sea su categoría y función y la cobertura de la vacante originaria y de las vacantes sucesivas que se produzcan en su consecuencia se realizará ponderando los siguientes requisitos en su orden:

a) Idoneidad para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función, posesión de título, licencia o cualquier otro requisito profesional, antecedentes científicos y docentes, experiencias técnicas, administrativas o de cualquier otro orden;

b) Existencia o no de sanciones disciplinarias en los últimos DOCE (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo la vacante; en caso de existir sanciones disciplinarias, será ponderada su razonabilidad y su incidencia directa en orden a la situación del trabajador en relación a su eventual ascenso, no implicando ello revisión de las mismas.

c) Comportamiento laboral general del trabajador y en particular comportamiento como miembro de la comunidad del trabajo y su aptitud para participar activamente en la defensa y promoción de los intereses involucrados en la Empresa.

EVALUACION POR DESEMPEÑO

ARTICULO 15º: Con prescindencia de los sistemas de ascensos firmes o transitorios establecidos en el presente convenio, se establecerá un sistema de evaluación por desempeño, el que tendrá por finalidad evaluar el desempeño que ha tenido cada trabajador en el ejercicio del puesto que ocupe.

Este sistema de evaluación de desempeño que proyectará la empresa, con la debida y oportuna intervención de la Organización Gremial, constituirá el factor determinante en la mejora del ganancial anual del trabajador, sin que, ello implique un cambio de categorización, cargo y función, teniendo en cuenta a dichos efectos el resultado obtenido en la evaluación realizada y a las pautas presupuestarias establecidas por la empresa a tales fines.

TITULO IV

DESEMPEÑO TRANSITORIO DE MAYORES FUNCIONES

ARTICULO 16º: Para el caso del trabajador que se desempeña en turnos, y que sea destinado transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo, dentro de un plazo de 60 días corridos, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

Para el caso del resto de los trabajadores que no se desempeñen en sistema de turnos, y que sean destinados transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo y continuo, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

ARTICULO 17º: En el caso del artículo anterior, la jefatura dispondrá la inmediata cobertura de las vacantes transitorias según el procedimiento siguiente:

a) Si existe en la categoría inmediata inferior un trabajador entre cuyas funciones (o en cuya misión) se encuentra la del reemplazo, deberá ser llamado para cubrirla de modo automático.

b) Si existe un solo trabajador en la categoría inmediata inferior que no reviste carácter de reemplazante natural y su función e idoneidad a juicio de la jefatura lo habilita para el desempeño íntegro y eficaz de aquella, deberá ser llamado para cubrirla de modo automático.

c) No dándose las situaciones previstas en los incisos precedentes, se procederá conforme a lo convenido para el cubrimiento de vacantes expuesto en el título II del presente CCT.

ARTICULO 18º: Al cesar las causas determinantes del desempeño de las funciones de mayor jerarquía, el trabajador que las ha ejercido transitoriamente será reintegrado a sus funciones anteriores, dejando automáticamente de recibir las remuneraciones correspondientes a las primeras.

TITULO V

TRASLADOS

ARTICULO 19º: La Empresa podrá disponer el traslado de los trabajadores, con la necesaria intervención gremial, en los siguientes casos:

a) Para satisfacer necesidades del servicio, según las exigencias de la producción o de la organización del trabajo.

b) Por motivos de salud del trabajador o de los integrantes de su grupo familiar primario.

ARTICULO 20º: El traslado dispuesto por la Empresa para satisfacer necesidades del servicio según exigencias de la producción o de la organización del trabajo (ARTICULO 19º Inciso a), se realizará exclusivamente, para cubrir vacantes que no puedan cubrirse por ascenso del personal de la dependencia en las situaciones previstas en el TITULO III de este CAPITULO o cuando por razones de urgencia o por la experiencia o idoneidad técnica o científica del trabajador sea conveniente.

ARTICULO 21º: El trabajador con más de DIEZ (10) años de antigüedad en la Empresa y más de CINCO (5) años continuados en una zona determinada, podrá solicitar su traslado, siempre que en la dependencia o zona a la cual gestiona su pase, exista vacante que no pueda ser cubierta en los términos del TITULO III de este Capítulo, que se pueda desempeñar útilmente según sus experiencias o idoneidad y que sus servicios sean considerados convenientes o necesarios por la Dependencia de destino, con la aprobación de Recursos Humanos.

ARTICULO 22º: El traslado del trabajador dispuesto por la Empresa cuando no sea a su solicitud, no importará pérdida de la categoría efectiva en la que revistaba al momento de ordenarse el mismo o alteración no razonable de las funciones o disminución de su remuneración.

ARTICULO 23º: El trabajador deberá hacer efectivo el traslado dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de su notificación, salvo que la decisión pertinente debidamente fundada en razones de servicio determine un plazo distinto no inferior a QUINCE (15) días.

LICENCIA POR TRASLADO

ARTICULO 24º: Los trabajadores trasladados gozarán de licencia especial con goce de su remuneración, comprensiva de:

a) Los días de viaje.

b) CINCO (5) días corridos a fin de permitirle la preparación de sus enseres personales desde su lugar de origen y ordenar su vida familiar, obtener vivienda, instalarse, etc., en su nuevo destino.

c) En situaciones especiales, determinadas por la distancia o la dificultad de las comunicaciones, o la dificultad para obtener vivienda adecuada a sus necesidades familiares, o para ubicar a sus hijos en establecimientos educacionales, el trabajador trasladado tendrá derecho, a un plazo adicional de licencia de hasta DIEZ (10) días corridos o fraccionados, con goce de remuneración.

COMPENSACION POR TRASLADO

ARTICULO 25º: Esta disposición será de aplicación al personal propio conforme la política establecida para todo el personal de YPF S.A. La empresa se compromete a mantener debidamente informado al gremio de todo cambio futuro que pudiera implementarse en la política de compensación por traslado.

TITULO VI

PERMUTAS

ARTICULO 26º: Los pedidos de permuta que formule el personal serán considerados y acordados con intervención de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) o sus Sindicatos, en el caso que ambos trabajadores tengan asignada la misma categoría y concurran, además, las siguientes condiciones:

a) Que las funciones efectivamente desempeñadas por los solicitantes sean idénticas o similares, de modo que ambos puedan cubrirlas con análoga eficacia.

b) Que medie conformidad expresa de los Jefes Superiores respectivos.

TITULO VII

CAMBIO DE FUNCIONES

ARTICULO 27º: La Empresa podrá disponer el cambio de las funciones asignadas a los trabajadores ajustándose a lo establecido en el TITULO VI del presente CAPITULO.

TITULO VIII

ANTIGÜEDAD O TIEMPO DE SERVICIO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 28º: A todos los efectos se sujetará a lo estipulado en la Ley de Contrato de Trabajo, destacándose que será unificada e integradamente considerada “antigüedad computable” a todos sus efectos aquella que el trabajador acredite en YPF S.A. y en sus empresas integradas.

ARTICULO 29º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se computará como antigüedad o tiempo de servicio del trabajador, el lapso durante el cual éste no ejecute su prestación laboral por encontrarse gozando de licencias que se mencionan a continuación previstas en el CAPITULO IV, a saber:

a) Licencia por descanso anual remunerado.

b) Licencia por accidente o enfermedad o por el hecho o con motivo del trabajo.

c) Licencia por enfermedad o accidente inculpable.

d) Licencia por maternidad.

e) Licencia por motivos familiares.

f) Licencia por desempeño de cargos electivos o representativos de carácter sindical.

g) Licencias por examen.

h) Licencia por traslado.

CAPITULO III

TITULO I

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 30º: Todo lo referido a jornada de Trabajo se ajustará a lo establecido en las normas vigentes. Sin perjuicio de ello y conforme a lo establecido en la Ley 24.013, la empresa y Federación S.U.P.eH. acordarán un sistema de jornada de trabajo que contemple los regímenes actualmente vigentes, ajustándose a las características de la actividad.

La jornada de trabajo de los conductores de vehículos afectados al transporte de combustibles se inicia a la hora que indique la empresa y en el lugar denominado Base de Operaciones, y termina en el mismo lugar cuando hace entrega del vehículo.

En el supuesto que la finalización de la jornada diaria de trabajo no concurra con la llegada a la Base de Operaciones, el Conductor por ninguna razón deberá abandonar el equipo rodante a su cargo. En tal caso deberá solicitar instrucciones a su Supervisor para coordinar los movimientos necesarios a fin de alcanzar el destino o el relevo correspondiente.

ARTICULO 31º: La Empresa acordará con la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS e HIDROCARBURIFEROS los regímenes horarios máximos diarios o por ciclos semanales permanentes o transitorios, generales o especiales, continuados o por temporadas o por actividades o por zonas o que por cualquier otra razón de conveniencia, oportunidad o necesidad requiera de su implementación, teniendo en consideración:

a) La necesidad de proteger prioritariamente la salud física de los trabajadores.

b) Los fines de la Empresa y las exigencias de la producción.

ARTICULO 32º: El personal comprendido en este Convenio que por la índole de sus tareas, y mientras no existan líneas de transporte regular opte por utilizar el transporte que la Empresa le proporciona, quedará comprendido dentro de lo siguiente:

1. El tiempo de traslado desde el punto de concentración, fijado por la Empresa, hasta su lugar de trabajo no integra la jornada laboral.

2. Se determinará una suma fija uniforme, según el tiempo de duración del viaje, cuyo monto se detalla en el Anexo II correspondiente y tendrá la misma variación que se fije para los salarios, ya sea que éstos fueran dispuestos por actos legales o convencionales.

3. Este pago está sujeto a las siguientes restricciones:

a) El tiempo de viaje normal de ida y vuelta de ½ hora o menos no se considerará. Cuando exceda de media hora las fracciones menores a quince minutos o más se redondearán a la ½ hora siguiente, según corresponda.

b) La modificación posterior de otras condiciones a las aquí fijadas dará lugar a adecuar este beneficio.

c) Este pago será percibido por día efectivamente trabajado.

ARTICULO 33º: A los efectos establecidos en el Art. 29 de este Convenio y con respecto al tiempo de trabajo efectivo que emplee el trabajador, durante los viajes en comisión de servicio, las partes convienen que se regirá por lo establecido en la Política de Viajes dispuesta por la compañía.

ARTICULO 34º: En todos los casos, entre la terminación de una jornada y el comienzo de la otra, el trabajador deberá gozar de un descanso mínimo y continuado de DOCE (12) horas, dejándose aclarado que cualquier exceso de jornada que limite este tiempo mínimo de descanso, generará automáticamente el derecho a las compensaciones que consigna la legislación laboral al respecto.

TITULO II

DESCANSO SEMANAL

ARTICULO 35º: Los trabajadores diurnos que sean convocados a prestar servicios en todo o parte del descanso semanal (descanso sabático y dominical), por razones que tengan que ver con la operativa y el buen funcionamiento del servicio, gozarán de los beneficios que legalmente resulten procedentes.

ARTICULO 36º: Con ajuste a la normativa vigente, los trabajadores prestarán servicio en los días y horas mencionados en el artículo anterior, de darse los siguientes casos excepcionales:

a) Cuando la organización del trabajo en la Empresa, según las exigencias de la producción, imponga la necesidad de esa prestación, según lo que al respecto convengan oportunamente las partes de este Convenio.

b) Cuando exista peligro de accidente, accidente ocurrido, situaciones de fuerza mayor, medien exigencias transitorias y excepcionales de la Empresa o cuando existan necesidades de la producción o para satisfacer intereses nacionales, de conformidad a lo que al respecto deberán establecer las partes de este Convenio.

ARTICULO 37º: Las situaciones de excepción previstas en el artículo precedente no serán de aplicación a los trabajadores menores de 18 años o trabajadores con capacidad laboral disminuida o salud quebrantada o en proceso de recuperación o a las trabajadoras desde el quinto mes de embarazo y hasta cuatro meses después del alumbramiento.

ARTICULO 38º: El goce del descanso semanal, en ningún caso podrá determinar la disminución o supresión de la remuneración del trabajador en los días y horas a que el mismo se refiere.

ARTICULO 39º: La Empresa con la intervención de la Federación S.U.P.eH. o sus Sindicatos establecerá:

a) El régimen de excepciones permanentes y la situación de los trabajadores que deberán prestar servicios durante el descanso semanal, según la organización del trabajo en la Empresa, con objeto de satisfacer exigencias de la producción o de servicios cuyo carácter continuo resulte necesario o conveniente por razones de interés nacional.

b) El régimen de las excepciones transitorias y la situación consiguiente de los trabajadores.

c) Las oportunidades y las condiciones en que los trabajadores que hayan prestado servicio durante su descanso semanal, en las situaciones de los incisos precedentes, gozarán de descanso compensatorio.

TITULO III

FERIADOS, DIAS NO LABORABLES Y DE ASUETO
DE CARACTER NACIONAL, PROVINCIAL

ARTICULO 40º: En materia de "Feriados Nacionales" y de "Días no laborales" se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 41º: El día 20 de septiembre será considerado como feriado, por celebrarse el "DIA DEL TRABAJADOR PETROLERO", ajustándose el desarrollo de dicha jornada a lo dispuesto en las normas en vigencia para tales fines, quedando establecido que en el caso que la empresa disponga el normal desarrollo de las tareas durante dicho día, se deberá proceder a abonar el mismo con los recargos legales correspondientes.

ARTICULO 42º: Los feriados provinciales serán otorgados por la Empresa y reconocidos en un plano igualitario con los de orden nacional, en tanto mediare decreto del gobierno provincial que declare tal figura y disponga la no prestación del servicio por parte del comercio y la industria.

TITULO IV

HORAS EXTRAS

ARTICULO 43º: Es obligación fundamental de la Empresa, adoptar las previsiones administrativas y técnicas necesarias para que la prestación laboral de los trabajadores se realice de modo íntegro y satisfactorio dentro de los límites impuestos por la jornada que en cada caso deban cumplir según el ARTICULO 36º.

ARTICULO 44º: Los trabajadores no estarán obligados a prestar servicio en horas suplementarias o extras. En caso que deban laborarlas, serán abonadas de acuerdo a lo que estipula la norma legal.

ARTICULO 45: Compensación por Horario Extraordinario: En consideración a la particularidad del transporte de larga distancia en lo que respecta a la duración de la jornada de trabajo y a la imposibilidad de controlar el tiempo extraordinario trabajado, los Conductores de Larga Distancia percibirán además de las remuneraciones detalladas en el Anexo, una compensación por horario extraordinario que contemple dicha circunstancia y que será equivalente al resultado de la siguiente fórmula:

CHE: = (SB/200) x 2 x 1,5 por cada día trabajado

CHE: Compensación por Horario Extraordinario

SB: Sueldo Básico.

Viáticos: Además, y por idénticas circunstancias a las descriptas en el artículo anterior, y con la finalidad de cubrir los gastos de alimentación durante el viaje, se les asignará a los Conductores de Larga Distancia el equivalente a $ 82,50 por día de viaje. Este importe será actualizado por los incrementos generales de salarios que acuerde YPF S.A. con la Federación SUPeH.

Equiparación: En el supuesto que un Conductor de Corta y Media Distancia (C1), realice circunstancialmente tareas de Larga Distancia, será acreedor a la Compensación establecida en los artículos 16 y 45.

Prima Zonal: Se establece para el personal comprendido en el presente Convenio los siguientes porcentajes en concepto de Prima Zonal:

a. Si reside al Sur del Río Colorado y hasta el Río Santa Cruz:	20%
b. Si reside al Sur del Río Santa Cruz:	40%

Dichos porcentajes se aplicarán sobre la suma del Sueldo Básico más la CHE.

Prima Zonal en tránsito: Para el personal en tránsito al Sur del Río Colorado y hasta el Río Santa Cruz, se le aplicará un incremento del 20% sobre los viáticos descriptos en el presente artículo. Si dicho tránsito se realiza al sur del Río Santa Cruz, dicho incremento será del 40% sobre el mismo concepto.

En todos los casos se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes respecto del descanso entre jornada y jornada.

ARTICULO 46º: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 44 el caso de peligro de accidente, de accidente inminente o producido o exigencias excepcionales y transitorias de la actividad de la Empresa o requerimiento de la producción o del servicio.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LICENCIAS

TITULO I

DESCANSO ANUAL REMUNERADO

ARTICULO 47º: A todos los efectos estará sujeto a lo estipulado en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 48º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se fijan los siguientes plazos básicos y mínimos de descanso anual remunerado.

a) De	6 meses hasta 5 años:	14 días corridos
b) De	5 años hasta 10 años:	21 días corridos
c) De	10 años hasta 15 años:	28 días corridos
d) De	15 años hasta 20 años:	30 días corridos
e) De	20 años y más:	35 días corridos

ARTICULO 49º: La licencia anual de descanso de los trabajadores podrá ser fraccionada por las siguientes causas:

a) Necesidad de servicio que exija la colaboración del trabajador.

b) De común acuerdo entre las partes podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por la Ley.

c) Será de aplicación a este artículo lo dispuesto por la ley 24.013.

ARTICULO 50º: La licencia por descanso anual, podrá interrumpirse por razones de servicio, en situaciones excepcionales cuando la colaboración del trabajador por su particular idoneidad o experiencia o eficiencia técnica resulte necesaria; en tal caso, la Empresa adoptará las medidas necesarias para otorgar el tiempo faltante de licencia de inmediato y de ser posible en el mismo año calendario. En estas situaciones, el trabajador no podrá rehusar su colaboración.

También podrá interrumpirse la licencia por descanso anual, en los casos de enfermedad o accidente inculpable del trabajador, debidamente acreditados por el médico laboral, en cuyo caso continuará en uso de la licencia después del alta médica respectiva, sin que este período de continuación sea considerado como una nueva fracción, sino como integración del anterior.

ARTICULO 51º: A solicitud del trabajador, la Empresa deberá conceder conjuntamente —acumulando los respectivos plazos las licencias por descanso anual y matrimonio cuando corresponda, aún cuando ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

ARTICULO 52º: Cuando en la Empresa presten servicios trabajadores que revisten la calidad de padres e hijos o esposo y esposa, a solicitud de los mismos, la Empresa adoptará las medidas necesarias para otorgarles el descanso anual en forma conjunta y simultánea, siempre que ello no afecte notoriamente el desenvolvimiento normal del servicio.

TITULO II

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR EL HECHO
O CON MOTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 53º: Será de exclusiva aplicación a este título lo dispuesto por la normativa vigente en materia de riesgos del trabajo.

TITULO III

LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

ARTICULO 54º: Las licencias que se establecen en este TITULO, tienen por objeto asegurar la continuidad de los ingresos del trabajador durante los plazos que se fijan, cuando por causa de enfermedad o accidente inculpable se encuentre impedido de prestar servicios, permitiendo su adecuada atención médica, se trate de una misma enfermedad, crónica o no o de un único accidente o de varias enfermedades o de distintos accidentes y en cualquier caso, también de sus secuelas y reagravaciones.

El trabajador tendrá derecho a gozar de estas licencias desde el momento de su afectación, debiendo mediar debida notificación fehaciente a la Empresa, cualquiera sea el carácter del contrato de trabajo que lo vincule a la compañía.

ARTICULO 55º: Para la atención de enfermedades y accidentes que no asuman particular gravedad, el trabajador tendrá derecho a gozar de licencia con goce íntegro de su remuneración de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 56º: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo previstos por el artículo precedente, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de UN (1) año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

ARTICULO 57º: Durante el curso de los períodos de licencias por enfermedad o accidente de trabajo, o antes o después de su vencimiento, la Empresa o el trabajador podrán solicitar:

a) La intervención de Medicina Laboral, con objeto de determinar la capacidad laborativa del trabajador en relación a las funciones que puede desempeñar o a las tareas que puede realizar según su aptitud psicofísica restante o su experiencia o idoneidad, pero atendiendo de modo prevalente al restablecimiento de la salud.

b) La intervención de Medicina Laboral, a fin de que determine la existencia de incapacidad total o permanente que posibilite al trabajador la obtención de la jubilación por invalidez.

Este artículo quedará sujeto a los procedimientos que se establecen expresamente en la Ley de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 58º: El trabajador deberá permitir a la Empresa, en todos los casos, el ejercicio oportuno y adecuado de su facultad de controlar la evolución de su estado de salud.

ARTICULO 59º: Durante el curso de las licencias previstas en este TITULO, la Empresa no podrá modificar unilateralmente la situación contractual del trabajador.

ARTICULO 60º: Dentro de los plazos máximos de las licencias, si el trabajador se encuentra en condiciones de prestar servicios sin riesgos para su salud, conforme surja de los certificados médicos debidamente emitidos, la Empresa deberá reincorporarlo y reinstalarlo en el cargo y en la función que desempeñaba antes del impedimento u otra tarea que en atención a su condición psicofísica, resulte adecuada a su estado. Caso contrario, se atenderá a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo y en lo particular y referente al presente convenio.

TITULO IV

LICENCIA POR MOTIVOS FAMILIARES:
MATRIMONIO, NACIMIENTO, FALLECIMIENTO
Y ATENCION DE ENFERMOS

ARTICULO 61º: Desde el día de su ingreso, todo trabajador tiene derecho a licencia con goce íntegro de su remuneración, en los casos y por los plazos que se indican:

a) Matrimonio:

1) del trabajador: 10 días corridos.

2) de sus hijos: 1 día laborable.

b) Nacimiento:

de hijos del trabajador: 3 días laborables.

c) Fallecimiento:

de cónyuge, padres, hijos y hermanos, ocurrido en el país o en el extranjero, acreditado mediante comprobante: 3 días corridos.

ARTICULO 62º: En la licencias referidas en el inciso c) del artículo 61º, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

ARTICULO 63º: Los trabajadores que deban brindar atención a un miembro enfermo de su grupo familiar primario, tendrán derecho al goce de licencia de hasta DIEZ (10) días hábiles continuos o discontinuos, por año calendario, con goce de su remuneración habitual.

ARTICULO 64º: Tendrá derecho a gozar de esta licencia, aún cuando el familiar enfermo se encuentre hospitalizado, cuando se trate de un hijo menor de edad de una empleada en servicio.

TITULO V

DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O REPRESENTATIVOS
DE CARACTER SINDICAL O POLITICO

ARTICULO 65º:

a) DELEGADOS GREMIALES: La función que ejerzan los Delegados Gremiales no los excluye de cumplir con sus obligaciones laborales habituales, estando sujetos al régimen laboral común a todo el personal. Cuando deban desempeñar sus funciones gremiales y necesiten alejarse de su puesto de trabajo, deberán previamente informarlo a su superior inmediato con la debida anticipación.

Los Delegados, de ser necesario, podrán hacer uso de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales para el desempeño de sus funciones gremiales y por lo tanto las ausencias que se produzcan dentro de dicho límite no darán lugar a descuento de haberes, pero deberán ser solicitadas a la Empresa por el Sindicato respectivo legalmente constituido en forma fehaciente con una antelación no menor de VEINTICUATRO (24) horas.

Los permisos gremiales a que se hace referencia en el párrafo anterior no utilizados en un mes no podrán acumularse.

b) Las partes se comprometen a cumplimentar lo establecido en la legislación vigente, tanto en lo que se relaciona con el aspecto laboral como en el de los derechos sindicales del personal de la empresa bajo el ámbito de representación de la Federación S.U.P.eH.

ARTICULO 66º: Las partes se comprometen a cumplimentar lo establecido en la legislación vigente o en acuerdos específicos de partes, tanto en lo que se relaciona con el aspecto laboral como el de los derechos sindicales del personal de la empresa que desarrolla actividades estatutarias de conducción en el ámbito de Federación SUPeH y las Filiales o Delegaciones que le están integradas.

TITULO VI

LICENCIA POR ESTUDIOS

ARTICULO 67º: La Empresa concederá licencia especial para exámenes a trabajadores que cursen estudios en establecimientos educacionales o privados oficiales (reconocidos o incorporados) comunicando, con razonable antelación, el uso de la misma.

a) Para concluir estudios primarios y para realizar estudios secundarios.

b) Para obtener, actualizar o aumentar la capacitación y formación técnica en materias que interesen a la Empresa.

c) Para realizar estudios de nivel universitarios.

d) Para realizar cursos sindicales o de capacitación organizados, auspiciados o convenidos por FEDERACION S.U.P.eH., previamente informados a la Empresa.

ARTICULO 68º: En el caso del artículo anterior, cada trabajador tendrá derecho a una licencia anual máxima de VEINTE (20) días laborables, con goce íntegro de haberes, que será fraccionada en plazos no superiores a CUATRO (4) días corridos por examen.

ARTICULO 69º: El trabajador deberá presentar dentro de las 24 s.f. siguientes al examen el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en que conste que ha rendido examen, caso contrario se procederá al descuento del día concedido como licencia.

ARTICULO 70º: Si al término de la licencia acordada, el trabajador no hubiera rendido examen por postergación de fecha o de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba; con su presentación, quedarán justificadas las ausencias en que incurra el trabajador por este motivo, pudiendo a su solicitud, imputarse los días excedentes a su licencia de descanso anual correspondiente al año de que se trata; en caso contrario, el exceso se considerará "licencia extraordinaria sin goce de haberes", siempre que el trabajador justifique debidamente sus inasistencias.

ARTICULO 71º: El trabajador con más de TRES (3) años de servicio efectivo en la Empresa, podrá solicitar una licencia especial sin goce de remuneración, con objeto de realizar estudios o investigaciones o preparar trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos o conferencias de esa índole a realizarse en el país o en el exterior.

ARTICULO 72º: La licencia prevista en el Artículo anterior, será concedida por plazo de hasta UN (1) año, a juicio de la Empresa, el que podrá ser prorrogado, cuando, a criterio de la misma, según resolución fundada, las actividades del trabajador resulten de interés para el servicio.

ARTICULO 73º: Las licencias previstas en este TITULO, serán otorgadas por la Empresa, con intervención de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), o de sus Sindicatos según corresponda.

ARTICULO 74º: El tiempo de duración de las licencias establecidas en este TITULO, será considerado a todos los efectos de este Convenio, como tiempo efectivo, excepto aquellas licencias sin goce de haberes.

TITULO VII

LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE FUERZA MAYOR, POR FENOMENOS
METEOROLOGICOS Y POR DONAR SANGRE

ARTICULO 75º: El trabajador tendrá derecho a una licencia especial, con goce de remuneración de hasta SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) días por mes, fundada en situaciones particulares de fuerza mayor que impiden la prestación de sus servicios.

El trabajador podrá usar de esta licencia especial acreditando el hecho que la motiva y después de haber gozado de su licencia anual por descanso. Para su otorgamiento, la Jefatura que deba decidir al respecto, deberá tener en cuenta si las particulares necesidades del servicio impiden su concesión.

ARTICULO 76º: La Empresa justificará, mientras permanezcan las causales, las inasistencias del trabajador motivadas por fenómenos meteorológicos especiales, debidamente comprobados, que por su intensidad y demás características le hayan impedido asistir a sus tareas; estas justificaciones se imputarán a una licencia especial fundada en tal motivo.

ARTICULO 77º: La Empresa justificará la ausencia del trabajador que deba donar sangre, en un todo de acuerdo a lo establecido al efecto en la Ley Nº 22.990, es decir: VEINTICUATRO (24) horas a partir del momento de la extracción o TREINTA Y SEIS (36) horas cuando sea realizada para hemaféresis. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios.

CAPITULO V

TITULO I

REMUNERACIONES

ARTICULO 78º: A todos los efectos previstos en el presente convenio, o en su caso, a lo que en su oportunidad y como consecuencia del mismo establezcan las partes, se entenderá por remuneración el salario habitual percibido por el trabajador, por el hecho o con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 79º: A todos los efectos previstos en este Convenio y en particular en cuanto hace al cálculo, liquidación y pago de conceptos previstos en los CAPITULOS III y IV de este Convenio (trabajo en tiempo suplementario o extra o por goce de licencias pagas o de compensaciones, sean que estén calculadas global o porcentualmente) las remuneraciones se determinarán de la siguiente manera:

a) Tomando el concepto total determinado en el Art. 78º.

b) Calculando sobre CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales de lunes a sábados o CUARENTA (40) horas de lunes a viernes (jornadas de OCHO (8) horas diarias).

ARTICULO 80º: VIANDA AYUDA ALIMENTARIA

Se crea el concepto no remunerativo Vianda Ayuda Alimentaria, que estará conformado por:

a) La suma de $ 350 (pesos trescientos cincuenta) que como concepto no remunerativo se viene abonando actualmente y,

b) El total del importe percibido mensualmente en vales de compra de productos de la canasta familiar (Tickets Canasta) más el incremento del 10%.

Vale aclarar que este concepto no formará parte de la base imponible utilizada para el cálculo del impuesto a las ganancias 4ta. Categoría.

ARTICULO 81º: Toda modificación de los sistemas remuneratorios y de sus modalidades previstas en este Convenio, deberá ser realizada por acuerdo de partes.

CAPITULO VI

COMPENSACIONES

TITULO I

GASTOS DE MOVILIDAD

ARTICULO 82º: La Empresa liquidará y pagará al trabajador, con cargo a rendir, los gastos que éste deba efectuar por el hecho o con motivo de desplazamientos que necesariamente deba realizar en cumplimiento de actos o comisiones de servicio, cuando no se haya puesto a su disposición vehículos automotores de la empresa o con cargo a la misma.

TITULO II

COMPENSACION GASTOS COMIDA Y REFRIGERIO

ARTICULO 83º: Los trabajadores que deban prestar servicio en horas suplementarias (dos horas como mínimo), tendrán derecho a que se les reintegre los gastos originados en necesidades alimentarias, como ser merienda, refrigerio, almuerzo o cena.

ARTICULO 84º: Para ser beneficiario del reintegro será condición necesaria e imprescindible contar con un comprobante extendido a favor de YPF S.A. y de acuerdo a las regulaciones impositivas vigentes y con IVA discriminado en los casos que corresponda.

AYUDA NO ECONOMICA

ARTICULO 85º: La empresa podrá crear y administrar un sistema de ayuda no económica para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. El mismo se ajustará a las pautas presupuestarias establecidas por la empresa a tales fines.

CAPITULO VII

TITULO UNICO

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 86º: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y PRINCIPIOS DE INTEGRACION

Las partes firmantes impulsarán el análisis y la promoción de iniciativas que respondan a cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de oportunidades y desarrollarán acciones de integración. En ese sentido, ambas partes llegan a los siguientes acuerdos:

— Las ofertas de empleo se redactarán de modo que no contengan mención alguna que induzca a pensar que las mismas se dirigen exclusivamente a personas de uno u otro sexo.

— Los procedimientos de selección que impliquen promoción respetarán el principio de igualdad de oportunidades.

— En materia de formación, se promoverá el principio de igualdad de oportunidades en aquellas acciones formativas referidas a las relaciones interpersonales en la organización.

— Las partes firmantes asumen el compromiso de impulsar la inserción laboral de personas con discapacidad.

ARTICULO 87º: PAREJAS DE HECHO

Las partes firmantes establecen la equiparación entre cónyuge y persona en convivencia de hecho, certificada ante el Registro Civil correspondiente, a efectos de:

— Beneficiario de la Obra Social.

— Licencias pagas en ocasión de fallecimiento de familiares directos.

— Licencia por paternidad.

— Beneficios por traslados.

ARTICULO 88º: REDUCCION DE JORNADA POR MOTIVOS FAMILIARES

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 (seis) años o persona con discapacidad física, psíquica o sensorial acreditada por la autoridad sanitaria competente, que no desempeñe actividad retributiva, tendrán derecho a una reducción de jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre, al menos un quinto y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

En el supuesto de que la trabajadora se encuentre disfrutando de licencia por lactancia, podrá acumular la reducción de la jornada legal por lactancia de una hora (con haberes) a la reducción de la jornada aquí establecida.

Tendrá el mismo derecho a una reducción de, al menos un quinto y un máximo de la mitad de duración con disminución proporcional del salario, quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar directo, que por razones de edad, accidente o enfermedad grave, debidamente certificadas, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retributiva.

La reducción de jornada contemplada aquí, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la Dirección podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

ARTICULO 89º: EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIARES

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a 2 (dos) años sin goce de haberes, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o en los supuestos de asignación, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a 1 (un) año sin goce de haberes, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar directo, que por razones de edad, accidente o enfermedad grave debidamente certificada, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retributiva.

La excedencia contemplada en el presente artículo constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres y mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la misma.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo, será computable a efectos de la antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación sea convocado por la empresa, especialmente en ocasión de su reincorporación. Hasta un año de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

ARTICULO 90º: PROTECCION A LA MATERNIDAD

Cuando en el puesto de trabajo existan condiciones de labor que puedan influir negativamente en la salud de la mujer embarazada o del feto, según certificación médica, se procederá a la modificación de las condiciones de trabajo o al cambio de puesto, sin menoscabo de las condiciones económicas de la trabajadora, lo cual tendrá efecto hasta que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al puesto o función anterior.

En el supuesto de que no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a puesto no correspondiente a su grupo o grupo profesional equivalente, conservando el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

ARTICULO 91º: PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EJERCIDA EN EL ENTORNO FAMILIAR

Se entiende por víctima de la violencia ejercida en el entorno familiar la realizada sobre el empleado, así como a sus hijos menores de edad que convivan con él, siempre que el agresor sea una persona con quien el empleado mantenga una relación de parentesco o afectividad (cónyuge, ex cónyuge, pareja de hecho o familiar de cualquier grado) y que el hecho haya sido denunciado ante la autoridad policial competente.

Las medidas que en estas circunstancias la empresa pone a disposición de sus empleados, consiste en la prestación a su cargo de los servicios de apoyo que a continuación se indican, que cubra tanto al empleado como sus hijos menores de edad que convivan con él y que garantizando la confidencialidad más estricta, se pueda acudir directamente para que le sean proporcionados:

— Apoyo Psicológico: Asistencia, información y atención a la víctima, así como orientación familiar.

— Apoyo Médico: Asistencias recomendadas, entre las que se encuentra la Psiquiatría.

ARTICULO 92º: GUARDERIAS

Las partes acuerdan mantener el beneficio de guardería hasta que el niño/a cumpla tres (3) años de edad. Este beneficio será para el personal femenino que desarrolle tareas habituales o permanentes en la empresa, percibiendo un monto que le permita contratar una guardería privada o procedimiento sustitutivo domiciliario.

ARTICULO 93º: ASIGNACION POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador cualquiera sea su antigüedad y edad, la Empresa abonará a sus derecho-habientes una asignación especial cuyo monto varía según las circunstancias determinantes. Cuando el fallecimiento del trabajador se produzca por el hecho o con motivo de las tareas a cuyo desempeño está afectado, o que de algún modo debía realizar, o sea que éstas hayan obrado como factor determinante, agravante o desencadenante, se trate de accidente o de enfermedad accidente o de sus secuelas o reagravaciones; corresponderá una asignación equivalente a lo establecido en la NORMA GENERAL Nº 236 o aquella que la suplante.

ARTICULO 94º: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL POR ACOGIMIENTO A BENEFICIOS PREVISIONALES

La Empresa reconocerá al personal que egrese de la Empresa para acogerse a los beneficios jubilatorios establecidos en la legislación vigente, la gratificación económica regulada por la Orden 186/2 o aquella que en un futuro la reemplace.

CAPITULO VIII

TITULO UNICO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95º: Los trabajadores y la Empresa, por el solo hecho de la prestación de los servicios por parte de los primeros, y de su recepción por parte de la segunda, asumen obligaciones generales y especiales que nacen del contrato (cualquiera sea su carácter, se trata de contrato por tiempo indeterminado, de plazo fijo, de temporada o eventual), de este Convenio o de los Convenios que se pacten en su consecuencia o de la Ley, en los casos que así corresponda. Consecuentemente, los trabajadores y la Empresa se obligan de modo recíproco y genérico:

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y de un buen empleador, según los principios de respeto a la persona, a los derechos del trabajador, promoción de la Empresa y a través de ella, de los trabajadores.

b) Desarrollar un clima organizacional de mutuo respeto en el cual los trabajadores y la empresa cumplan todas las obligaciones legales que les correspondan permitiendo a la vez el desarrollo y crecimiento de sus recursos humanos dentro de un ambiente de trabajo saludable y seguro que posibilite desarrollar una mayor eficiencia global.

c) Crear en todos los niveles una cultura de prioridad en defensa de los intereses de la empresa y de salvaguarda de la información confidencial y estratégica para la misma.

d) A todo lo que expresamente se establece en este Convenio como reconocido o atribuido a la Empresa o a lo que expresamente surja de los acuerdos que adopten las partes según el régimen del CAPITULO XII, o en su caso y según corresponda a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo o las disposiciones del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, cualquiera sea su naturaleza y el modo de producción.

e) Ajustar su conducta a las disposiciones del código de ética vigente.

ARTICULO 96º: Según el régimen de este Convenio Colectivo, y de los regímenes complementarios que las partes pacten en su consecuencia, conforme a lo previsto en el CAPITULO XII, desde su ingreso, los trabajadores tienen derecho:

a) A progresar en su carrera, según los principios de igualdad de oportunidades y de ascenso por mérito.

b) A ser correctamente encuadrados conforme a la función que efectivamente desempeñan.

c) A gozar de una remuneración justa según la función que desempeñan, y a percibir todas las compensaciones complementarias e integrativas de la misma, que reconocen su causa en las tareas o en las condiciones climáticas o ambientales de ejecución de las mismas.

d) A que se le confiera el cargo o se le asigne las tareas que correspondan a su categoría, función y antigüedad, capacitación técnica, profesional o científica, dentro de las posibilidades que ofrezca la estructura empresaria.

e) A que se respete los límites máximos horarios, diarios o del ciclo semanal que corresponda, y a gozar del sistema de licencias previsto en el CAPITULO IV.

f) A que se respete el principio de igualdad de oportunidades en cuanto hace al ascenso o al desempeño de funciones superiores.

ARTICULO 97º: Todo el personal encuadrado en el ámbito de aplicación del presente C.C.T., asume las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar personalmente la prestación laboral debida correspondiente a la categoría, función o tarea asignada.

b) Ejecutar la prestación laboral con la mayor diligencia y eficacia, como partícipe responsable de una comunidad de trabajo.

c) Realizar su prestación laboral sin retaceos, conforme es propio de un buen trabajador, según los principios de buena fe en la ejecución del Contrato de Trabajo y de colaboración activa y constante en el logro de los fines perseguidos por la Empresa.

d) Ejecutar su prestación laboral con absoluta regularidad en los días y horarios establecidos en este Convenio, o que las partes establezcan o que en su defecto de ello determine la Empresa, salvo impedimentos ajenos a la voluntad, diligencia y responsabilidad del trabajador.

e) Obedecer las órdenes de trabajo impartidas o transmitidas por otros trabajadores en su condición de superiores jerárquicos o autorizados para ello, y cumplirlas de inmediato, con puntualidad, dedicación y eficiencia, en los límites de su experiencia o capacidad técnica, profesional o científica.

f) Dedicar a la Empresa, sin retaceos, todo el tiempo que debe estar a disposición de la misma según el contrato de trabajo o las normas de aplicación provenientes de este Convenio o de la Ley, conforme sean de aplicación.

g) Brindar a la Empresa, sin retaceos, de modo íntegro, oportuno y constante, su experiencia y capacidad técnica, profesional o científica.

h) Cuidar de modo constante y escrupuloso los bienes de la Empresa (edificios, instalaciones, máquinas, equipos, útiles, etc.; etc.).

i) Cuidar y defender los intereses de la Empresa.

j) Observar conducta laboral intachable, dispensar trato cordial y respetuoso a los restantes trabajadores que integran la comunidad de trabajo y a los terceros en general.

k) Observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso.

l) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas para cumplir o dejar de cumplir o cumplir de determinada manera actos inherentes a la función que ejercitan o a las tareas que ejecutan, debiendo dar cuenta de inmediato del ofrecimiento o propuesta a su superior.

m) Observar oportunamente las disposiciones adoptadas por la Empresa en materia de seguridad física y personal y de vigilancia de los bienes que integran su patrimonio.

n) Cumplir oportuna e íntegramente las obligaciones que en cada caso imponen este Convenio o las que en su consecuencia establezcan las partes en el futuro en todo lo que hace al ordenamiento contractual laboral o a las modificaciones que en su situación jurídico laboral se opera durante su transcurso y hasta su extinción, sin perjuicio de formular los reclamos que consideren convenientes o necesarios en defensa de sus derechos.

o) Observar estrictamente las normas de seguridad y medio ambiente que rigen en la compañía.

p) Dar cumplimiento a lo establecido en el código de ética.

ARTICULO 98º: En particular y con referencia a las obligaciones descriptas en el artículo anterior, los trabajadores de la Empresa, cualquiera sea su categoría y función, en ningún caso podrán:

a) Prestar servicios (cualquiera sea su naturaleza y carácter) o asesorar patrocinar o representar o asociarse o dirigir o administrar por sí o por terceros (incluso parientes de cualquier grado) a personas físicas o colectivas que actúen con carácter habitual o accidental como proveedores, contratistas o subcontratistas, concesionarios o prestadores de servicios convenidos o concedidos por la Empresa.

b) Recibir directa o indirectamente por sí o por terceros, (incluso parientes en cualquier grado) beneficios relacionados con contratos, concesiones, adjudicaciones o franquicias, celebrados u otorgados por la Empresa.

c) Dar información no autorizada sobre asuntos en trámite a quienes no sean interesados directos o apoderados de los mismos.

ARTICULO 99º: En relación a los trabajadores, la Empresa tiene derechos que nacen de este Convenio o de los Convenios que arriben las partes en su consecuencia y según el régimen del CAPITULO XII o de la Ley de Contrato de Trabajo o de disposiciones de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto sean de aplicación los que ejercerá en cada caso:

a) Teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la protección de la persona y de los derechos del trabajador, la participación que corresponde a la FEDERACION DE SINDICATOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), o Sindicatos, la cohesión de la comunidad de trabajo y las necesidades de la producción y del servicio.

b) Reconociendo y aplicando el principio de la norma más favorable al trabajador, a cuyo efecto considerará la norma o conjunto de ellas que rigen cada una de las instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

c) Reconociendo y aplicando la condición más favorable establecida en este Convenio o en los acuerdos complementarios que se suscriban entre las partes según el régimen del CAPITULO XII.

d) Reconociendo y respetando el principio de irrenunciabilidad de los derechos básicos atribuidos al trabajador por este Convenio o por los Convenios que se pacten en su consecuencia según el régimen del CAPITULO XII o por la Ley de Contrato de Trabajo o por disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Teniendo en cuenta en general, que los derechos le son reconocidos exclusivamente, para satisfacer fines institucionales en los que, por igual, coinciden el interés empresario y el interés de los trabajadores organizados sindicalmente y representados por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) o sus Sindicatos.

ARTICULO 100º: En los términos de este Convenio o de los convenios complementarios o integrativos que las partes pacten según el régimen previsto en el CAPITULO XI o de la Ley de Contrato de Trabajo o de Disposiciones del Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social, en cuanto resulten de aplicación y sean más beneficiosas para los trabajadores y satisfagan los objetivos expuestos en el ARTICULO 1º, la Empresa se obliga a:

a) Dar cumplimiento estricto, oportuno e íntegro a las obligaciones y deberes propios de su condición de empleador, existentes a la fecha o que se establezcan en el futuro.

b) Ejercer sus facultades de (I) organizar en general o en particular el trabajo que se realiza, cualquiera sea el lugar de ejecución, las modalidades de su prestación; de (II) dirigir la prestación laboral de los trabajadores; (III) modificar las formas y las modalidades de esta misma prestación laboral; (IV) sancionar incumplimientos contractuales de los trabajadores; o (V) adoptar con carácter general o especial, medidas de cautela o salvaguarda de intereses (incluidos bienes), que son también intereses de los trabajadores y de la asociación profesional pactante; todo ello con sujeción a los siguientes principios:

1. Los fines de la Empresa o el interés de la producción o del servicio, se armonizarán institucionalmente con el principio fundante de protección de la persona y de los derechos del trabajador.

2. En ningún caso, las decisiones que adopte la Empresa, podrán ocasionar arbitrariamente perjuicio material o moral al trabajador.

3. Los derechos y complejo de facultades consiguientes, son reconocidos para satisfacer fines institucionales comunes de las partes de este Convenio y nunca podrá ser medio o instrumento de persona transitoriamente investida de la calidad de órganos de la Empresa, para desconocer derechos, de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) o de sus Sindicatos o de los trabajadores individualmente considerados.

c) Ejercer las facultades referidas en el inciso anterior, en la forma, en las condiciones y con los procedimientos previstos en este Convenio o en los convenios que pacten las partes en lo futuro y en particular, de modo constante, con la intervención de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) o de sus Sindicatos.

d) Poner a disposición del trabajador de modo oportuno e íntegro todas y cada una de las prestaciones de carácter remunerativo o complementario que son debidas al primero por el hecho o con motivo de la prestación del trabajo.

e) Cumplir de modo oportuno e íntegro los regímenes de duración del trabajo y de los descansos que se pacten en este Convenio o que a consecuencia del mismo establezcan las partes en el futuro según el procedimiento del CAPITULO XII o que establece la Ley de Contrato de Trabajo o que surjan de disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

f) Establecer, según el estado de los conocimientos científicos, medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la personalidad moral de los trabajadores, evitando los efectos perniciosos de tareas penosas o riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, o del desarrollo de las mismas en ambientes inadecuados por razones climáticas o meteorológicas o insalubres o carentes de protección adecuada. A tal efecto, se ajustará el régimen que prevé el CAPITULO X.

g) Proporcionar a cada trabajador, ocupación efectiva, según su categoría o función, como medio de asegurar el cumplimiento de su deber de participar activa y lealmente en el logro de los intereses de la Empresa.

h) No responsabilizar al personal por la rotura, pérdida o sustracción de útiles, herramientas y bienes a cargo, siempre que tales circunstancias se hallaren debidamente comprobadas y no le fueren imputables.

En caso de asalto o robo al trabajador que maneja fondos de la Empresa, debidamente comprobado ante las autoridades competentes, aquella se hará cargo de los perjuicios ocasionados.

Las pólizas que sean necesarias para resguardar los bienes de su propiedad y los del trabajador al servicio de la misma, correrán por cuenta de la Empresa.

CAPITULO IX

TITULO UNICO

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 101º: Las partes convienen en que la Empresa ejercitará sus facultades disciplinarias, asegurando al empleado su legítimo derecho a defensa y a la Organización Gremial su oportuna y necesaria intervención.

CAPITULO X

TITULO I

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 102º: La Empresa asume plenamente su responsabilidad en cuanto a Higiene y Seguridad en el Trabajo, conforme lo establecido en las leyes vigentes.

Los trabajadores deben tomar conocimiento suficiente sobre salud ambiental, enfermedades de riesgo social, factores de accidentabilidad y medidas de seguridad y colaborar para que los trabajos se

desarrollen en ambientes saludables y sin riesgo para sí, para terceros y para el patrimonio de la Empresa.

Los trabajadores tienen la obligación de comunicar situaciones de salud propia y ajenas que signifiquen peligro o situaciones potenciales de riesgo.

ARTICULO 103º: Como consecuencia de la obligación fundamental establecida precedentemente, la Empresa, con intervención de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.) y de sus Sindicatos, adoptarán las previsiones de carácter precautorio o definitivo, con el objeto de:

a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajos.

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

ARTICULO 104º: La Empresa se obliga, además, a adoptar o poner en práctica medida de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

b) A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseja.

c) Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

d) A las operaciones y proceso de trabajo.

ARTICULO 105º: Sin perjuicio de lo que se establece en este TITULO o de lo que establezcan las partes según el régimen del CAPITULO o de lo establecen o establezcan las disposiciones legales que resultan de aplicación, la Empresa queda obligada a:

a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal registrando sus resultados en el respectivo “legajo de salud”.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Instalar los equipos necesarios para renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo.

d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

e) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

f) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores.

g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

h) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad, las sustancias peligrosas.

i) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarías e instalaciones.

k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

l) Denunciar accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPITULO XI

LOS ORGANISMOS INSTITUCIONALES

TITULO UNICO

INTERVENCION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.)

ARTICULO 106º: El S.U.P.eH. en su carácter de asociación profesional de segundo grado y en ejercicio de la representación de los trabajadores comprendidos en este convenio, podrá tomar intervención en todo conflicto o situación que pueda producirse entre la empresa y el personal comprendido en el mismo. Por ello intervendrá conforme a las disposiciones legales en vigor y con el alcance y atribuciones que se les reconoce en este convenio.

ARTICULO 107º: A los efectos establecidos en el artículo anterior y de lo que en cada caso se establece en este Convenio, la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), y cuando corresponda sus Sindicatos, concretará la intervención que le atribuye este Convenio mediante su actividad directa.

CAPITULO XII

OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES QUE ASUMEN LAS PARTES

TITULO UNICO

OBLIGACIONES GENERALES — OBLIGACION DE PACTAR CONVENIOS COLECTIVOS COMPLEMENTARIOS OBLIGACION DE NO VIOLAR LO PACTADO

ARTICULO 108º: La Empresa y la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.), en cuanto partes de este CONVENIO COLECTIVO, acuerdan en lo referente a la Libertad Sindical adherir a los principios enunciados en el Convenio 87 de la OIT, por considerar este principio como un requisito esencial para la constitución de organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que se revela como un factor generador de justicia social y uno de los principales cimientos para el logro de una paz duradera.

En este sentido las partes se comprometen en respetar este principio amparado en la Constitución Nacional, en el sentido de abstenerse de cometer acciones que puedan lesionar al interés tutelado (los trabajadores) por medio del reconocimiento del derecho subjetivo de libertad sindical.

ARTICULO 109º:

Las partes, sin perjuicio de las obligaciones que asumen en los CAPITULOS precedentes se obligan expresamente:

a) A todos aquellos comportamientos que son consecuencia de lo pactado en este CONVENIO o que surgen de la Ley de Contrato de Trabajo o de las disposiciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social o del principio fundante y superior de JUSTICIA SOCIAL.

b) A obrar en consecuencia de buena fe, en la asunción de las obligaciones y en los actos de ejecución de las mismas.

ARTICULO 110º: La COMISION DE GESTION Y PRODUCTIVIDAD que está integrado por autoridades del máximo nivel empresario y representantes del máximo nivel de la federación S.U.P.eH., con delegaciones a las dependencias, integrado por autoridades y dirigentes locales, cuya misión es la de establecer un régimen de información y consulta mutua de acuerdos que apunten prioritariamente a mejorar la eficiencia, la producción y otros aspectos que estén vinculados al engrandecimiento de la Empresa y singularmente de producir ahorros que puedan beneficiar tanto a la Empresa como a todos los trabajadores, estableciendo una equitativa distribución del producto obtenido.

CAPITULO XIII

TITULO UNICO

INFORMACION Y CONSULTA

ARTICULO 111º: En el entendimiento que la incidencia del factor humano es importante en el desarrollo de la actividad, las partes convienen en instaurar un sistema de información y consulta.

Se entiende por información, a la que la empresa suministrará sobre temas relacionados con la realidad y marcha de la empresa.

Se entiende por consulta, a las que los empleados puedan realizar sobre temas que atañen a su tarea o sobre el negocio (emitir opinión).

Dicho sistema se dividirá en dos estratos, a) a los empleados en forma directa, y b) al Sindicato que los represente.

Se informará a los empleados en forma directa, sobre:

• contrato de trabajo

• obra social

• capacitación

• ventas de la unidad de negocios

• índice de ausentismo y accidentes

Se informará al sindicato sobre:

• salarios

• condiciones de trabajo

• jornadas de trabajo

• proyectos de transformaciones, fusiones o disoluciones

• apertura o cierre de establecimientos

• ventas, gastos, beneficios

• introducción de nuevas tecnologías (si afectan el empleo)

Se recibirán consultas sobre dichos temas, las que no generarán obligatoriedad para YPF S.A., el que podrá resolver, en ejercicio del poder de dirección que le asiste, de modo distinto al aconsejado.

CAPITULO XIV

CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

TITULO UNICO

DERECHO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 112º: Este CONVENIO persigue la finalidad de colocar a los trabajadores, comprendidos en él, en condiciones tales que, con la participación de la FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO (SUPeH), y Filiales, la Empresa ponga en ejecución los planes que se individualizarán en los artículos siguientes.

ARTICULO 113º: Capacitar a su personal para desarrollar el potencial humano de la Empresa en todos los aspectos que contribuyan a los objetivos de la misma.

ARTICULO 114º: Considerar a la capacitación como un medio de comunicación canalizando las inquietudes del personal hacia la administración haciendo conocer a éstos sus decisiones.

ARTICULO 115º: Concientizar la función y facilitar los medios para que el hombre en su puesto de trabajo eleve permanentemente su nivel socio-tecnológico y la dinámica del grupo en el ámbito de la Empresa.

ARTICULO 116º: Cubrir las necesidades de capacitación de acuerdo a las prioridades de la Empresa.

ARTICULO 117º: Establecer metodologías de enseñanza que posibiliten el empleo de técnicos acordes con los adelantos científicos y tecnológicos que tengan relación directa con los objetivos y el desarrollo de la Empresa en todas sus etapas.

ARTICULO 118º: Considerar a la capacitación como medio generador constante de ideas creadoras que contribuyan al desarrollo integral de YPF S.A.

CAPITULO XV

TITULO UNICO

SERVICIOS ESENCIALES

ARTICULO 119º: Son fines compartidos que YPF S.A. pueda cumplir con su proceso industrial cuya actividad es reconocida y calificada como servicio esencial por ambas partes, conforme a lo establecido en la normativa vigente. A tal fin, en el supuesto caso que el SUPeH adoptara medidas de acción directa que impidan el normal desenvolvimiento de la actividad, el gremio se compromete a que, previo a la adopción las mismas, procederá a analizar en conjunto con la Empresa ya través de la Comisión de Gestión, el alcance e instrumentación de las medidas.

CAPITULO XVI

TITULO UNICO

CONTRIBUCION EMPRESARIA

ARTICULO 120º: Es parte integrante de este convenio, una contribución empresaria dentro del marco del artículo 4º del Decreto 467/88, y cuyas características, modalidad, obligatoriedad y vigencia, han sido acordadas por acta separada.

CAPITULO XVII

TITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 121º: CLAUSULAS DE INTEGRACION: Todos los artículos, así como los Anexos I y II, y Actas complementarias, son parte integrante e indivisible del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO I

DESCRIPCION DE FUNCIONES y CATEGORIAS

CATEGORIA	FUNCIONES
A	AYUDANTE DE CAMPO
B	AUXILIAR DE CAMPO
C	OPERADOR CONSOLA SIMPLE
	ANALISTA LABORATORIO
	OPERADOR SALA GENERACION ELEC./VAPOR
	OPERADOR BLENDING-BACH
	OPERADOR BASCULA
	OPERADOR MANTENIMIENTO
	CHOFER ABASTECEDOR AEROPLANTAS
	CHOFER COMERCIAL YPF DIRECTO
	CHOFER CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA
D	BOMBERO PRINCIPAL
	OFICIAL CALIFICADO MANTENIMIENTO
	ASISTENTE LABORATORIO
	OPERADOR CONSOLA COMPLEJA
	ASISTENTE PROGRAMACION Y CONTROL
	OPERADOR PLANTA LODOS ACTIVADOS

AYUDANTE DE CAMPO — CAT “A”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Colaborar en las maniobras u operaciones de instalaciones exteriores de la unidad.

2. Revisar el funcionamiento de las instalaciones y equipos que componen la unidad; informar las novedades.

3. Extraer muestras de productos de acuerdo a programas de trabajo.

4. Colaborar en paros operativos.

5. Colaborar en emergencias. Conocer el uso de elementos contra siniestros. Dar cumplimiento a normas disposiciones.

6. Mantener el orden y realizar la limpieza del sector.

AUXILIAR DE CAMPO — CAT “B”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1. Realizar la totalidad de maniobras u operaciones de instalaciones exteriores de la unidad, según instrucciones.

2. Controlar el funcionamiento de las instalaciones, equipos fijos y máquinas rotantes que componen la unidad e informar las novedades. Completar las hojas de ruta y listas de chequeo de acuerdo con la frecuencia definida por cada sector, registrando valores de parámetros operativos tales como: temperatura, presión niveles, etc. correspondientes a las instalaciones de la unidad, registrando y almacenando los valores en la base de datos o planilla que se indique.

3. Realizar en los Mini laboratorios de las unidades de proceso los distintos tipos de análisis a las muestras que sean necesarias para el control de la unidad.

4. Extraer en tiempo y forma muestras de productos sólidos, líquidos y gaseosos, de acuerdo a cronogramas de trabajo implementados o necesidades extras de análisis de laboratorio de la unidad.

5. Participar en la preparación de los paros operativos y durante el desarrollo de los mismos.

6. Implementar las condiciones de seguridad de los equipos, antes de ser entregados para su reparación y registrarlas en el permiso de trabajo, mediando de ser necesario, el asesoramiento de seguridad y la supervisión del sector.

7. Realizar la carga y manipuleo de productos químicos dentro de las unidades operativas.

8. Mantener el orden y limpieza del sector y/o equipos e instalaciones en general.

9. Realizar la toma de mezcla explosiva y registrar la firma del “comprobado” del valor de la mezcla explosiva en los permisos de trabajo en frío, caliente y otros. En todos los casos firma como “autorizante” el Supervisor de Turno.

ANALISTA LABORATORIO — CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Realizar análisis Físicos y Químicos, cálculos e interpretar cromatogramas de muestras de cualquier tipo según plan de análisis de materia prima, productos en proceso o terminados, residuos, aire o emisiones de hornos o calderas, mediante equipos computarizados u otros.

2. Controlar la calidad de los productos de acuerdo a especificaciones y/o normas del mercado local e internacional.

3. Realizar análisis fuera de programa y/o especiales.

4. Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de Seguridad e Higiene Industrial.

5. Mantener los equipos e instalaciones en óptimas condiciones de operatividad.

6. Sacar muestras especiales de sólidos, líquidos y gases

7. Adecuar las instalaciones, equipos e instrumentos para la ejecución de ensayos analíticos.

8. Ingresar datos en el LIMS (o programa que lo reemplace) y efectuar el análisis de los datos que genere el sistema empleado.

9. Mantener el orden y limpieza del sector.

OPERADOR SALA GENERACION ELECTR/VAPOR CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Realizar la operación de generadores de vapor y los tableros de distribución de energía eléctrica, según instrucciones recibidas. Efectuar las formulaciones que correspondan.

2. Conocer y poner en práctica ante emergencias, los recursos necesarios a fin de no interrumpir los servicios.

3. Mantener contactos con: distribuidoras externas; unidades empresas a las que se les suministra servicio.

4. Verificar datos de Laboratorio y efectuar las dosificaciones necesarias a fin de optimizar el servicio.

5. Calcular producciones y consumo de insumos diarios. Confeccionar planillas y diagramas.

6. Instruir y Coordinar el trabajo con sus ayudantes sobre maniobras o tareas específicas a realizar.

7. Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de seguridad operativos en todo momento.

8. Mantener el orden y la limpieza del sector, las instalaciones y/o equipos a cargo.

OPERADOR BLENDING BACH CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Operar los equipos de la Unidad y su régimen de trabajo, respetando en la elaboración cantidad y calidad, según instrucciones recibidas. Realizar las formulaciones que correspondan.

2. Controlar el agregado de aditivos a los tanques de preparación.

3. Conocer y poner en práctica, ante emergencias, los recursos necesarios a fin de no interrumpir la elaboración o envase de productos.

4. Instruir y coordinar el trabajo con sus ayudantes sobre las maniobras o tareas específicas a realizar.

5. Entregar y/o recibir trabajos realizados por personal ajeno a la unidad.

6. Coordinar con Laboratorio la extracción de muestras de productos en elaboración o terminados, manteniendo permanentemente contacto para interiorizarse del estado de los productos en proceso o elaborados.

7. Coordinar la carga o descarga de productos. Registrar existencias, recepción, bombeos y descargas de productos. Asentar novedades.

8. Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de seguridad operativas, en todo momento.

9. Mantener el orden y la limpieza del sector, las instalaciones y/o equipos a cargo.

OPERADOR DE BASCULA CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1. Realizar el manejo, control y vigilancia de los movimientos de entrada y salida por báscula (trenes y camiones propios o de terceros) respetando los procedimientos y/o instrucciones recibidas.

2. Confeccionar la documentación requerida de todos los movimientos de productos realizados.

3. Toda la información con respaldo informático deberá ser mantenida en el tiempo mediante su grabado, registro histórico y de ser necesario back-up a través de los sistemas de producción implementados SPC, Sistema de Báscula.

4. Observar el estado de mantenimiento de las instalaciones del sector y de ambas básculas (trenes y camiones). Reportar necesidades de reparación en caso de ser requerido.

5. Conocer, cumplir y difundir las normas de seguridad y medio ambiente.

6. Realizar liquidaciones de producto a través de los sistemas destinados para tal fin.

OPERADOR MANTENIMIENTO – CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1.- Preparar, actualizar, buscar fallas, efectuar mantenimiento preventivo y correctivo de equipo y/o sistemas.

2.- Realizar el ajuste y lubricación de equipos de acuerdo a prácticas y programas.

3.- Colaborar en la inspección y mantenimiento de equipos.

4.- Interpretar planos y diagramas funcionales.

5.- Conocer materiales, herramientas o elementos de uso común en su tarea u oficio.

6.- Colaborar en los paros técnicos.

7.- Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de seguridad operativa en todo momento.

8.- Mantener el orden y realizar la limpieza del sector.

CHOFER ABASTECEDOR DE AEROPLANTA – CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1. Realizar el servicio de abastecimiento en tiempo y en forma, cumpliendo las normas nacionales e internacionales, procedimientos MAS y aseguramiento de la calidad, como así también con el Manual de Operaciones en Plataforma y Manual de Operaciones y Mantenimiento en Aeroplantas.

2. Interactuar con el resto de los choferes abastecedores, personal de rampa y de las empresas aéreas, a los efectos de optimizar la prestación del servicio.

3. Confeccionar los aerovales y Facturas de Contado.

4. Prestar el servicio de atención de surtidor de Nafta Súper y Gas Oil.

5. Controlar mediante pruebas abreviadas la Calidad de combustible.

6. Realizar cobranzas por ventas modalidad “Contado”.

7. Controlar y verificar el estado de instalaciones y equipos.

8. Informar sobre novedades al Encargado de Turno.

9. Realizar mediciones de producto en tanques aéreos y soterrados.

10. Conformar la brigada contra incendio de la aeroplanta.

11. Realizar el traslado de unidades por necesidades de mantenimiento a los lugares que se le indiquen.

12. Participar de operativos de abastecimiento externo o de tareas en otras Aeroplantas según sean acordados con los clientes.

13. Participar en actividades de capacitación propuestas por Empresa.

14. Cumplir con los objetivos individuales y del equipo de trabajo.

15. Realizar el correspondiente consumo interno de unidades ya sea en la Aeroplanta o en otras unidades de servicio.

16. Efectuar trámites generales internos y externos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Aeroplanta.

CHOFER COMERCIAL YPF DIRECTO — CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1.- Cumplir con los objetivos de venta asignados para los diferentes productos oil y non oil, tales como:

— Gas Oil

— Lubricantes

— Fertilizantes

— Nuevos productos (Tienda del Agro)

2.- Realizar utilizando la unidad de reparto capilar asignada, las entregas de productos a su cartera de clientes, siguiendo el modelo operativo de Distribuidor Diesel y cumplimentando en cada caso los procedimientos administrativos / operativos establecidos por YPF, según la modalidad de venta de que se trate.

— Almacenamiento, conservación, manipuleo, embalaje y despacho.

— Mantenimiento en YPF Directo.

— Documentación legal a conservar en YPF Directo.

— Suministro de combustible a zonas de actividad agropecuaria.

— Operatoria de despacho y facturación en YPF Directo.

— Control de Stock YPF Directo.

— Operación nuevos productos.

— Lavado de Unidades Abastecedoras y camionetas.

3.- Cumplir con los objetivos de riesgo de su cartera de clientes.

— Cobranza

— Entrega de factura / remito

4.- Cumplir con los objetivos de satisfacción de cliente, manteniéndolos informados de las condiciones comerciales vigentes.

5.- Cumplir con los objetivos de captación de nuevos clientes a su cartera.

6.- Brindar asesoramiento técnico y de seguridad a su cartera de clientes.

7.- Garantizar el cumplimiento de las condiciones de Calidad, Seguridad y Medio Ambiente, mediante las acciones oportunas (inspecciones, auditorías, etc.) en las operaciones de todas las instalaciones donde suministren combustibles.

8.- Realizar seguimientos y mantenimiento preventivo de las unidades abastecedoras, así como también la documentación habilitante del vehículo para circular.

CHOFER CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA — CAT “C”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1.- Deberá, al ingresar diariamente a su lugar de trabajo, presentarse ante su supervisor con su uniforme completo y limpio.

2.- El supervisor le entregará las llaves de su vehículo correspondiente, de acuerdo a sus funciones con su planilla diaria de trabajos.

3.- Dispondrá de 30 (TREINTA) minutos para la revisión técnica del vehículo que consistirá en:

a) niveles de agua y aceite.

b) Líquidos hidráulicos.

c) Combustible.

d) Batería.

e) Verificación presión de neumáticos y auxiliares, condición de las mismas y ajuste.

f) Luces en general.

g) Frenos.

h) Funcionamiento de instrumentos y limpiaparabrisas.

i) Lubricación y ajustes del semi.

j) Tensión de correas y control de equipos de emergencias: matafuegos, balizas, llaves y herramientas.

k) Verificación de equipos de descarga de combustible: guantes, mangueras, baldes de arena, corte de corriente, picos difusores, restallamas, acoples rápidos.

4.- Mantener el vehículo limpio y en buen estado, completar parte diario del mismo.

5.- Respetar reglamentaciones vigentes de tránsito y seguridad vial.

6.- Asegurar cumplimiento estricto de los procedimientos de carga y descarga, de productos transportados.

7.- Cumplir íntegramente con las normas de seguridad e higiene establecidas por la empleadora.

BOMBERO PRINCIPAL — CAT “D”

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1. En caso de siniestro y, en función de los sistemas de comunicación de cada lugar deberá convocar a la Brigada, concurrir al lugar donde se produjo y participar activamente en el combate del incendio, colaborando con el Supervisor de Seguridad y/o jefatura a cargo.

2. Controlar y hacer cumplir lo acordado en los permisos de trabajo y procedimientos específicos de seguridad que se hayan autorizado en las tareas rutinarias.

3. En caso que los solicite el Supervisor de Seguridad o el autorizando del permiso, realizar los controles de mezcla explosiva y contaminantes necesaria para los permisos de trabajo en caliente.

4. Realizar los controles de mezcla explosiva en sistemas de agua de recirculación en caso que lo solicite el Supervisor de Seguridad u operador del sector.

5. Controlar y mantener en condiciones de operatividad todos los elementos utilizados en los siniestros (elementos de protección personal, elementos de extinción, etc.)

6. Registrar los datos de control de los sistemas de extinción fijos, conforme los procedimientos establecidos.

7. Participar en simulacros y comprobar hipótesis de riesgo.

8. Colaborar en la preservación del medio ambiente.

9. Conocer, cumplir y difundir las normas de seguridad y medio ambiente.

10. Actuar en tareas complementarias de seguridad operativa o de higiene industrial que fueran solicitadas.

11. Colaborar durante las auditorías de seguridad.

12. Efectuar las evaluaciones higiénicas para el ingreso a espacios confinados.

13. Capacitar a la brigada de incendio.

OFICIAL CALIFICADO MANTENIMIENTO CAT "D"

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Ejecutar acciones de mantenimiento correctivo y preventivo sobre los equipos y trabajos propios de la especialidad, definidos y programados por el Técnico de Especialidad y/o el mando intermedio de mantenimiento, de acuerdo a lo que se describe en el permiso de trabajo.

2. Realizar sugerencias en relación con las necesidades de mantenimiento en las distintas áreas y sobre cualquier anomalía que pueda ser causa de accidente personal o siniestro.

3. Comprobar y asegurar el buen estado de los equipos, máquinas-herramientas y sistemas de medición, ajuste y control de su especialidad, notificando cualquier anomalía al respecto y realizando sugerencias destinadas a optimizar el funcionamiento de los mismos.

4. Participar en los programas preventivos realizando la sustitución de las piezas y/o materiales previstos.

5. Control y apoyo del personal contratista en función de las instrucciones recibidas, que desarrolla tareas en el área de su especialidad, promoviendo sobre los mismos las buenas prácticas de trabajo en materia de calidad, seguridad y medio ambiente. Asistir a los Supervisores y mandos medios cuando se necesario atender necesidades organizativas.

6. Verificar las condiciones de Seguridad, Medio Ambiente y Calidad, bajo las que se realizarán los trabajos, identificando los riesgos inherentes a las actividades propias de su especialidad y adoptando medidas preventivas adecuadas.

7. Intervenir en carácter de solicitante en la gestión de Permisos de Trabajo, cuando expresamente y en función de las características del trabajo, le haya sido delegada dicha función.

8. Actuar en caso de emergencia, conforme a los procedimientos vigentes en el ámbito de su competencia.

9. Apoyar a la gestión de su sector, facilitando la información requerida por sus superiores utilizando el sistema informático de gestión de mantenimiento para carga, consulta y extracción de datos.

10. Colaborar en la recolección de datos para la realización de los informes periódicos y extraordinarios sobre la marcha de su unidad orgánica.

11. Colaborar en la gestión de la solicitud de materiales y en el control de stock propios de la especialidad.

12. Colaborar con el personal del sector Materiales en la identificación de piezas y/o componentes.

13. Colaborar con otras áreas en tareas de paro de planta.

14. Conocer, cumplir y difundir las normas de Seguridad y Medio Ambiente.

ASISTENTE LABORATORIO CAT "D"

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Realizar análisis químicos, especto fotométricos y electro análisis y de rayos X, según plan de análisis para un adecuado control de los procesos, tendiente a satisfacer al mercado local e internacional.

2. Realizar ensayos físicos de todo tipo.

3. Realizar cálculos e interpretar cromatogramas de muestras de cualquier tipo.

4. Implementar nuevos métodos y técnicas de análisis y, evaluar los resultados.

5. Realizar análisis fuera de programa y/o especiales.

6. Realizar ensayos de muestras especiales de residuos medioambientales.

7. Participar en la validación de métodos analíticos.

8. Colaborar en la calibración de instrumental.

9. Realizar ensayos estadísticos.

10. Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de seguridad.

11. Mantener los equipos e instalaciones en óptimas condiciones de operatividad.

12. Sacar muestras especiales de sólidos, líquidos y gases.

13. Adecuar las instalaciones, equipos e instrumentos para la ejecución de ensayos analíticos

14. Ingresar datos en LIMS (o programa que lo reemplace en el futuro) y analizar los datos resultantes.

15. Mantener el orden y la limpieza del sector.

OPERADOR CONSOLA COMPLEJA CAT "D"

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Realizar el control y ajuste de variables de proceso, a través de la consola asignada y coordinando la labor de los operadores de la unidad.

2. Mantener la calidad de los productos y buscar la maximización de rendimientos. Estas tareas las ejecutará respetando siempre lo indicado en el Manual Operativo de la Unidad, procedimientos generales, específicos, de emergencia y de acuerdo a las directivas generales e instrucciones particulares recibidas.

3. Ajustar las condiciones operativas, de modo de garantizar una operación segura de los equipos de la unidad.

4. Mantener actualizado los diferentes registros de la información contenida en las normas y procedimientos de cada sector, conforme a la actualización de documentos del sistema de gestión documental.

5. Mantener actualizados los registros de seguimiento del estado de los sistemas de protección de la unidad y equipos críticos. Informar de cualquier anormalidad que potencialmente pueda afectar la seguridad de las instalaciones del personal o medio ambiente.

6. Brindar información sobre cálculos de producción, consumo de productos químicos, combustibles y fluidos energéticos. Analizar la información y realizar los registros correspondientes en los sistemas asignados para tal fin, los que deberán contar con la máxima automatización posible.

7. Colaborar en el mantenimiento de las condiciones de seguridad operativas, protección contra incendio y preservación ambiental. Difundir las normas de seguridad.

8. Colaborar con el supervisor, en el entrenamiento del personal asignado a la unidad.

9. Operar los sistemas de soporte informático disponibles para la gestión de cada unidad de proceso.

10. Participar en la preparación de los paros operativos y durante el desarrollo de los mismos.

11. Realizar el monitoreo del impacto de las emisiones gaseosas de la unidad a su cargo, por medio de las técnicas, métodos y tecnologías vigentes o las que pudieran reemplazarlos en el futuro.

12. Mantener el orden y la limpieza del sector, la consola y/o los equipos a cargo.

ASISTENTE DE PROGRAMACION Y CONTROL CAT "D"

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS:

1. Realizar el manejo, control y vigilancia de las variables de proceso, a través de la consola asignada, respetando, calidad y cantidad, según instrucciones recibidas.

2. Confeccionar la documentación requerida de todos los insumos recibidos y la correspondiente a transferencias y salidas de insumos a producción.

3. Efectuar la actualización de stock diario en depósitos de insumos.

4. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los programas de entregas mensuales de proveedores.

5. Realizar la actualización de legajos de proveedores.

6. Realizar el grabado de información de toda la documentación a través de los sistemas implementados.

7. Conocer, cumplir y difundir las normas de seguridad.

8. Mantener el orden y la limpieza del sector.

OPERADOR DE PLANTA DE LODOS ACTIVADOS CAT "D"

PRINCIPALES FUNCIONES/TAREAS

1. Realizar las tareas generales descriptas para el Operador de Consola compleja.

2. Asegurar el desarrollo del proceso a través de la consola de control, respetando la calidad en los efluentes y cumplimentando las instrucciones impartidas.

3. Capacitarse en los procedimientos específicos y de emergencia, utilizando los recursos necesarios para mantener la operabilidad de la planta.

4. Registrar, interpretar desvíos e informar el curso de las variables operativas, consumos de productos químicos y consumos de energía.

5. Respetar las normas y disposiciones sobre seguridad operativa, protección contra incendios y preservación del medio ambiente.

6. Extraer las muestras necesarias para el cumplimiento del cronograma analítico de control de especificaciones.

7. Realizar los análisis químicos requeridos para el adecuado control de la operación de la planta.

8. Realizar las maniobras y operaciones de campo que aseguren el normal desarrollo de todas las etapas del proceso.

9. Controlar el funcionamiento de las instalaciones y equipos de la unidad e informar las novedades.

10. Mantener el orden y limpieza del sector, consolas, equipos a cargo y laboratorio.

CONSIGNAS COMUNES PARA EL PERSONAL ENCUADRADO EN EL CONVENIO COLECTIVO

— Control y apoyo del personal contratista que desarrolla tareas en su área, promoviendo sobre los mismos las buenas prácticas de trabajo en materia de calidad, seguridad y medio ambiente.

— Conocer el uso de elementos contra siniestros, dando cumplimiento a normas y disposiciones y participando en la solución de las emergencias de las unidades.

— Ante emergencias poner en práctica los roles generales del complejo y específicos de la unidad con el fin de procurar las condiciones que minimicen el impacto de la emergencia en el complejo y en la propia unidad, evitando poner en riesgo a las personas e instalaciones.

— Participar activamente en la implementación de políticas y estrategias en temas de Seguridad, Calidad, Confiabilidad Operativa y Medio Ambiente, realizando las tareas que demande el proceso.

— Colaborar con el supervisor en el entrenamiento del personal asignado a su unidad.

— Operar los sistemas de soporte informático disponibles para la gestión, según se indica en los procedimientos de las unidades.

ANEXO II

ESTRUCTURA REMUNERATIVA

Bandas Salariales

VIGENCIA: A partir de Enero de 2007

Categoría

A	$ 1836	a	$ 2301
B	$ 2078	a	$ 2500
C	$ 2378	a	$ 2778
D	$ 2682	a	$ 3109

PRIMAS VARIAS

VALOR HORA TIEMPO EN VIAJE	$ 3,06
QUEBRANTO DE CAJA	5% Básico
BRIGADA CONTRA INCENDIO	5% Básico
RETRIBUCION POR TURNO ROTATIVO Y DIAGRAMADO	
Cubriendo 3 turnos	30% Básico
Cubriendo 2 turnos	15% Básico
Turno Fijo	10% Básico
JORNADA DIURNA ROTATIVA	5% Básico
ADICIONAL ANUAL POR ANTIGÜEDAD (*)	$ 8.- Por año de Servicio

(*) El monto señalado se incorpora al salario básico de cada trabajador y se paga a partir que el empleado cuente con una antigüedad mínima de dos años.

PRIMA POR DESARRAIGO	
Cuando el agente viva en campamento	20% Básico
Cuando el agente viva en hotel pagado por la Sociedad	10% Básico

PRIMAS ZONALES Y PORCENTAJES DE APLICACION

NEUQUEN	10%
PLAZA HUINCUL	15%
LOMA LA LATA	19%
RINCON DE LOS SAUCES	40%
CATRIEL	22%
EL PORTON	40%
ZONA CENTRAL	19%
CHIHUIDO — LOMITA	40%
ZONAS VARIAS	40%
MALARGÜE	30%
VALLE RIO GRANDE — CERRO FORTUNOSO	35%
COMODORO RIVADAVIA	23%
LAS HERAS	50%
PICO TRUNCADO	35%
CAÑADON SECO	35%
CALETA OLIVIA	23%
MANANTIALES BEHR/EL TREBOL	30%
LOS PERALES	60%
TARTAGAL	22%
ACAMBUCO	40%
RIO GALLEGOS	35%
USHUAIA	45%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 365/2007

Registro Nº 477/07

Bs. As., 19/4/2007

VISTO el Expediente Nº 929.941/92 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 231/232, 233/239, 269/272 y 280 del Expediente de referencia obran el Acuerdo y Actas Complementarias, celebradas entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A), la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.T.R.A.C.), la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras los agentes negociadores establecen las escales salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 183/92 que rige las relaciones laborales para el personal que preste servicios en los hoteles, colonias y casas de descanso de las entidades empleadoras mencionadas en el Artículo 1 del mismo.

Que las partes han ratificado en todos sus términos el mentado acuerdo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que por otra parte, cabe dejar constancia que el presente Acuerdo resultará extensivo y de aplicación para el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, por imperio de lo normado en el Artículo 5 de la Ley Nº 23.546.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tales efectos, corresponde intimar a las partes signatarias a fin de que procedan a acompañar a las presentes actuaciones las escalas salariales actualizadas, y las que se aplicaban con anterioridad a la concertación del acuerdo de marras, correspondientes a todas las categorías laborales.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declÿranse homologados el Acuerdo y Actas Complementarias celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.E.T.R.A), la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.T.R.A.C.), la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL, y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, que lucen a fojas 231/232, 233/239, 269/272 y 280 del Expediente Nº 929.941/92, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Actas Complementarias obrante a fojas 231/232, 233/239, 269/272 y 280 del Expediente Nº 929.941/92.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Intímase a las partes a acompañar a las presentes, las escalas salariales actualizadas y las que se aplicaban con anterioridad al acuerdo de marras correspondientes a todas las categorías laborales.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita. Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 929.941/92

Buenos Aires, 24 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 365/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 232/232, 233/239, 269/272 y 280 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 477/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SALARIAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de JULIO de 2006, los abajo firmantes, en representación de las respectivas partes suscribientes del Convenio Colectivo 183/92 y manteniendo los domicilios oportunamente denunciados, nos dirigimos ante la Dirección de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los efectos de informar el Acuerdo Salarial que hemos arribado en el marco de dicho convenio colectivo que rige las relaciones laborales para el personal que preste servicios en los hoteles, colonias y casas de descanso de las entidades empleadoras mencionadas en el art. 1 del mismo. En tal sentido se ha acordado lo siguiente:

a) A partir del 1/07/06, las entidades incorporarán las sumas remunerativas, establecidas en virtud de los Decretos 2005/04 y 1295/05, a los básicos que perciben los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo 183/92.

b) A los básicos resultantes se adicionará un aumento equivalente a $ 250 (doscientos cincuenta pesos). Este importe será considerado a cuenta de los futuros aumentos que surjan de la nueva convención colectiva que se acuerde entre las partes. Este aumento deberá calcularse en forma proporcional en los casos de jornadas menores y de trabajadores remunerados por hora.

c) El aumento salarial acordado absorberá sólo aquellas sumas que hubieran otorgado voluntariamente en concepto de a cuenta futuros aumentos, a partir del 1 de diciembre de 2005.

d) En un plazo de 60 días hábiles, las partes informarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, sus representantes a los efectos de integrar la unidad de negociación para el comienzo de las negociaciones tendientes a la discusión de un nuevo convenio colectivo que reemplace al 183/92.

e) El presente Acuerdo se presenta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación, comprometiéndose las partes a ratificar personalmente el Acuerdo ante dicha Autoridad, con la acreditación de las personerías invocadas por cada una de las partes.

En prueba de conformidad se firman al pie los representantes de las entidades signatarias del CCT 183/92.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de octubre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Omar Rodolfo SANS con DNI 7.618.637, en su carácter de Secretario General Interino de la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a ambas partes, las mismas manifiestan: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Ricardo PIGNANELLI en su carácter de Secretario Gremial Nacional del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENIIEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Horacio Luciano SILVA, en su carácter de Secretario del Turismo del SINDICATO EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 14 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores, Carlos BONJOUR, Jorge RAMOS y Gustavo PADIN, quienes lo hacen en su carácter de Secretario General, Secretario Gremial Nacional y Subsecretario Gremial Nacional, de la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 15 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores, Roberto DE RANGO y Raul QUIÑONEZ, quienes lo hacen en su carácter de Pro Secretario Administrativo y Secretario Gremial del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL TABACO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a ambas partes, las mismas manifiestan: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo; por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Jorge Dionisio SORIA, en su carácter de Secretario General de la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de noviembre de 2006, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Hugo Samuel DESSAL, en su carácter de Secretario de Administración, de la ASOCIACION BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de ratificar en un todo contenido y firmas, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas, 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando en consecuencia su pertinente homologación por parte de ésta Autoridad de Aplicación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de enero de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores, Roque SUMMA, Hugo BENITEZ y Jose LISTO, en su carácter de Asesor Gremial, Secretario Administrativo y Secretario de Organización, respectivamente de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a los comparecientes, manifiestan: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo, el acuerdo celebrado, obrante a fojas 231/232, de éstas actuaciones, reiterando su homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.9411/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de enero de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Miguel Angel PANIAGUA con DNI 11.948.919 en su carácter de Secretario General del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de ratificar el acuerdo celebrado, obrante a fojas 231/232 de éstas actuaciones, reiterando su homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 6 días del mes de marzo de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Juan Ramon CCANULLAN con DNI 12.678.611 en su carácter de Secretario Adjunto de la FEDERACION de TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que vienen por este acto a fin de ratificar en un todo, el acuerdo celebrado en forma directa y que obra a fojas 231/232, solicitando su pronta homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de marzo de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, Luis Juan PANDOLFI con DNI 12.425.426, en su carácter de Secretario General, de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto a fin de adherir y ratificar en un todo, el acuerdo de fojas 231/232, de las presentes actuaciones, solicitando su pronta homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

EXPEDIENTE Nº: 929.941/92

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de marzo de 2007, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Sr. Angel Omar VAQUERO, con DNI 7.377.093, en su carácter de Sub Secretario de Hacienda y Acción Cooperativa del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE LA CAPITAL FEDERAL.

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este acto, sin perjuicio de la posición sustentada en autos, y a fin de facilitar su homologación, ratifica y adhiere en un todo el acuerdo obrante a fojas 231/232 de las presentes actuaciones.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.